

DE LA GRACIA DE INDULTO.

MEMORIA leída por el Sr D. Santiago Diego Madrazo en varias sesiones ordinarias de la Academia, celebradas en 1865 y 1866 (1).

El derecho de perdonar á los delincuentes, que tiene su fundamento en la naturaleza humana, ha sido reconocido en todos los períodos de la Historia jurídica de las naciones.

En los antiguos imperios de Oriente fué tan absoluto como el de castigar. En Grecia, si bien moderado por las costumbres y las instituciones, se reconoció también, á pesar de haberlo combatido Platón y los Estoicos. Se ejerció raras veces en la República romana, pero no fué desconocido enteramente como suponen algunos escritores. Tan parco como habia sido el gobierno republicano en la concesión de los indultos, fué pródigo el imperial. ¡ Prodigalidad arbitraria, sí, pero única esperanza de salvación en aquel mar de sangre y lodazal de delatores y perjuros! La Iglesia católica, antes y después de la invasión de los Bárbaros, no cesó de abogar por la aplicación del derecho de gracia, y con el influjo de su autoridad y su palabra logró arrancar de manos de los verdugos á muchos millares de víctimas. En la Edad media la facultad de perdonar se ejercía frecuentemente por los señores feudales, y

(1) En las notas se insertaran las disposiciones legales de alguna importancia que sobre la gracia de indulto se han publicado en España después de la lectura de esta Memoria.

en los tiempos posteriores se ha considerado por los monarcas europeos como el primer florón de su corona. Este derecho existe hoy en los pueblos salvajes y civilizados, en los cristianos é idólatras, en las viejas naciones de Europa y en las formadas en el Nuevo Mundo, en todas las monarquías y en casi todas las repúblicas.

Si alguna vez se ha abolido, ha renacido bien pronto ante el espectáculo de los infortunios y las lágrimas de los desgraciados. Aunque combatido muchas veces por sus abusos y extravíos, ha existido siempre y continuará existiendo, cualesquiera que sean las vicisitudes y los progresos de la humanidad. A pesar de la abolición de los indultos decretada en Francia en 1791, continuaron concediéndose, «ora bajo la forma de ley, ora bajo la de decreto de casación, y á veces por un sobreseimiento acordado »por el poder legislativo. Legalmente no existían, pero su utilidad los hacia resucitar en la práctica» (1). De esa manera la fuerza de la razón se sobreponía á la obra arbitraria de la voluntad humana.

El derecho de *gracia* se ejerce indultando, rehabilitando ó amnistiando á los delincuentes.

El indulto los exime del cumplimiento de las penas en que incurren, sin rehabilitarlos en el ejercicio de los derechos políticos y cargos públicos.

La rehabilitación suple lo que falta al indulto, reintegrando al indultado en la personalidad jurídico-política perdida por la sentencia condenatoria.

La amnistía declara olvidados los delitos para siempre y por completo, como si nunca hubieran existido.

En esta Memoria me ocuparé sólo de la gracia de indulto.

Puede ser éste total ó parcial, condicional ó incondicional, general ó especial.

También se ha dividido en voluntario y legal. El voluntario se concedía libremente por el indultante, y el legal de un modo forzoso á los que ejecutaban ciertos actos merecedores de perdón se-

(1) Logoux, *Droü de Grace en France*.

gun las leyes. Un ejemplo de indulto legal se encuentra en el auto acordado de 1663, en que Felipe IV dispuso que se remitiesen todas las penas impuestas, ó que hubieran de imponerse, al bandido que entregara á otro merecedor de la pena de muerte.

La ley 3.^a, tít. xxxn, P. 7, distingue la misericordia, la merced y la gracia. La primera se funda en el infortunio del reo ó sus hijos, y la segunda en sus servicios y merecimientos; la tercera es un don espontáneo del Rey. Esta distinción, que nunca produjo efectos prácticos, ha caído en desuso, y sólo la última voz tiene valor legal y técnico.

CAPÍTULO PRIMERO.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE INDULTAR.

La clemencia de los Príncipes ha debido parecer una virtud divina en aquellas tristísimas épocas en que no teniendo límites la autoridad pública ni en la ley ni en las costumbres, podía cubrir de luto toda una comarca por satisfacer odios inicuos ó acaso un capricho bestial. A una indicación de la cortesana Thais cogió Alejandro Magno una antorcha, y la rica Persépolis quedó reducida á cenizas (1). ¿Quién no abriría su corazón á la esperanza al contemplar un acto de indulgencia en medio de aquella sangrienta y semi-salvaje orgía que se verificó bajo el imperio de los Césares? ¿Quién después de largos años de una crueldad, ó sistemática ó estúpida, no se sentiría aligerado de un peso horrible al ver subir las gradas del trono á un príncipe clemente, aunque su clemencia fuera arbitraria é injusta? Ante el espectáculo de esa lúgubre historia, decía Montesquieu: « La Clemencia es el carácter distintivo de los monarcas » (2). Y al contemplar Cicerón la terrible agonía de la República romana, exclamaba: *NiMI est laudaMIus et praclaro viro dignius, placabilitate et clementia* (3).

Pero si las cuestiones de conducta pueden resolverse siguiendo

(1) Cantú, *Hist. universal*, Época 3.^a, cap. 19.

(2) *De l'Esprit des lois*, 11b. 6.^o, c. 21.

(3) Lil). 1.^o, *Officiorum*.

los impulsos del corazón, no así los problemas jurídicos. Ciertos hechos históricos se justificarán ó disculparán, cuando sean debidos á un sentimiento generoso, mas no es posible fundar en él una teoría jurídica con premisas y consecuencias racionales; por eso la ciencia no puedo admitirle como criterio para fundar la legitimidad de los indultos. *Misericordia*, dice S. Agustín, *debet servire rationi, ut ita probetur misericordia, ut conservetur iustitia, sive cum indigenti tribuitur, sive cum ignoscitur penitenti* (1).

El indulto no es una institución de beneficencia, sino de derecho, y debe regirse por las leyes de la razón y no á impulso de excitaciones pasajeras. Como institución jurídica, ha de fundarse en las leyes esenciales de la naturaleza del hombre y ha de ser condición necesaria de su mejoramiento.

Los que niegan que el indulto es una institución de derecho, la dejan sin defensa. ¿Cómo no ha de serlo, si altera la situación jurídica del condenado y restablece las relaciones de derecho en que estaba con su mujer, con sus hijos y con la sociedad entera, suprimidas ó profundamente modificadas por la sentencia condenatoria"? ¿Cómo no ha de serlo la relevación de la pena capital, si conserva una personalidad jurídica que iba á concluir íntegramente? ¿Cómo no ha de serlo la relevación de los trabajos forzados, si devuelve la libertad perdida, que es el primero de todos los derechos y su condición más importante? ¿Cómo no han de serlo todos los indultos, si no hay ninguna pena que no consista en la privación ó limitación de un derecho? Si una institución no jurídica tuviese virtud para suprimir ó modificar otra que lo fuese, el derecho se derogaría sin derecho y contra derecho, y la justicia, que es inmutable y eterna, se trocaría en movediza y perecedera.

Los legisladores y filósofos que han dado á las leyes penales un carácter vengativo, eran lógicos fundando en la misericordia el derecho de gracia, porque no siendo la venganza obligatoria, más mérito hay en perdonar que en hacer sufrir. Pero castigar no es

(1) *De Civitate Dei*.

vengarse. La pena es una institución de justicia, y la justicia se compadece mal con la venganza, que consiste en devolver mal por mal, y en gozarse en la humillación y en el suplicio del adversario. La venganza es tan irracional en sus fines como en sus móviles: el que se venga, no quiere la enmienda del delincuente, ni la expiación de la culpa, ni la intimidación de los malvados; desea sólo el mayor mal posible de su enemigo. La inmoralidad además es contraria al derecho, y la venganza, acompañada ordinariamente de crueles fruiciones, rara vez deja de ser síntoma de perversión moral. La venganza extingue el amor recíproco de los hombres, prolonga de generación en generación odios implacables, mantiene en los pueblos una alarma y agitación continuas, santifica el mal por ser malo, y lejos de ser condición necesaria para el cumplimiento de nuestro destino, como debe serlo el derecho, será siempre un obstáculo que retardará é impedirá los progresos humanos.

El derecho de gracia tiene un origen más alto que el carácter vengativo atribuido erróneamente á las penas. Su raíz se encuentra en nuestra propia naturaleza, y sin él no es posible cumplir el fin social de la penalidad.

Los indultos no solamente son justos y útiles en determinadas latitudes y longitudes, lo son en todos tiempos, lugares y formas de gobierno. No sólo se necesitan, como dice Montesquieu (1), para el buen gobierno de las monarquías, sino también de las repúblicas.

Fándanse principalmente en la necesidad de que las penas sean iguales y justas para todos, y se apliquen con igualdad y justicia.

La legislación penal puede ser igual y justa en abstracto; pero necesariamente tiene que ser desigual é injusta respecto de muchos condenados; porque los delitos que son iguales, según ella, dejan de serlo cuando son cometidos por diferentes personas ó en diversos momentos de la misma persona. Así como no hay dos hombres de igual semblante, tampoco los hay de sensibilidad igual. Para estimar igual y justamente el hecho punible, se ha

(1) *Di l'Esprit des lois*, lib. 6.º, c. 21.

creído que bastaba atenuarle ó agravarle atendiendo á ciertas circunstancias: no negamos que de esa manera se corrige algo lo absoluto de las reglas generales; pero siempre é irremediabilmente hay en la ley mas casuística una generalidad é inflexibilidad que se armonizan mal con la individualidad, variabilidad y flexibilidad humanas.

Estúdiése el delito en el acto y sus consecuencias ó en el agente, siempre se tropieza con las mismas dificultades. El espíritu más sistemático se esfuerza en vano por encontrar fórmulas que satisfagan las exigencias de la razón, y sucumbe en una lucha estéril é imposible.

El acto punible es un mal individual y social que varía indefinidamente según la sensibilidad de la víctima. La calumnia para el desalmado y el hurto para el pródigo, son leve rozadura que apenas ofende la epidermis, mientras causan profundo estrago, la primera en el que estima más su honra que la vida, y la segunda en el avaro ó en el que pierde el pan de sus hijos.

Tan variables como el mal producido por el delito son la libertad y la intención del agente, condiciones necesarias para que existan criminalidad y responsabilidad. Ni la libertad ni la intención son reducibles á escalas métricas; ya porque no existe un tipo que sirva de unidad, ya porque la serie de sus grados sería indefinida ó por lo menos no tendría más límite que el número de los culpados. Tan diferentes como éstos, siquiera el hecho sea igual, tienen que ser por tanto los delitos que en los códigos se denominan de la misma manera y se estiman con peso y medida iguales.

Aunque admitiéramos el supuesto imposible de la igual delincuencia de los que ejecutan un hecho exteriormente igual, todavía sería insoluble la cuestión de la justicia legal y práctica de la penalidad. Los autores de dos delitos exactamente iguales merecen penas también exactamente iguales. Este principio jurídico, que es tan evidente como un teorema geométrico, no puede convertirse en hecho, ni aun de la manera que las verdades teóricas suelen traducirse en realidad externa y práctica. Penas gravísimas para unos son males muy ligeros y á veces fuente de place-

res y fortuna para otros. La pena varía indefinidamente con la sensibilidad de los individuos y por el influjo, no sujeto á regla ni medida, de la salud, del temperamento, de la educación, de los hábitos y de todas las circunstancias de la vida. Estos motivos de variabilidad no pueden encerrarse en ninguna clasificación completa, porque no hay dos sensibilidades iguales. Serán semejantes en un momento dado, mas si se comparan en la sucesión de dolores que se sufren en un período de larga duración, la sombra de la igualdad se desvanece y sólo quedan diferencias desconsoladoras y horribles. Si pudiéramos hacer la historia de la vida íntima de dos condenados á los mismos años de cadena en el mismo lugar y por el mismo delito, ¿con qué asombro veríamos la inmensa desigualdad con que se suceden en cada uno las sensaciones dolorosas, las ideas aflictivas, los recuerdos ingratos, los remordimientos, las buenas y malas propensiones, la ira, la resignación y los propósitos de la enmienda! ¿Con qué asombro veríamos á uno quizás relativamente feliz, ó por lo menos resignado, y al otro sufriendo los dolores más agudos y desesperando de todo consuelo!

No hay, no puede haber, una pena exactamente igual para todos. No culpemos de ello á los legisladores; lo exige la misma naturaleza de las cosas, y nuestros esfuerzos son impotentes para cambiarla. En vano se haría casuística la legislación penal convirtiéndola en un caos de contradicciones y de estudio imposible; siempre se presentaría algún hecho nuevo que no tendría casilla en el tablero de la ley. Ni la imaginación más fecunda, ni el ingenio más sutil, pueden apurar los hechos que encierran en su fondo inagotable la sensibilidad y la conciencia humanas.

Pero ¿no habrá ningún medio, si no de impedir, al menos de atenuar, los inconvenientes de ese rigor necesariamente inflexible de las leyes? La razón humana no lo descubre en el mejoramiento progresivo de la ley, porque no es posible llegar nunca á medir lo inconmensurable.

Tampoco en el criterio judicial, porque dejar al arbitrio de los jueces el poder de variar las penas según la responsabilidad moral del delincuente y su sensibilidad y la de la víctima, sería lo

mismo que concederles facultades enteramente discrecionales y anteponer su pensamiento y voluntad al pensamiento y voluntad de los legisladores. Déjese algo al arbitrio judicial, pero no tanto que se establezca una asamblea legislativa en cada tribunal. Si se atribuyese á los jueces una potestad tan alta, se correría el riesgo de sustituir la legislación penal con una jurisprudencia sin unidad, multiforme y arbitraria.

La potestad de templar la dureza de la ley debe existir, si no se ha de abandonar al acaso la justa imposición de las penas, pero no conferida á los tribunales, sino á uno de los primeros poderes del Estado. No se logrará por completo y conforme al ideal científico la aplicación de penas iguales á delitos iguales; pero nos aproximaremos mas á ella que con la ejecución literal de los textos, y la penalidad será más flexible y justa. No se realizará la teoría pura; pero cada vez se arrojará más luz sobre los hechos. Tampoco en el mundo de la materia se conoce la línea en toda su pureza ni el movimiento sin obstáculos; sin embargo, cada progreso en la ciencia produce innumerables adelantos en las artes y la industria. El derecho de gracia está llamado á representar una función importante, si se deriva de su verdadero origen y se funda en una base racional y científica. Sólo así corresponderá á sus altos fines y será un medio de realizar el bien y la justicia.

La imperfección necesaria de las instituciones penales justifica principalmente los indultos; mas no es raro que la falibilidad de los jueces los haga también indispensables. Todos los días se pronuncian en Europa con asombro general fallos opuestos, y aun contrarios, sobre el mismo asunto, y no es infrecuente que un juez se ponga en contradicción consigo mismo, abandonando de buena fe sus primeras opiniones. ¿No es, ademas, posible, que en algunas circunstancias las sentencias sean el producto de una presión ilegítima? ¿No puede suceder que las pasiones y prevenciones locales cieguen el espíritu más ilustrado y recto? En estos casos el derecho de gracia sin anular, censurar ni desprestigiar los actos judiciales, les impide producir los frutos que tarde ó temprano produce la injusticia.

Ante los tribunales no hay ni debe haber acepción de personas,

porque todas son iguales ante la ley. No obstante, ¿qué diferencia entre los delincuentes! Mientras uno que se ha extraviado, quizás en un momento de pasión, cuenta una larga historia de servicios hechos á su patria, ha salvado su independencia con actos de abnegación y de heroísmo, ha ahorrado á la humanidad con sus descubrimientos muchos años de penosos esfuerzos, y no tiene por qué avergonzarse de ningún acto de su vida pasada, otro ha sido enemigo constante de la sociedad y ha vivido siempre en el cieno del vicio y del crimen. ¿Debe guardarles el Estado las mismas consideraciones? ¿No se levantará la opinión pública contra esa confusión de lo digno y lo indigno, de la pureza y la degradación, de lo útil y lo funesto? ¿Se contendrá la expansión de la gratitud popular, que suele entibiarse cuando el que debe ser objeto de ella vive en la prosperidad, y se aviva y enciende cuando le persigue la desgracia? La sociedad agradecida bien puede relajar algo del rigor inflexible de las leyes, cuando el condenado es un hombre ilustre cuya vida ha sido un sacrificio continuo por sus conciudadanos.

¿Y qué diremos cuando el penado esté enfermo y cada día de condena se convierta para él en un año de angustias? Si la enfermedad es crónica é incurable, ¿qué se conseguirá con el espectáculo de la cadena colocada sobre un lecho de muerte? Si la dolencia no se cura más que con la libertad, ¿qué se conseguirá con esa horrible escena repetida todos los días en que se acorrala como á las fieras á un hombre que busca aire para respirar y á quien los carceleros repelen y señalan el reducido círculo donde ha de morir? Si en esas circunstancias, que se repiten con frecuencia, no vinieran los indultos á tender una mano misericordiosa á las víctimas de tan cruel infortunio, la ley y los jueces que la cumplen serian tan aborrecidos como los déspotas más sanguinarios.

El indulto es en muchos casos una de las mejores medicinas para curar la enfermedad moral de los penados. Con la esperanza de obtenerle encontrarán en su luz, aunque lejana, aliento y fuerza para seguir el camino del trabajo y la virtud, y perseverar en sus propósitos y buenas obras. Cualquiera que sea el sistema penitenciario que se adopte en las prisiones, producirá escasos resul-

tados mientras el condenado no sienta latir su corazón con la esperanza de la libertad; mas si el indulto es el premio del que se corrige, el amor al trabajo, que empezará por egoísmo, concluirá por ser habitual, produciendo una revolución saludable en las ideas, sentimientos, aspiraciones y costumbres del que sufre la condena. Cada semana que trascurra, le adherirá más fuertemente á la nueva vida, le hará vencer con más facilidad las resistencias de su naturaleza viciada y será una garantía de la firmeza y duración de su arrepentimiento. ¿Querrá acaso perder por un día de transacción y complacencia con sus malas inclinaciones el tesoro de esperanzas acumulado en muchos meses de esfuerzos y buena conducta? Para los que afirman que la enmienda es el único fin de las penas, el indulto debe ser de rigurosa justicia, luego que se consiga la corrección del culpado; porque ¿con qué derecho se prolongaría ni un solo instante el tratamiento medicinal del enfermo que ha recuperado por completo la salud perdida?

Hay, por último, delitos sobre los cuales tarde ó temprano se ven precisados los gobiernos á tender un velo, relegándolos al olvido por medio de las amnistías. Cuando éstas se dilatan, porque no ha llegado todavía la oportunidad de concederlas, los indultos son absolutamente necesarios. Sin ellos la sangre se vertería á torrentes, y no habría gobierno que pudiera resistir el sentimiento general de horror y de repulsión inspirado por semejante carnicería. En esos momentos hay precisión de perdonar por no causar espanto á propios y extraños. En los pueblos civilizados modernos no hay nadie capaz de ejecutar la última pena impuesta á millares de delincuentes políticos.

Filósofos y jurisconsultos eminentes han hecho la apología de los indultos en los tiempos antiguos y modernos; pero también los han combatido muchos y muy distinguidos escritores. El derecho de gracia, según Beccaría, es la reprobación de la ley en la cual, y no en la ejecución de los juicios, debe colocarse la clemencia. Al hacerse cargo de esta observación Emilio Cheldieu, dice: «Este sistema, que atribuye el mismo peso y medida á los hechos de la misma naturaleza, aunque en la variedad infinita de las cosas humanas difieren considerablemente y no tienen nunca

el mismo valor moral, está condenado por la experiencia, que rechaza la invariabilidad de las penas» (1). El indulto no reprueba la ley, no hace más que declarar que no puede aplicarse en un caso especial sin faltar á los principios inmutables de la justicia.

Rousseau, aunque más inclinado á repeler que admitir la facultad de indultar, vacila y deja indecisa la cuestión.

Bentham (2) dice: «Si la pena es necesaria, no debe remitirse; si no lo es, no debe imponerse.» Dalloz (3) replica: «La pena puede ser necesaria y resultar dura su aplicación.»

El argumento de Bentham se ha presentado por D. Ramón Salas y otros bajo diferente forma . • « Las leyes son buenas ó malas; si buenas, deben ejecutarse, y si malas, corregirse.» Este raciocinio se funda en el falso supuesto de que se puede llegar á la perfección en las leyes penales. Hay, como hemos demostrado, una imperfección natural y necesaria que no desaparecerá nunca, cualesquiera que sean los progresos de la filosofía del derecho penal. No es posible que la ley escrita siga al pensamiento criminal en las innumerables variaciones que agravan y atenúan la delincuencia, ni tampoco que gradúe las penas según la varia sensibilidad del penado. Para eso, como dice Benjamín Constant, era necesaria una ley en cada caso.

Livingston sólo admite el indulto para los condenados cuya reforma sea sincera y completa. MM. Crawford y Russel le rechazan aun para los criminales arrepentidos, y repiten con Dante:

Lasciate ogni speranza, etc.

Dícese además en contra de la remisión de los castigos, que el Estado tiene, no sólo el derecho, sino también el deber de imponerlos, y siendo los deberes irrenunciables, no puede renunciar al de castigar indultando á los delincuentes. El Estado tiene, en efecto, ese deber; pero no le cumple si castiga sin justicia, y no la hay cuando no se proporciona la pena al delito ni se gradúa según la sensibilidad del que la sufre. El derecho de gracia, ejer-

(1) *Dictionnaire de la Polilique*, par Block.

(2) *Teoría de las penas*.

(3) *Repertoire de legislation*.

cido racionalmente, completa y mejora; no perturba la acción judicial.

Algunos escritores de la escuela utilitaria y positivista, que consideran la intimidación como el único fin de las penas, impugnan los indultos porque las hacen ineficaces. No es la severidad del castigo, dicen, sino la certidumbre de sufrirlo, la que inspira á los dispuestos al crimen el terror saludable que les impide cometerle. Cuando hay una sombra de esperanza de hacer ilusoria la pena, las seducciones de la vida criminal influyen sin contrapeso sobre el corazón de los malvados, y se aumentan necesariamente las probabilidades del crimen. No negaremos ni atenuaremos la fuerza de este argumento: cuando el derecho de gracia se ejerce arbitrariamente, la legislación penal deja de existir de hecho y la impunidad alienta á los malhechores. Mas si el indulto es lo que debe ser, no la anulación de la justicia penal, sino su condición necesaria, y se concede después de un maduro examen, graduando debidamente la perversidad y sensibilidad del penado, no será motivo de alarma para los pueblos, sino garantía de la proporcionalidad de las penas y complemento de los fallos judiciales. No se aplicará la ley penal como fué concebida en su generalidad abstracta; mas su espíritu y sus consecuencias racionales tendrán aplicación en cada caso concreto, y se cumplirá la justicia universal, que está por cima de las imperfectas y mudables legislaciones humanas. Sólo el estar cerca de aquellos tiempos en que las penas se atenúan en razón de los méritos verdaderos ó presuntos de los proge-nitores del criminal; en que se enterraba á los procesados por decenios enteros en un calabozo inmundo sin decirles la causa y sin oír sus quejas; en que el tormento era un medio de investigación, y en que se prolongaba la agonía de los penados haciendo un espectáculo de su lento martirio, es lo que puede hacer que nos mostremos satisfechos de los códigos actuales, aunque muchas de sus disposiciones se fundan en una inducción incompleta. No debemos, sin embargo, hacernos ilusiones ni con el presente ni con el porvenir. El presente es mejor que el pasado, y el porvenir será mejor que el presente; pero en este tenemos mucho que deplorar, y en el porvenir no llegaremos á la perfección. El hombre, aunque

mejorable, no puede ser perfecto; se mejorará progresivamente, mas no será nunca inmejorable, á la manera que la materia se divide siempre, sin llegar nunca á ser indivisible. El mal, dice Kant, es una limitación del bien, y el hombre, á pesar de ensanchar de continuo é indefinidamente la esfera de su acción, no dejará jamas de ser limitado, porque la infinidad está en contradicción con su naturaleza.

CAPÍTULO II.

DE LA NECESIDAD DE PONER LIMITACIONES AL DERECHO DE INDULTAR.

De lo expuesto en el capítulo anterior, se deduce lógicamente la necesidad de poner límites al derecho de perdonar á los criminales. La naturaleza de los indultos, sus fundamentos y los elevados fines de su institución, exigen que no se concedan sin un examen detenido, y sin la certidumbre de que no se viola, sino que se cumple la justicia.

Cuando el indulto no era más que un acto de generosidad y de abandono de la propia venganza, se concibe bien que el concedente, para hacerse superior á las miserias comunes, no necesitase consultar más que las inspiraciones de su corazón. La compasión, aunque comunicativa, no puede graduarse sino por el que la siente: él solo posee la medida de su fuerza y el único criterio para señalar los límites de sus efectos.

Pero el derecho de indultar no se funda en cimientto tan move-dizo. Debe ser dirigido en su ejercicio por la razón con mayor motivo todavía que el derecho de castigar. A los tribunales para aplicar la ley escrita les basta hacer constar la existencia de los hechos; mas el indultante no puede satisfacerse con el examen de los actos exteriores, tiene que penetrar en la conciencia del delincuente, recorrer la historia de sus extravíos, estudiar sus facultades intelectuales y afectivas, seguirle en la serie de las manifestaciones de su arrepentimiento y apreciar las probabilidades de su corrección. ¿Cómo sin hacer este examen se dejarán sin efecto penal las sentencias, que son la garantía de los derechos de todos?

¿No es absurdo que un fallo que recae sobre hechos externos, sea precedido de una larga discusión, y un decreto, que debe basarse en el estudio íntimo de la conciencia, se expida después de breves informaciones ó sin ninguna, y sobreponiendo el influjo apasionado de las lágrimas á los consejos de una razón tranquila?

Cuando el indulto se funde en los errores cometidos por el poder judicial, ¿se condenarán, aunque sea tácitamente, las sentencias pronunciadas por magistrados respetables, sin que la sociedad tenga una garantía de que el decreto que las deja sin ejecución ha sido el fruto de un examen detenido hecho por personas competentes?

Si los altos servicios prestados á la patria por el delincuente son la razón justificativa del indulto, ¿puede ser absoluta la potestad de concederle, sin correr el riesgo de que las exigencias de la política decoren con el nombre de grandes merecimientos acciones que la opinión reprueba, y que quizás, sin el misterio que las cubre, serian objeto de una acusación criminal?

Si se alega para obtener el perdón que las enfermedades ú otras grandes desgracias del penado hacen la pena cruel, ineficaz ó injusta, ¿no convendrá distinguir cuidadosamente la superchería de la verdad? ¿No puede suceder que el espectáculo de un falso padecimiento impresione dolorosamente á un corazón bondadoso y le arranque un acto inmerecido de indulgencia? ¿Es, además, una enfermedad cualquiera, razón suficiente para anular ó debilitar los efectos saludables de la pena?

La enmienda de los delincuentes es otra de las causas y fines de los indultos. Cuando hayan de fundarse en ella, el concedente no cumple con sus deberes contentándose con escasos é incompletos informes; necesita estudiar la biografía del condenado por días y aun por horas, y saber cuándo y cómo ha comenzado á germinar el sentimiento del bien en su corazón, y si ha adquirido hábitos de virtud y trabajo. La historia de la corrección de los presos no puede hacerse sino por los inmediatamente encargados de la dirección de las prisiones; pero incumbe al indultante someterla á las reglas de una severa crítica, suplir los vacíos del biógrafo y no formar ligeramente un juicio definitivo. Para tra-

bajos de esta especie conviene espíritus ejercitados, que ni se apasionen por hechos excepcionales, ni se dejen reducir por una hipocresía ingeniosa y paciente.

A pesar del profundo convencimiento que tenemos de la justicia y conveniencia de los indultos, renunciaríamos de buen grado á ellos si la facultad de concederlos hubiera de ejercerse de una manera absoluta. No es posible contemplar sin profunda pena que un capricho, una exigencia electoral ó un temor pusilánime á los malvados, produzcan la inutilización de una sentencia. Los indultos otorgados, no con el levantado fin de hacer más justa la aplicación de las leyes, sino con el de mostrarse superior á ellas, han dado motivo á los rudos ataques de que ha sido objeto el derecho de gracia y han contribuido á alistar en las filas de sus enemigos á muchos y eminentes jurisconsultos y filósofos.

En una gran parte de las legislaciones antiguas y modernas se han puesto límites al poder de perdonar. Verdad es que por su insuficiencia han sido valladar inútil que se ha saltado impunemente; prueban, sin embargo, que siempre se han creído de peligrosa trascendencia las violaciones de la cosa juzgada.

En España las limitaciones del derecho de gracia tienen su origen en la monarquía visigoda. En la ley 7.^a, tít. vi, lib. 6.^o del *Filero Juzgo*, dice Chindasvinto que si el príncipe quiere perdonar á los que atenían contra él, *fágalo con conseio de los sacerdotes é de los maiores de su corte*.

D. Alfonso X limitó también la facultad de indultar en la ley 12, tít. xviii, P. 3, restringiendo los efectos de los indultos y excluyendo de ellos ciertos delitos graves. Lo hicieron igualmente Alfonso XI en la ley 1.^a, tít. xxvii del Ordenamiento de Alcalá, y Juan I, Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos en varias disposiciones contenidas en las *Ordenanzas Reales* y trascritas á la *IVtienvay Novísima Recopilación*. Las mismas tendencias se revelan en diferentes leyes de los monarcas posteriores y en los indultos generales publicados en los últimos siglos.

Las Constituciones promulgadas en el actual conceden al Monarca el derecho de indultar, pero no de una manera absoluta, sino *con arreglo a las leyes*. Estas palabras del art. 171 de la Cons-

titucion de 1812, se transcribieron textualmente al 47 de la de 1837 y al 45 de la de 1845. Por el acta adicional de 1856, el Rey debia estar autorizado por una ley para conceder indultos generales y amnistías (1).

Las leyes que conforme al precepto constitucional han de regular el derecho de gracia en nuestro país, no se han hecho todavía (2). Sólo por incidencia tratan de él y le limitan el Código penal, la ley orgánica del Consejo de Estado y la de sanción penal de los delitos electorales de 22 de Junio de 1864. Según el art. 45 del Código (3), la gracia de indulto no produce la rehabilitación para el ejercicio de cargos públicos y derechos políticos ni exime de la sujeción (4) á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediese especialmente la rehabilitación ó exención, y según el 29 (5), los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradación no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales. La ley de 17 de Agosto de 1870 prescribe que el Consejo de Estado sea oído necesariamente y en pleno sobre los indultos generales (6), y en secciones sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros (7). En la ley de 22 de Julio de 1864 (8), se ordena que los funcionarios públicos que hubiesen cometido al-

(1) CONSTITUCIÓN DE 1869. Art. 78. Corresponde al Rey indultará los delincuentes con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial para conceder amnistías é indultos generales.

(2) En 24 de Mayo de 1870 decretaron las Cortes Constituyentes una ley reguladora de la facultad de indultar.

(3) El art. 45 del antiguo Código es el 46 del reformado en 1870.

(4) En el Código reformado de 1870 ha desaparecido la sujeción á la vigilancia de la autoridad.

(5) La disposición del art. 29 del Código antiguo no existe en el reformado. La "pena accesoria de argolla ha sido suprimida.

(6) Por la Constitución de 1809 el Rey necesita estar autorizado por una ley para conceder indultos generales.

(7) Según los artículos 28 y 30 de la ley de Mayo de 1870, los indultos dehen ser acordados en Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, menos en los casos que determina el art. 29.

(8) La disposición especial de 1864 se ha hecho general por la ley de 1870.

gun delito de los castigados por ella, no puedan ser perdonados sin oír previamente al Consejo de Estado (1), (2), (3).

CAPÍTULO III.

DEL PODER PÚBLICO Á QUIEN DEBE CORRESPONDER EL DERECHO DE INDULTAR.

En los pueblos en que el poder público se ejerce en toda su plenitud y sin condiciones por un hombre ó una asamblea, esta cuestión se resuelve fácilmente. En ese caso, si la facultad de indultar se halla atribuida á otro que no sea el sumo imperante, no puede ser más que por delegación, porque la raíz de derecho tan alto, está en el depositario de la soberanía.

Donde la potestad suprema, aunque una en su esencia, se divide en sus funciones fundamentales entre personas ó cuerpos diferentes, el problema es de resolución más difícil, con especialidad en ciertas formas de gobierno. Dúdase por algunos escritores si el derecho de perdonar ha de corresponder en las repúblicas al poder ejecutivo ó al legislativo, y si en las monarquías constitucionales debe ser atribución de éste ó del Monarca. También se cuestiona si es delegable, si ha de ejercerse independientemente por el Rey ó bajo la responsabilidad de sus ministros, y si podrán ser éstos indultados sin intervención de los cuerpos colegisladores.

El examen de tan importantes cuestiones será el objeto del presente capítulo.

En Grecia, principalmente en Atenas, el derecho de gracia residía en la asamblea del pueblo.

En Roma fué ejercido, primero por los Reyes, luego por los Cón-

(1) En 7 de Diciembre de 1866 se publicó un Real decreto limitativo de la facultad de indultar.

(2) Por la ley de 9 de Agosto de 1813 se declaró abolida la gracia de indulto, menos la de la pena de muerte.

(3) En 12 de Enero de 1874 se restableció en toda su fuerza y vigor la ley de 24 de Mayo de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando en su consecuencia derogada la de 9 de Agosto de 1873.

sules, más adelante por el Senado y últimamente por los Emperadores. En nombre de éstos se ejercía en las provincias, aun en aquéllas, como Judea, en que se habían conservado las apariencias del poder Real.

En las monarquías formadas después de la invasión de los bárbaros, el derecho de indultar correspondió al Monarca. Durante la Edad media, cuando enflaquecida la potestad de la Corona se levantó casi á su nivel la nobleza, dueña de vidas y haciendas, no sólo perdonaban los reyes, sino también los señores feudales, los concejos y muchos obispos, abades, iglesias y monasterios. Atribuyéronse ademas esta facultad los legados del Papa, que aun en el siglo xvi pretendieron ejercerla en Francia, á pesar de la enérgica oposición de los Parlamentos. En medio de este desorden, los criminales de una jurisdicción se acogían bajo la protección de otra y se amenguaba la fuerza de la justicia, quedando los delitos impunes y la propiedad y la vida á merced de los más audaces.

Cuando con el progreso de los tiempos fué fortaleciéndose el espíritu de asociación y sobreponiéndose la sociedad nacional á la local, la monarquía, representación de la primera, ensanchó sus facultades, tanto como se extendían las relaciones de los individuos y los pueblos. Fueron á menos los derechos jurisdiccionales de los señores, y se reconoció como incuestionable regalía de la Corona la prerogativa de indulto.

Hoy todos los Monarcas tienen ese derecho, lo mismo los que ejercen el poder sin limitaciones legales, que los que comparten el legislativo con una ó más asambleas. En las repúblicas no se ha resuelto la cuestión tan uniformemente. En Suiza la facultad de indultar corresponde al Consejo nacional y al de los Estados, reunidos ambos bajo la dirección del presidente del primero: también pertenece al poder legislativo la concesión de los indultos generales en Chile y en el Ecuador, y la de todos en Bolivia á petición fundada del presidente de la república. Es atribución de éste en los Estados-Unidos Norte-americanos, en la república argentina y en Venezuela. En Bolivia y en el Ecuador el presidente sólo puede conmutar la pena capital.

En España desde la fundación de la monarquía se ha considerado siempre el derecho de indulto como parte integrante de la potestad regia. El Fuero Juzgo, el Espéculo, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, la Nueva Recopilación, la Novísima y las Constituciones modernas, atribuyen esta facultad al Monarca. Sin embargo, durante la Edad media, en que el feudalismo, aunque no echó tan hondas raíces en nuestro país como en otros de Europa, existió, no sólo en Cataluña, sino también en Castilla, los magnates ejercieron el derecho de gracia, como se deduce evidentemente de la ley 126 del Estilo, en que se habla de los perdones concedidos por los señores como de cosa usual y común (1).

Hechas estas breves indicaciones históricas, conviene examinar si es más conforme á razón y á la naturaleza de este derecho conferirle al poder ejecutivo ó al legislativo.

La concesión de los indultos debe ser resultado de un juicio tranquilo y reflexivo. Cuando se otorgan con pasión ó ligereza, la espada de la justicia se trueca en arma de perturbación y desorden sociales. Quien por consiguiente haya de estar dotado del poder de impedir el cumplimiento de las sentencias condenatorias, ha de ser capaz de un estudio minucioso del delito y la pena, y bastante dueño de sí mismo, para que la clemencia no degenera en debilidad, ni la rectitud en dureza.

Las asambleas que ejercen el poder legislativo en las repúblicas ó le comparten con el Rey en las monarquías constitucionales, ¿tienen esas condiciones necesarias para ejercer el derecho de indultar? Su organización, el número de sus individuos, las fracciones en que se dividen, la pasión política que las domina, la falta de continuidad de sus sesiones, la desatención natural á todo lo que no excita un vivo interés en el país, la variación incesante de los que toman parte en sus trabajos y muy especialmente su irresponsabilidad las hacen poco aptas para estudiar la vida de los penados y mucho menos para hacerse inaccesibles á la tenta-

(1) Según la ley de 9 de Agosto de 1873, era necesaria una ley para indultar a los sentenciados a pena capital.

ción de mostrarse misericordiosas ó benévolas. Han sido instituidas para cumplir una misión muy diferente: encarnación de las ideas, de los intereses y de las pasiones dominantes en los pueblos, han servido y sirven para hacer que penetre en la esfera política el sentimiento público, para dar formas legales á las doctrinas admitidas por la opinión general „para ser expresión autorizada de las quejas de los ciudadanos, para resistir las imprudencias que rechaza el sentido común y para fiscalizar y condenar la conducta de los gobiernos hostiles ó indiferentes á legítimas aspiraciones. Sus luchas, sus tempestades y hasta la violencia de su pasión, convienen á veces para que la idea por cuyo triunfo combaten adquiera vigor y se convierta en hecho. Mas si tienen aptitud para llenar el principal fin de su institución, es muy difícil ó poco menos que imposible, que estudien los procesos y las biografías de los reos tan pacientemente como exige la concesión de un indulto. Ese examen necesita tiempo, y el parlamento le ha menester para la discusión y resolución de los negocios del Estado; necesita ser continuo, y el parlamento está sujeto á interrupciones ; necesita hábitos especiales, y la mayor parte de los miembros de las cámaras no los tienen; necesita, por último, investigaciones propias del que estudia, no del que combate, tranquilidad de ánimo que no dan las luchas políticas y una afición al análisis de los hechos menudos, que se armoniza mal con la pasión por las grandes cosas y los acontecimientos ruidosos. Requiere además , para no ceder al influjo de las lágrimas de una familia desgraciada, ó mucho amor á la justicia, ó que una grave responsabilidad popular ó legal pese sobre el concedente, y en las asambleas numerosas la misericordia inspira más simpatías que la severidad, y es casi nula ante la opinión la responsabilidad de un voto que vuelve el contento á una madre ó á unos hijos que sufren. El peligro de una resolución desacertada es todavía mayor cuando los indultos tienen por motivo ó pretexto servicios prestados á la patria. Entonces difícilmente puede esperarse imparcialidad en los cuerpos legislativos; la pasión política y las prevenciones de partido ofrecerán una impunidad casi segura al amigo, y negarán toda esperanza al adversario.

Quizás se dirá que tampoco los Monarcas tienen todas las condiciones expuestas, porque no es probable que puedan estudiar los pormenores de un proceso ó los informes de los directores de los establecimientos penales. No lo negamos ni podemos negarlo; pero si se exige para la concesión de los indultos el dictamen previo del Supremo Tribunal de Justicia ó del Consejo de Estado, no faltarán, ni competencia para el examen de los hechos, ni respeto á la cosa juzgada, ni tranquilidad de espíritu, ni hábitos de justicia. Acostumbrados sus individuos á la recta aplicación de las leyes, no se dejarán seducir ni aun por el dolor verdadero, mucho menos por las falsas apariencias de la hipocresía y la mentira.

Se objetará también que si la responsabilidad se requiere para el buen uso del derecho de perdonar, tan irresponsables son los monarcas, como las asambleas políticas. Hay, sin embargo, una gran diferencia. Ni uno ni otro poder son justiciables; pero mientras la responsabilidad moral de las Cámaras, dividiéndose en tantas partecillas como el número de sus individuos, se atenúa y casi se anula en ellos, sobre el Monarca pesa entera é indivisible. Por otra parte la responsabilidad legal, imposible en el poder legislativo, no puede menos de existir en el ejecutivo, porque en las repúblicas es justiciable el presidente, y en las monarquías constitucionales lo son los Ministros de la Corona.

II.

¿Es delegable la/acuitad de indultar ó ha de ejercerse directamente por el poder ejecutivo? Según la opinión de Lagreverend y otros escritores, con la que estamos conformes, el derecho de indulto no debe delegarse sino en circunstancias extraordinarias. Ejerciendo tanto influjo en la recta aplicación de las leyes y en el mantenimiento del orden, seria una imprudencia ocasionada á muchos peligros delegarle en quien no conserva tradiciones sobre su ejercicio, ni ha adquirido hábitos que sólo produce el tiempo, ni está á la altura necesaria para inspirar respeto hacia un acto aparentemente contrario á la justicia penal. Los delegados no tienen cerca de sí un alto cuerpo administrativo ó judicial que los auxilie con sus consejos, estudie y prepare las resolucio-

nes, y las autorice y dé prestigio con la respetabilidad de nombres ilustres.

Las delegaciones ademas impiden la formación de una jurisprudencia uniforme sobre indultos, porque procediendo éstos de diferente origen, se conceden bajo la inspiración de sistemas heterogéneos y aun contradictorios. La uniformidad no puede conseguirse, sino atribuyendo la concesión directa é inmediata al poder ejecutivo con intervención de una elevada corporación del Estado. De esa manera se logrará que, haciéndose continuos estudios sobre los penados y aumentándose el caudal de las observaciones antiguas, se forme sobre asunto tan difícil una jurisprudencia única, racional y progresiva.

En lo antiguo, cuando las comunicaciones eran lentas é inseguras, se explica bien la delegación de la facultad de indultar en los jefes de los ejércitos y de ciertas provincias para impedir que se turbase el orden público ó para restablecerle; pero seria inexplicable hoy en que el telégrafo ha convertido en minutos los dias de otros tiempos.

Las delegaciones fueron muy frecuentes en los pasados siglos. Algunas veces solia otorgarse el derecho de gracia aun á los Monarcas extranjeros. Francisco I concedió al emperador Carlos V la facultad de perdonar en Francia.

Nuestras leyes la delegaron en los jefes de los ejércitos, en los superiores de algunas provincias y muy especialmente en la Cámara de Castilla. Felipe III en 1616 (1) dispuso que continuase esta corporación concediendo perdones de muerte y remisiones de galeras y otras penas corporales y pecuniarias, sin consulta, *conforme á lo antiguo*, reservando á la Corona los indultos de las causas muy graves. El Virey de Navarra ejerció también ampliamente el derecho de indulto hasta la Real cédula de 1650, que le redujo á muy limitadas proporciones.

La delegación más célebre entre nosotros por lo absoluta y general, es la contenida en la ley 28, tít. m, lib. 3 de la Recopilación de Indias. Por ella se autorizó en 1614 á los Vireyes del Perú y de

(1) Ley 2.^a, tit. iv, lib. 4.º, Nov. Rec.

Nueva España «para perdonar cualesquier delitos y excesos cometidos en las provincias de su gobierno que Nos, conforme á derecho y leyes de estos reinos, podríamos perdonar, y dar y librar los despachos necesarios para que las justicias de todos nuestros reinos y señoríos no procedan contra los culpados, á la averiguación y castigo, así de oficio como á pedimento de parte en cuanto á lo criminal.» Los Capitanes generales, aunque no de tan alta categoría como los Vireyes, gozaron de la misma prerrogativa, primero por costumbre y después por Real cédula de 27 de Octubre de 1798.

m.'

¿Son responsables los Ministros en las monarquías constitucionales por el uso que hace el Monarca de la facultad de indultar? Según Lafériere, se distinguen en los Gobiernos representativos dos clases de actos; unos de la *esencia* y otros de la *naturaleza* de la monarquía constitucional. Ejerce el Eey los primeros directa é independientemente en virtud de sus prerrogativas, y los segundos como jefe del poder ejecutivo por medio de los Ministros, los cuales no responden de aquéllos y sí de éstos. La firma ministerial es precisa en todos; pero en los esenciales no produce más efecto que servir de prueba de la autenticidad del acto Real. Las atribuciones derivadas de la esencia de la monarquía, dice el escritor citado, son cinco, y entre ellas se cuenta la de indultar á los delincuentes.

A pesar de la respetable autoridad de los publicistas que han sostenido la misma opinión, creo que no se ajusta en el derecho escrito a los textos constitucionales ni en el filosófico á las condiciones del régimen representativo.

No hay ni una sola de las leyes políticas modernas que establezca la clasificación de Lafériere ni un artículo constitucional del que pueda deducirse. Lejos de eso, en la mayor parte de las constituciones europeas la facultad de indultar, y otras de las llamadas esenciales á la Corona, se hallan confundidas con las demás, sin que se diferencien por el orden en que están colocadas. En nuestras Constituciones de 1837 y 1845 figura el derecho de indulto en tercer lugar, entre los diez que el art. 47 de la primera y el 45 de

•

la segunda atribuyen al Monarca (1). ¿Es concebible que si la ley hubiera querido establecer entre las regías prerogativas una diferencia tan importante, las mezclas sin distinguirlas ni hacer la más ligera indicación sobre su diversa naturaleza? ¿Es concebible un silencio tan completo tratándose de materia tan grave?

Opónese también esta doctrina á la índole de la monarquía constitucional. Uno de los caracteres que principalmente la distinguen de la absoluta, es que por los actos del Rey no existe en ésta ninguna responsabilidad legal, y en aquélla siempre hay quien responda de la infracción de las leyes. Los legisladores han considerado la responsabilidad como la mejor garantía del derecho y el medio más eficaz de impedir las intrusiones del poder administrativo en la esfera de acción del legislativo y judicial. Si hubiera actos de gobierno en que el delito y el abuso fuesen imposibles, no serian justiciables; mas desgraciadamente no los hay, y no debiendo por altas consideraciones políticas ser responsable el Monarca, tienen que serlo los Ministros que por su firma hacen suyos los actos de la Corona y aceptan todas sus consecuencias.

Los indultos, como los demás actos políticos, son censurables por sus móviles, tendencias y resultados. Serán unas veces causa de responsabilidad moral, y darán lugar otras á procedimientos criminales. En su concesión es posible quebrantar las leyes reguladoras del derecho de gracia y faltar á sabiendas á la justicia. El Ministro puede ceder á influencias ilegítimas y aconsejar al Rey un indulto ó su denegación ocultando, desfigurando ó fingiendo los hechos. ¿Quedarán impunes estos delitos? Esta impunidad seria tan injusta, como contraria al interés público.

IV.

¿Debe tener el Rey en las monarquías constitucionales derecho para indultar á los Ministros de la Corona sin intervención de los Cuerpos colegisladores?

Los delitos de los Ministros son comunes ó especiales.

(1) En la Constitución de 1869 la facultad de indultar es la última de las seis que corresponden al Rey, según el art. 70.

Los primeros se castigan con arreglo á la ley general y por la jurisdicción ordinaria, ejercida en este caso por el Tribunal Supremo de Justicia (1).

Los especiales, que son los cometidos por los Ministros en el ejercicio de su cargo, se juzgan por el Senado, previa acusación del Congreso de diputados.

En cuanto al indulto de los comunes no puede haber cuestión, porque obrando el Ministro como particular y sin intervención directa ni indirecta de la Corona, se halla, como los demás, sometido al derecho común, y conforme á él debe ser perdonado por el Monarca.

Tampoco hay motivo para cuestionar si son ó no indultables los delitos cometidos por los ministros en el ejercicio de su cargo. No son estos funcionarios de peor condición que sus subordinados. Por el contrario, figurando entre los ministros varones ilustres cuyo nombre es una gloria del país, el deber del agradecimiento exigirá muchas veces que no se les confunda con los demás delincuentes.

La cuestión importante es la de si deben los Monarcas estar facultados para indultarlos libremente ó con intervención de las Cámaras, cuando sean condenados por delitos especiales. Fúndanse los que defienden la justicia y conveniencia de esta intervención, en que sin ella el Rey seria en muchos casos juez y parte al mismo tiempo, desnaturalizándose el Gobierno representativo, que supone la responsabilidad legal de todos los actos oficiales.

Cuando el Jefe supremo del Estado es inviolable, como sucede en la monarquía constitucional, los ministros tienen que responder de lo que se ordena en su nombre y someterse al tribunal competente que, previa la acusación debida, los emplaza para pedirles cuenta de sus actos contrarios á la ley. Sin esa responsabilidad los Monarcas serian absolutos y podrían inmiscuirse en el ejercicio de todos los poderes públicos sin temor de que les faltasen dóciles instrumentos de sus miras. Pocas veces se ha hecho efectiva la responsabilidad ministerial, y ofrece no pocas dificul-

(1) Ley provisional sobre organización del poder judicial. Art. 284.

tades exigirla; basta, sin embargo, que exista en la ley y que un cambio de circunstancias la haga realizable para evitar por medio de la intimidación los extravíos de una política imprudente ó invasora.

Mas la responsabilidad desaparecería con mucha frecuencia, si el Rey, que unas veces inspira y otras aprueba los actos de los ministros, tuviera derecho para indultarlos. ¿Qué les importaría el aparato del juicio ó el rigor de sus jueces, si tranquilos por el resultado final, habían conseguido quizás los medios de satisfacer sus pasiones ó realizar los sueños de su vida? ¿Será verdaderamente responsable el que sepa que aunque una sentencia le condene, su delito tendrá la fortuna de la impunidad? Queda, es cierto, la responsabilidad moral, freno poderoso para los hombres de posición elevada; pero no basta para contener á ciertas almas de cieno á quienes el desprecio público no amedrenta y que sólo se intimidan por el castigo.

La limitación, que en varias Constituciones tiene la facultad de indultar á los Ministros, lejos de ser ofensiva á la dignidad Real, la pone á cubierto de ataques injustos. La manera mejor de conservar y enaltecer el prestigio del Trono, es dotarle de las facultades precisas para el cumplimiento de los fines de su institución, y no comprometerle en la ejecución de actos que admiten interpretaciones equívocas y dan lugar á juicios erróneos sobre los móviles del que los ejerce. Aunque el Monarca no haya tenido participación alguna en los hechos que produzcan el procesamiento y condenación de los Ministros, basta que los perdone, para inspirar sospechas, y reputarse complicidad la justicia, y traición la misericordia. El Rey, cumpliendo las leyes y haciendo que se cumpla la condena de un Ministro que ha malversado la hacienda pública ó vendido á su patria, aparece ante la opinión general cien veces más grande que tendiéndole una mano compasiva, con riesgo de que la malicia descubra en aquel acto generoso una señal de alianza.

• ¿Y qué sería del decoro y de la dignidad de la Corona, si sucediese alguna vez que el Monarca, después de haber inducido al Ministro á la infracción de las leyes con la esperanza de la impu-

nidad, temiera excitar las iras populares, y deteniéndose á la mitad de su camino dejara que se ejecutase la sentencia condenatoria? ¿Enmudecerá el engañado Ministro, cuando la ira encienda su sangre, y tendrá patriotismo bastante para no defender su honra por conservar ileso la del Trono? ¿Contemplará impasible y en silencio su nombre inscrito en un padrón de infamia, y enaltecida la severidad de su instigador? No serán muchos los dotados de esa grandeza de ánimo, y la verdad, aunque desmentida, se conocerá toda entera por el país, con grave quebranto de la monarquía, que en tiempos de agitación y revueltas tiene que conciliarse el respeto público á fuerza de abnegación, virtudes y merecimientos.

La regia prerogativa de indulto aplicada á los ministros, se armoniza mal con la independencia de los altos poderes del Estado. Después que el Congreso acusa al ministro y el Senado le condena, el Monarca interpone su autoridad y destruye la obra de entrambos, dejando sin eficacia la acusación del uno y la sentencia del otro. Es verdad que lo hace en virtud de una ley; sin embargo, esos actos son ocasionados á serios conflictos, y pueden producir una situación tirante en que se aflojen con daño del país los vínculos que unen á las Cámaras con la Corona. La prudencia aconseja y el sentido común recomienda, que se evite todo motivo de rozamiento y contradicción entre el Trono y las Cortes, porque hartos gérmenes de debilidad llevan en su seno los gobiernos sin aumentarlos de propósito ó por inadvertencia.

Para regularizar la intervención de las Cámaras en los indultos de los ministros, se han ideado diferentes sistemas. En Dinamarca debe preceder al indulto una petición del Folkething (cámara popular), y en Prusia de la que sea acusadora. Esta resolución en los países en que el Senado ó Cámara alta juzga á los ministros, es menos acertada que en aquellos en que no los sentencia ninguno de los Cuerpos colegisladores. ¿Tiene por ventura la asamblea acusadora más competencia para tomar la iniciativa en este asunto, que la que ha presenciado los debates judiciales, y después de haber oído la acusación y la defensa, y examinado las pruebas en pro y en contra del reo, le sentencia y condena? Ella

es la que mejor conoce las circunstancias del delito y los motivos de inculpación, exención, agravación y atenuación. Si por haber pronunciado la sentencia condenatoria se presume que abriga prevenciones desfavorables al sentenciado, no hay razón para no presumir lo mismo de la Cámara acusadora que se interesará naturalmente en la eficacia de su acusación.

Ninguna de las Constituciones europeas exige como condición para el indulto de los ministros la petición de la Cámara sentenciadora; porque en las que se da este carácter á una de ellas, no está limitada la facultad de perdonarlos. Aunque lo estuviese, no había razón para conceder á la sentenciadora el derecho de pedir la gracia y negarle á la acusadora; porque si bien aquélla estudia más detenidamente los hechos procesales, en ésta se reflejan con más fidelidad las opiniones dominantes en el país, y sería peligroso indultar á un ministro objeto de la animadversión general á quien el concepto público reputase merecedor de castigo.

De las consideraciones expuestas se deduce que tampoco es aceptable la doctrina de la Constitución belga, que en su artículo 91 ordena que el Rey no puede indultar al ministro condenado por el tribunal de casación, sino á petición de una de las dos Cámaras. Ambas deben tener igual derecho, no de una manera preventiva, sino simultánea. Las dos se completan mutuamente, y consistiendo su importancia, tanto como en su participación en la obra legislativa, en la influencia que ejercen en la gobernación del Estado, una y otra deben tener parte en el indulto de los ministros, que puede producir efectos importantes en la gestión futura de los negocios públicos. Con más motivo debe ser así en los pueblos en que una Cámara acusa y otra condena, porque las dos han concurrido á la sustanciación y terminación de la causa. Si la sentenciadora ha examinado y aquilatado las pruebas del delito, la acusadora las ha recogido y formulado, y si aquélla es más grave y tranquila, ésta suele ejercer mayor influjo en los sucesos políticos.

La solución que se ha dado á la cuestión de los indultos no puede tener precedentes en los largos períodos históricos en que la soberanía residía en toda su plenitud en el Monarca. Los ministros

no eran más que sus secretarios, y no cubrían con su responsabilidad la inviolabilidad regia. Sus actos, ó eran inspirados por el Rey, ó se ajustaban á su voluntad, ó la contradecían. Si el Monarca los inspiraba, ¿quién había de exigir la responsabilidad al ministro que no servía más que de instrumento? Si los aprobaba, ¿quién se atrevería á llamar delitos los hechos confirmados por el que se consideraba como fuente de la ley y de la justicia? Por último, si el ministro contradecía la voluntad de su señor, al indultarle éste se limitaba á perdonar su propia ofensa.

Esta cuestión no ha podido nacer hasta que el gobierno representativo cambió el espíritu y la forma de las monarquías, y dio nacimiento á la institución de los ministros modernos, tan diferentes de los antiguos Secretarios del Rey. En las Constituciones publicadas en España durante este siglo no se prescribe nada sobre el indulto de los ministros, lo cual autoriza la opinión de los que afirman que el Monarca puede indultarlos libremente. La misma omisión se advierte en las demás Constituciones europeas, menos en las de Bélgica, Grecia, Dinamarca y Prusia, que limitan estos indultos concediendo intervención en ellos á las Cámaras (1).

Según la Constitución francesa de 1848, el presidente de la república y los ministros sólo podían ser perdonados por la Asamblea nacional.

En los Estados-Unidos el presidente no está autorizado para indultar en los casos de acusación hecha por la Cámara de representantes. Lo mismo está prescrito en la Confederación argentina.

En Chile los ministros, consejeros de Estado, miembros de la comisión conservadora, generales en jefe é intendentes de provincia, acusados por la Cámara de diputados y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

(1) Según el art. 90 de la Constitución de 1869, para que el Rey indulto á los ministros condenados por el Senado, ha de preceder petición de uno de los Cuerpos Colegisladores.

CAPÍTULO IV.

DE LOS HECHOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE INDULTO.

El indulto extingue ó modifica, no el delito, que como hecho pasado, no puede dejar de haber sido, sino la pena que ha de sufrirse. Esta es, por consiguiente, el verdadero y único objeto de la gracia; mas como el indultante no sólo tiene en cuenta los efectos de las penas sobre los criminales, sino también y principalmente las circunstancias de los delitos que las motivaron, no es posible prescindir de éstos al examinar los hechos indultables. Por eso en este capítulo trataremos con distinción de los delitos y de las penas.

ARTÍCULO 1.º

De los delitos.

En la mayor parte de los pueblos existen disposiciones en que el legislador ha declarado indignos de perdón varios delitos, unas veces alarmado por su gravedad y otras movido por las impresiones del momento. Lo común ha sido exceptuar los crímenes más graves; sin embargo, también se han reputado imperdonables faltas bien leves y hasta delitos imaginarios é imposibles. Estas excepciones no han solido tener de ordinario un carácter general y permanente, y su fin no ha sido restringir el derecho de gracia, sino impedir que se diera curso á las súplicas de ciertos reos. La Historia nos dice en efecto que ninguno de los delitos exceptuados ha dejado de ser objeto de indulto cuando los gobiernos lo han creído conveniente.

Los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, exceptuaron en el indulto de 367 á los sacrilegos y reos de lesa majestad, envenenamiento, lesiones que ocasionasen la muerte, adulterio, robo con violencia y homicidio. Las mismas excepciones se renovaron en el perdón de 385, y con pequeñas diferencias en otros concedidos por emperadores posteriores.

El espíritu de estas leyes se revela en los indultos generales publicados en la Europa feudal y moderna. Carlos, regente de Fran-

cia durante la ausencia de Juan el Bueno, declaró en 1359 indignos de perdón á los asesinos, raptos y envenenadores, y Carlos IX en 1571, á los reos de lesa majestad, duelo y asesinato y á los que ultrajasen á los magistrados en el ejercicio de sus funciones. Leyes semejantes se encuentran en las compilaciones legislativas de los demás pueblos europeos.

En España han sido muy numerosas las excepciones. Alfonso XI en la ley 1.^a, tít. xxvn del Ordenamiento de Alcalá, excluyó de los delitos perdonables el de muerte segura ó *no peleada*, y Juan I la alevosía ó traición (1). Felipe II hizo varias exclusiones. Felipe III en el indulto general publicado en celebración de su matrimonio con Margarita de Austria, exceptuó á los criminales que hubiesen cometido delitos de lesa majestad divina ó humana, tres homicidios, muerte alevosa y asesinato por precio; á los reos de sodomía, sacrilegio, envenenamiento, sedición y falso testimonio en contra del acusado en causas capitales; á los monederos falsos, falsificadores de documentos, salteadores, empleados que delinquen en su oficio y perturbadores que impiden la ejecución de las penas de mutilación y muerte. El indulto de Carlos III en 1771 fué muy parecido al anterior.- se excluyeron de él los" crímenes de lesa majestad divina y humana, alevosía, homicidio de sacerdote, fabricación de moneda falsa, incendio, extracción de cosas prohibidas del reino, blasfemia, sodomía, hurto, cohecho y barratería, resistencia á la justicia, desafío y malversación de la Real Hacienda. El mismo Monarca mandó que no se indultase á los vagos destinados á las armas, la marina y los hospicios (2), y en 1781 que no se incluyese en los indultos generales á los reos de causas de montes. Las excepciones de 1771 han continuado por costumbre figurando en los perdones publicados con posterioridad, si bien en varios se han suprimido algunas y se han adicionado otras. Del indulto de 18 de Junio de 1837 fueron excluidos los reos y cómplices de los delitos de infidencia, sedición, paricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blas-

(1) *Ordenanzas Reales*. Lib. 1.º, tít. xxvn.

(2) *Novísima Recopilación*. L.º. 1.º, tít. xui, ley 11.

femia, sodomía, cohecho y baratería, falsificación de moneda y de documentos públicos, resistencia á la justicia, rapto, violencia, bigamia, robo, hurto y estafa.

Después de la publicación del Código penal ha habido precisión de acomodarse á sus clasificaciones y nomenclatura en los indultos generales, si bien en algunos quedan reminiscencias del concedido en 1771.

Mucho hay de arbitrario en la equiparación de hechos tan desiguales y heterogéneos como los que han solido exceptuarse; pero difícilmente puede desaparecer la arbitrariedad, porque es consecuencia de la falta de fundamento racional de los indultos generales. Supuesta, sin embargo, su existencia, la razón aconseja que no se extiendan á los crímenes graves. Ya que se abran las puertas de la sociedad á muchos delincuentes, ciérrense por lo menos á los que ocupen los primeros puestos en la escala de la perversidad. Ya que los hombres honrados tengan que sufrir el contacto de los que los han hurtado, estafado, insultado ó herido, líbreselos por lo menos de la presencia de los salteadores, asesinos y parricidas.

Mas limitada la facultad de perdonar á la concesión de indultos particulares, no hay motivos bastantes para justificar estas excepciones. Por enormes que sean los crímenes, no deja de ser desigual la responsabilidad de sus autores y cómplices, pues mientras uno puede llegar á los últimos límites del cinismo y la degradación, otro es arrastrado por una pasión irresistible que ciega su espíritu y le priva del libre albedrío. Puede ser ademas tan exquisita la manera de sentir física y moral de un penado, que el castigo justo para la generalidad de los delincuentes se convierta para él en monstruoso y absurdo. Cuanto mayor es la pena, más en relieve se ponen sus diferentes efectos sobre la sensibilidad del que la sufre, porque la impaciencia crece en razón de la intensidad del sufrimiento. El indulto, por consiguiente, lejos de ser menos justo y necesario en los delitos graves que en los leves, lo es mucho más, porque la pena se hace tanto más desigual, cuanto más intenso y duradero es el dolor que produce.

Cuando el indulto sirve para corregir los errores de los jueces,

tampoco hay razón para no aplicarle á los delitos graves, porque la gravedad de los hechos ni da fuerza á las inteligencias débiles, ni ciencia al ignorante, ni rectitud á los prevaricadores.

Cuando la patria agradecida tiene que remunerar altos servicios, no puede sin ingratitud en determinadas circunstancias castigar al que los ha prestado, aunque haya cometido delitos graves. ¿Se pondrá en un tablado infame con una argolla (1) al cuello al que ha hecho respetable la honra nacional, antes objeto de ludibrio y menosprecio? ¿Se obligará al autor de grandes descubrimientos, que todavía puede hacerlos mayores, á que con daño y desdoro del país consuma estérilmente su existencia en trabajos improbables, tan superiores á sus fuerzas, como fáciles para un bracero?

En los indultos que se fundan en la corrección de los delincuentes, tampoco pueden exceptuarse con justicia los delitos graves. Castigados éstos generalmente con penas de larga duración, la Administración pública tiene para influir sobre el ánimo de los culpables más medios que en los castigos que duran poco tiempo. Para que se trueque en ideas rectas y sanas el pensamiento malévolo del malvado y el hábito de la virtud y del trabajo destruya los opuestos, se necesita el trascurso de muchas horas de dolor y remordimientos. La reforma es siempre difícil; pero lo es todavía más con la penalidad propia de los delitos leves.

Infiérese de lo expuesto que tienen escasa aplicación á éstos, varias de las razones justificativas de los indultos; pero no que sólo deban indultarse los graves, porque la razón fundamental que legitima el derecho de gracia es aplicable á todos.

La repetición frecuente de ciertos delitos ha sido también causa de excepción en los indultos. Cuando se conceden éstos, cediendo á los impulsos del corazón y sin ningún criterio racional, se explica bien que se limite el derecho de gracia declarando imperdonables los crímenes que se repiten con frecuencia; mas si el indulto se ajusta á los consejos de la ciencia y no es garantía de impunidad, sino de justicia, debe aplicarse lo mismo á los delitos

(1) Después de leída esta Memoria ha sido suprimida en España la pena de argolla.

K

DE LA GRACIA

comunes que á los que se cometen rara vez. La repetición de los crímenes exige una represión eficaz, pero no que se cierre la puerta á los indultos justos y convenientes.

Algunos legisladores han mirado con prevención y declarado no indultables ciertos hechos que, aunque no revelaban perversidad de ánimo, se oponían á la ejecución de un plan político ó administrativo. Garlos III, que tuvo tanto empeño en la repoblación del arbolado, consideró imperdonables á los reos de causas de montes. Esta y otras disposiciones se resienten de la falta de conocimiento de la verdadera naturaleza del derecho de gracia. Si el indulto no tuviese más móvil que la clemencia ó el interés común, era natural que prevenido y apasionado el príncipe por una idea importante, no se compadeciese del que se atravesara en su camino y le impidiera la ejecución de su propósito; pero teniendo la facultad de perdonar por fundamento el deber de respetar el derecho, no puede acomodarse á las exigencias de la política ó de un plan administrativo. Esos planes, cualquiera que sea su importancia, no pueden oponerse al cumplimiento de la justicia, que está por cima de todas las conveniencias sociales.

Tampoco debe limitarse el derecho de gracia determinando el número de indultos que hayan de concederse en un período fijo de tiempo. La gracia ha de otorgarse siempre que sea justa, y tan arbitrario es no concederla en los casos en que tiene aplicación legítima, como llevarla más allá de los límites racionales. Si diez delincuentes reclaman con derecho la remisión de las penas que les han sido impuestas, no hay razón valedera para perdonar á uno y dejar sin esperanza á los otros. Sería lo mismo que si los tribunales no hicieran justicia más que á un número determinado de demandantes. La determinación numérica de los indultos sólo es admisible cuando el derecho de gracia se ejerce absoluta y arbitrariamente, porque sin este límite no habría criminal que no esperase la impunidad en el reinado de un monarca débil ó compasivo. Movidó sin duda por esta consideración Juan II en 1447, ordenó (1) lo siguiente: «Mandamos que todos los perdones que

(1) *L. 2.^a, tít. XLII, lib. 12, Xov. Rec.*

Nos hubiéremos de hacer en cada año se guarden para el Viernes Santo de la Cruz, y que nuestro confesor, ó quien Nos mandáremos, resciba la relación de ellos, y la Semana Santa de cada año nos haga cumplida relación de cada perdón que á Nos fuere suplicado que hagamos, y de la calidad y condición del para que Nos tomemos un número cierto de los que á nuestra merced pluguiere de perdonar, tanto que no pase de *veinte* perdones cada año, y que aquéllos se despachen por aquel año y no más.»

ARTÍCULO 2.º

De las penas.

El perdón del delito es la remisión de la pena; pero aunque se hallan tan íntimamente relacionadas las cuestiones que se refieren á uno y otra, se resuelven con separación tanto en la ciencia como en el derecho escrito. Hay, en efecto, cuestiones que surgen después de las sentencias y que se deciden independientemente de las que se suscitan acerca de los delitos: tal es la de si las multas entregadas al Tesoro han de ser devueltas en virtud del indulto.

Así como la gravedad del delito no debe ser motivo de excepción en los indultos, tampoco debe serlo la gravedad de la pena, porque las consideraciones expuestas respecto de aquél son igualmente aplicables á ésta.

Por motivos análogos, así como son indultables los delitos menos graves y hasta las faltas, lo serán igualmente las penas leves. Han creído algunos escritores que el derecho de gracia se desprestigia cuando se aplica á hechos insignificantes; mas siempre los pueblos han considerado honroso para el que le ejerce el poder de borrar la huella de una pena, que por liviana que sea, queda señalada en el que la sufre. El indultante debe ser esclavo, no de la opinión, sino de la justicia, y realizar el bien lo mismo en las cosas pequeñas que en las grandes. No obstante, el jefe del Estado necesita ser parco en la concesión de estos indultos, no porque se humille al concederlos, sino porque los motivos en que se funda su justicia tienen menos frecuente aplicación en ellos. En Francia hubo un tiempo en que sólo eran perdonables las penas corporales é infamantes.

El mayor ó menor provecho material obtenido por el país en la ejecución de ciertas penas, tampoco es motivo justo de excepción. El gobierno no puede escatimar como un avaro la libertad del que está ya suficientemente castigado, por no privarse del trabajo gratuito de los infelices siervos de la pena. Temeroso Felipe IV de perder los servicios de los galeotes, ordenó en 1639 que «en habiendo sentencia de condenación de galeras, no se pueda remitir ni indultar.» Por esta ley era posible el perdón del parricida con circunstancias agravantes y no el del autor de un delito menos grave condenado á servir en los buques de la armada. De esa manera la justicia se sacrificaba á la utilidad del momento y la libertad humana se convertía en objeto de explotación y de empresa.

Dudan algunos escritores si son indultables las penas pecuniarias, y no falta quien absolutamente lo niegue. Sin embargo, son como las demás, justas ó injustas, según la criminalidad del reo y los efectos que producen en su manera de ser, y más desiguales que todas, porque ni en el amor á la vida, ni en el que los hombres tienen á la libertad, hay tantas gradaciones como en el que muestran á la riqueza. Mientras unos la quieren más que á su honra y á sus hijos, otros disipan una gran fortuna en una hora ó la dejan pasar delante de sus ojos sin sacudir la pereza que les impide poseerla. Por consiguiente, si uno de los principales fines del indulto es corregir la desigualdad natural de las penas legales, en pocas, como en las pecuniarias, será tan conveniente el uso de la prerogativa de gracia.

Los argumentos principales empleados contra el perdón de estas penas pertenecen, más que al orden jurídico, al político y administrativo. Se ha objetado que impuesta una pena pecuniaria por sentencia que causa ejecutoria, el Estado adquiere un derecho á su importe, y que siendo las multas uno de los recursos con que se cuenta en el presupuesto de ingresos para levantar las cargas públicas, se necesita para condonarlas un acuerdo de los Cuerpos Colegisladores sancionado por el poder ejecutivo. La dificultad, se añade, es mayor todavía cuando las cantidades en que consisten se han entregado al Tesoro público, y más grande aun si hay

que presupuestar el crédito necesario para devolver las multas percibidas.

En este último caso es innegable que la devolución debe ordenarse por una ley, bien sea la general de presupuestos ó una especial, porque así lo exigen el orden de la contabilidad y la necesidad política de que los presupuestos se formen por el legislador y no se gaste más de lo presupuestado; pero cuando no está cerrado aun el ejercicio del presupuesto, hayanse entregado ó no las multas al Tesoro, no hay inconveniente en que la ley que regulariza el uso del derecho de gracia, autorice al indultante para perdonarlas y decretar su devolución. No hay entonces que abrir nuevos créditos, ni aunque dejen de ingresar esas cantidades, que son eventuales, queda el gobierno sin los recursos precisos para satisfacer las necesidades públicas. Es verdad que sólo el legislador está autorizado para modificar la ley de presupuestos; mas cuando el poder ejecutivo remite las penas pecuniarias, no la deroga ni modifica, porque no varía el texto ni establece disposiciones nuevas. Lo que hace, es dejar de cumplir la ley, como deja de cumplir las condenas de los tribunales, si bien no ilegalmente, sino en virtud de la autorización que deben concederle las leyes reguladoras de la facultad de indultar.

Cuando la pena consiste en el comiso de objetos que se venden en nombre del Estado para hacer efectivas las multas, ¿procederá el indulto después de la celebración de la venta? La pena es indultable antes y después, porque siendo el indulto justo, no se puede hacer depender del hecho accidental de haberse ó no vendido los bienes del delincuente; mas el comprador no debe ser compelido á devolvérselos. No hay derecho contra derecho: el Estado le tiene en virtud de la sentencia para vender los bienes caídos en comiso, y el comprador adquiere legítimamente su propiedad. Este derecho es perfecto y perpetuo, y no puede perderse sino por cesión voluntaria, pena, sentencia ó expropiación por causa de utilidad pública. El indultante repara los males reparables, y con autorización de una ley ó sin ella, según los casos, entrega al indultado el precio de sus antiguos bienes, pero no desposee de ellos al que los ha obtenido por un título válido. Si el

indulto tuviera virtud para resucitar el dominio del penado extinguido por la ejecutoria, después de pasar á un tercero, declararí nulo el título de éste contra lo que exige el respeto debido á la cosa juzgada y á las adquisiciones legítimas. La sentencia que no puede revocarse por otra, no es revocable por nadie, y aunque el indultante la deja sin efectos penales, no la revoca ni anula.

Cuestionase también entre los jurisconsultos si son indultables las multas y correcciones disciplinarias impuestas por los tribunales y jueces. Entiéndese por corrección disciplinaria, según nuestra ley de enjuiciamiento civil (1): 1.º El apercibimiento ó prevención. 2.º La reprensión. 3.º La multa que no exceda de mil reales. Y 4.º La suspensión que no pase de un mes. Creemos que esta cuestión debe resolverse afirmativamente cuando las correcciones tengan un carácter definitivo y ejecutorio. Aunque la ley afirma que los hechos que se castigan con ellas, no constituyen delito y no se procede criminalmente contra sus autores, no puede negarse que son acciones ú omisiones penadas por la ley, y que el castigo que se llama corrección es más grave que una gran parte de las penas leves con que el Código penal castiga las faltas. Estas correcciones de que se burlarían los malvados curtidos en el crimen, son una cruel y larga pesadilla para el letrado que libra las esperanzas de su porvenir en lo intachable de su honra, que vive de la estimación pública, y cuyo talento y fuerzas se acrecientan ante la perspectiva de una carrera gloriosa. Creemos que los tribunales son de ordinario justos y prudentes en sus providencias correctivas; mas también se dejan llevar á veces por sus prevenciones contra ciertas personas ó por un sentimiento vidrioso y exagerado de su dignidad. El indulto, se dirá, desprestigia á los magistrados y da ocasión á que se perturbe el orden, que tan necesario es en la administración de justicia. Este argumento no prueba nada por probar demasiado. Si el perdón es peligroso cuando se aplica á hechos de escasa importancia y á personas que conocen y sienten la necesidad de respetar á la autoridad, ¿qué deberá decirse del concedido al homicida, al ladrón y al traidor á

(1) Art. 44.

su patria? Negar el indulto al abogado que comete una falta de respeto á los jueces por temor de desprestigiar á la magistratura, y concedérsele al que extiende la alarma y el terror por la sociedad entera, es la contradicción más absurda. Un indulto" otorgado cuerda y rectamente puede impedir que un magistrado probo y pundonoroso, á quien por un error involuntario ó quizás por una apreciación justa se ha impuesto un castigo, sienta por mucho tiempo el tormento de la humillación, y se vea obligado á bajar vergonzosamente la vista en el ejercicio de sus elevadas funciones delante de los litigantes y dependientes de su autoridad.

En el orden administrativo se imponen también correcciones disciplinarias con las que los jefes en la esfera de su competencia castigan á sus inferiores por las faltas de respeto y subordinación, por las que cometen en el ejercicio de su cargo y por las infracciones de las leyes, cuyo conocimiento no corresponde á los tribunales. Estos castigos no pueden ser objeto de indulto por regla general, porque son revocables, y no tienen el carácter definitivo y ejecutorio de las sentencias. El poder ejecutivo revoca sin necesidad de apelar al derecho de gracia los actos de los jefes de las provincias, los de la administración central y los suyos propios. El art. 22 de nuestro Código penal no reputa penas la separación y suspensión de los empleados públicos acordada por las autoridades gubernativas, ni las multas y demás correcciones (1) que en uso de su derecho impongan á sus subordinados y administrados ; pero no es ese el principal fundamento de la no indultabilidad de estos castigos, sino el carácter revocable de los preceptos de la administración.

Los castigos disciplinarios que las juntas de gobierno de los colegios de abogados, los consejos de disciplina de las universidades y otros cuerpos imponen á sus miembros y subordinados en virtud de leyes ó disposiciones generales, no serán objeto de indulto según la doctrina expuesta cuando no causen estado y puedan revocarse por los jefes respectivos; pero deben serlo si fuesen irrevocables por haber adquirido un carácter ejecutorio. Disien-

(1) Art. 25 del Código penal reformado.

ten de esta opinión varios escritores, porque siendo leves generalmente estos castigos, apenas dejan huella en la reputación del que los sufre; mas ya se ha demostrado que si bien conviene escasear los indultos de las penas leves, hay circunstancias en que son justos y se aplican con provecho público.

Cuando las corporaciones tienen origen y objeto privados, una vez reconocida su personalidad jurídica, el poder público no tiene derecho para alterar su régimen interior ni remitir las correcciones impuestas á sus miembros con arreglo á los estatutos sociales. Si autorizados por ellos los directores ó la sociedad multasen, suspendiesen ó expulsasen á los socios, el indulto seria un abuso de la fuerza que lastimaría el derecho social garantido por la ley ó decreto de fundación. Los socios han aceptado voluntariamente sus obligaciones y no pueden ser despojados de los derechos correlativos. Sólo ellos están facultados renunciándolos para relevar á sus compañeros de los compromisos contraídos.

Cuando se impongan á un delincuente dos ó más penas por un mismo delito, si fuesen todas principales, no sólo es posible, sino también justo y conveniente en muchos casos perdonar unas y ejecutar otras. De ordinario la separación de las que juntas forman una compleja, no las desnaturaliza; pero aunque produjese este efecto, no estaria fuera de los límites de la competencia del indultante, que tiene no sólo la facultad de remitir las penas, sino también la de conmutarlas. La opinión de los jurisconsultos que admiten el derecho de gracia, es casi unánime sobre este punto. La dificultad de la cuestión de si son ó no indultables una ó varias de las penas impuestas por un delito, ó si se han de perdonar todas, no está en las compuestas de dos ó más principales, sino en las que constan de éstas y de una ó más accesorias. Cuando en la concesión del indulto, según se demostrará al tratar de sus efectos, no se hace mención de las penas accesorias, siguen la suerte de las principales y se entienden tácitamente indultadas. En esto tampoco hay dificultad; pero ¿podrán perdonarse las principales y ejecutarse las accesorias ó perdonarse éstas y ejecutarse aquéllas? La pena principal lleva consigo la accesoria, y ésta supone

la existencia de la principal; sin embargo, hay casos en que es justo indultar una y no otra (1).

Cuando las accesorias son consecuencia necesaria de las principales, el indulto de las primeras es absolutamente imposible sin el de las segundas. Los condenados á cadena perpetua sufren entre otras la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua: mientras siga ejecutándose aquélla, es moral y aun materialmente imposible la remisión de ésta. El siervo de la pena que está obligado á trabajar constantemente en beneficio del Estado, tiene imposibilidad física de ejercer cargos públicos, y moral de depositar su sufragio en la urna con la misma mano que sostiene su vergonzosa cadena.

Mas en el caso de que una pena no sea consecuencia de la otra puede ser justo y útil perdonar la accesoria conservando los efectos de la principal. La pena de argolla (2), accesoria de la de cadena perpetua, impuesta á un correo del condenado á muerte por cualquiera de los delitos de traición, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa, ha sido objeto de indulto repetidas veces, sin que dejara de tener cumplimiento la principal, porque no es consecuencia de ésta ni hay entre ellas ninguna relación necesaria. El perdón impide que la infamia de la argolla trascienda á la familia inocente del penado y que sufra la honra de los que no han delinquido. Aunque esta razón no sea aplicable á otras penas accesorias, procede no obstante su indulto separadamente de las principales, porque los motivos en que se funda pueden tener aplicación en aquéllas y no en éstas.

Tampoco hay inconveniente en que se remita la pena principal y se ejecute la accesoria, como sucede cuando la ejecución de la principal de trabajos forzados se haga imposible por las dolencias.

(1) Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y vice versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos. Art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1810.

(2) La pena de argolla no figura ya entre las accesorias de nuestro Código reformado.

cías crónicas del penado, y sin embargo sea necesario conservar la accesoria de inhabilitación para cargos públicos.

ARTÍCULO 3.º

¿ Son indultables las penas antes de ser impuestas por sentencia ejecutoria? (1).

Fundándose principalmente los indultos en la necesidad de hacer mas flexibles las penas y templar el rigor de las leyes, justas y buenas en absoluto, pero injustas y crueles con aplicación á actos de personas determinadas, son injustificables cuando no se ha concluido todavía el examen de los hechos y las circunstancias del reo y se otorgan sin completo conocimiento de causa, perdonando lo que se ignora si será ó no digno de perdón. Nada importa que cuando se manda suspender el procedimiento criminal los hechos examinados justifiquen el indulto; un instante después pueden descubrirse otros nuevos que hagan cambiar el juicio precedente. Si los jueces se ven obligados por el descubrimiento de nuevos datos á variar, no una, sino muchas veces de opinión sobre la criminalidad de los procesados, ¿qué deberá suceder al que concede un indulto que ha de fundarse en mayor número de hechos y de naturaleza más íntima que los que constan en el juicio? Un perdón concedido antes de la sentencia es lo mismo que una sentencia pronunciada antes de la prueba. Si infundada é injusta sería ésta, no lo fuera menos aquél. Una y otro deben ser fruto de la meditación y del estudio, no de un examen insuficiente é incompleto. Un solo hecho olvidado por el que juzga ó indulta, convierte en violación de la justicia los actos destinados á restablecerla ó aplicarla. Suspender el procedimiento en virtud de la prerogativa de indulto, es hacer deducciones sin premisas ó suponer que la voluntad humana está por cima del derecho.

Algunas veces no sólo se ha decretado el sobreseimiento, sino que se han impedido hasta las investigaciones sumarias conce-

(1) Ley de 18 de Juao de 1810, art. 2.º

diendo el indulto antes de empezarlas. No parece sino que se ha tenido miedo á la verdad y se la ha cubierto con un velo para que no echase en cara á los poderes arbitrarios la injusticia de sus actos. Estos indultos se otorgan sin saber si la ley ha sido dura; si la pena es excesiva, atendida la sensibilidad del reo; si los servicios del delincuente pesan más ó menos que el mal del delito; si las circunstancias han hecho degenerar el castigo en cruel ó iniquo; en una palabra, si el derecho y el orden social exigen que el perdón se niegue ó se conceda.

El sobreseimiento puramente gracioso no sólo lastima la justicia por la impunidad del condenado, sino también porque impidiendo las investigaciones judiciales dificulta el descubrimiento de otros coautores ó cómplices indignos del indulto. Es verdad que siendo la gracia personal, los jueces están obligados á perseguirlos ; pero si no pueden procesar al reo conocido, con dificultad lograrán seguir la huella del delito y encontrar á los reos ignorados. Por otra parte, ¿con qué derecho se perdonaría á un delincuente sin conocimiento de causa, y se continuaría el juicio contra los demás acaso no menos merecedores de perdón? Se concibe bien que después de la ejecutoria se indulte á un condenado y no á sus compañeros en el crimen, porque pueden hallarse en circunstancias diversas que hagan que el delito y la pena aparentemente iguales sean muy desiguales en realidad; mas es inconcebible que se perdone á un criminal y se pene á los codelincuentes sin apreciar todas las circunstancias del hecho punible y de todos sus autores, corriendo el riesgo de castigar al menos culpado y salvar al más digno de castigo.

La facultad de suspender los procedimientos judiciales quizás no contradice la naturaleza de los gobiernos en que se acumulan en una persona ó asamblea todas las atribuciones del poder público ; pero se aviene mal con la de aquéllos en que se ejercen independientemente las funciones judiciales. El sobreseimiento decretado por el poder ejecutivo suspende la acción de los jueces y les impide ejercer la potestad de aplicar las leyes en los juicios, que les compete exclusivamente por la Constitución del Estado, Se dirá quizás que el perdón de los ya condenados produce los

mismos efectos y aun mayores porque hace ineficaces los fallos ejecutorios; hay, sin embargo, notables diferencias entre la remisión de las penas y la suspensión de los procedimientos. La primera no impide la acción de los tribunales, porque aunque les corresponde vigilar la ejecución de las condenas, su función principal termina generalmente con la sentencia y entrega de los reos al poder administrativo; mientras la suspensión hace imposibles los juicios y limita y cohibe al poder judicial. La remisión ó conmutación de las penas, si se hacen debidamente, no embarazan la administración de la justicia, sino que la completan; mientras la suspensión arranca al reo á los tribunales y les prohíbe continuar en el ejercicio de sus atribuciones.

La Historia no nos ha dejado sobre este punto muchos modelos que imitar. Casi siempre se ha creído que el Estado no sólo podría librar de la pena á los criminales, sino también estorbar la investigación del crimen. La misericordia se ha considerado superior á la justicia, y ha sido tanto más aplaudida cuanto más se extendían sus efectos.

En el imperio romano, en que florecieron los primeros jurisconsultos del mundo, fué doctrina común que la clemencia imperial bastaba, no sólo para dejar sin cumplimiento las condenas, sino también para *abolir* las acusaciones. La voluntad de los emperadores, aunque sujetos á las leyes, como decían hipócritamente (1), no tenía más límites que las espadas de los pretorianos. *Quod principi placuit, legis habet vigorem*.

Destruído el imperio de Occidente y basada la penalidad por el individualismo germánico en la venganza privada, era lógico que pudiera renunciarse á ella antes y después de la sentencia.

Refundidas más adelante todas las venganzas particulares en la vindicta pública, el Monarca no había de tener menos derechos que los agraviados, de quienes era representante. El derecho romano, cuyo estudio se generalizó en Europa desde el siglo xn, con sus elevadas formas, con su riqueza científica y con la autoridad de los siglos, se impuso soberanamente á aquellas inteligen-

(1) *Aihil est tan proprium imperii quam legibtu vivere* l. 8, c. de *lestam*.

cias, y fué desde entonces para los jurisconsultos el ideal de la potestad regia la autocracia imperial sancionada por la Compilación Justiniana. Las *aboliciones* de la acusación pasaron del cuerpo del derecho romano á la legislación de los pueblos europeos, y nadie se atrevió á dudar de la justicia de los sobreseimientos decretados por la Corona.

Desgraciadamente, aunque la doctrina no cuenta ya con defensores, el hecho existe todavía, no sólo en China y Persia, sino también en algunas monarquías representativas de Europa. En la Constitución de Wurtemberg se concede expresamente al Monarca la facultad de impedir la persecución criminal y suspender el procedimiento incoado. No es esta sin embargo la legislación de la mayor parte de los pueblos constitucionales; en Báden y en Baviera está prescrito que no se pueda detener el curso de la justicia ni impedir las investigaciones judiciales. Tampoco puede hacerlo el Monarca según la Constitución de Prusia, á no ser que esté autorizado por una ley. Las Constituciones de Bélgica, Holanda, Grecia, Portugal y el Brasil, no le conceden más que la facultad de perdonar las penas impuestas por los tribunales, y le niegan por tanto tácitamente la de prohibir ó suspender los procedimientos.

En España el derecho de detener la acción judicial se halla establecido en la 1. 2.^a, tít. xxxn, P. 7 y en otras varias de diversos tiempos. Los monarcas han usado de él con frecuencia, especialmente en los indultos generales. Las Constituciones de 1812, 1837 y 1845, no prohíben de una manera expresa los sobreseimientos gratuitos como las de Badén y Baviera, ni aun limitan como otras los indultos á las penas impuestas por sentencia; pero fundados algunos jurisconsultos en que el texto constitucional no atribuye al Monarca más que la facultad de indultar á los *delincuentes*, deducen de esta palabra que, no siéndolo ante la ley los que no han sido condenados por los tribunales, sólo procede el indulto después del fallo condenatorio. Nuestra jurisprudencia ha interpretado las Constituciones con arreglo á las leyes antiguas, si bien se han publicado varias disposiciones influidas por el espíritu de la doctrina expuesta en este artículo. Por Real decreto

de 18 de Julio de 1840, se mandó que «por regla general no se elevasen pretensiones sobre indultos particulares, sino después de haber recaído sentencia que cause ejecutoria», y por Real orden de 29 de Mayo de 1855, se previno á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar, que en los casos en que pueden indultar, no lo hagan nunca antes del fallo condenatorio irrevocable (1), (2).

En los indultos generales ha sido muy común en nuestro país perdonar hipotéticamente, para el caso en que la pena impuesta sea de las remitidas por ellos. El indulto hipotético no suspende ni limita la acción judicial; pero es un obstáculo para el esclarecimiento de la verdad, porque teniendo el reo certidumbre de la impunidad y el juez de la ineficacia de la sentencia, ni aquél siente el mismo interés que antes en su defensa, ni en éste podrá menos de producir tibieza el convencimiento de la esterilidad de su trabajo.

ARTÍCULO 4.º

Individualidad de los hechos indultables. — Examen de los indultos generales.

Los indultos que se conceden sin un atento examen de las circunstancias del delito y del penado, son necesariamente arbitrarios. Podrán ser justos por casualidad; mas no será muy común que resplandezca en ellos el sello de la justicia. De aquí se deduce la necesidad jurídica de que tengan por objeto un hecho particular : por eso son tan censurados por los jurisconsultos los indultos generales en que se perdonan los delitos, no individualmente, sino por clases, consultando el índice del código en vez de

(1) El Real decreto sobre Indultos publicado en 1 de Diciembre de 1866, ordenó que no se concedan de las penas no ejecutoriadas sino en casos extraordinarios, y aun entonces en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros. A este efecto declara casos extraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus jefes. También pueden ser ó sentenciados sólo procesados los reos de muerte que se indultan on el Viernes Santo.

(2) La ley do 24 de Mayo de 1860, dispone que no puedan ser iudultados los procesados criminalmente quo no *hubieren sido condenados por sentencia firme*.

estudiar los hechos en los autos y en los registros de los establecimientos penales.

Si siempre es deplorable que el penado vuelva al seno de su familia sin haber dejado en el lugar de la condena el deseo y hábito del crimen, ¿qué diremos cuando por un indulto concedido sin discernimiento se verifica en la sociedad una irrupción de malhechores sedientos de venganza y concertados quizás para devolver con usuras el mal que se les ha hecho sufrir? ¡Compasión funesta que por hacer cesar una desgracia merecida, correctivo saludable del que la sufre, propaga el mal que la produjo y aumenta el número de las víctimas del delito y de la pena! Aunque laudable el sentimiento que inspira esos actos de misericordia, no está dirigido por la razón, que exige que se cumpla la justicia y se sacrifique la satisfacción presente en aras de bienes futuros mayores.

El indulto general da carta blanca para infringir las leyes, porque repitiéndose con frecuencia faustos sucesos que dan ocasión para decretarle, el penado, cuya condena dure algunos años, vive casi seguro de recobrar la libertad antes del tiempo prefijado en la sentencia. Estos indultos son una disminución general de las penas decretada de un modo desigual, incierto y arbitrario. Desigual, porque en unos casos desaparece la pena totalmente y en otros se disminuye en años, meses ó días; incierto, porque no se publican las gracias en períodos fijos, y arbitrario, porque esas variaciones y desigualdades no se hallan sujetas á ningún criterio jurídico. Un delito que la ley castiga con tres años de presidio queda ¡purgado al mes, y otro que pena con seis meses no puede expiarse en menos de cinco. De esa manera se convierte el indulto en una especie de lotería en que gana la impunidad tanto como pierde la justicia.

Ninguna de las principales consideraciones expuestas en defensa del indulto particular tiene aplicación á los generales. La necesidad de temp'ar la dureza de las leyes por motivos, que aunque no estimables en juicio, demuestran la inocencia del reo ó su menor criminalidad, no existe ni puede existir en los indultos que se conceden sin previo examen y comprenden hechos heterogé-

neos y á personas de educación, inteligencia y costumbres diferentes. La crueldad de la pena que justifica los indultos especiales, no puede justificar los generales, porque si todas las penas fuesen crueles, no debían continuar en la legislación de un pueblo que estimase en algo la personalidad humana.

Tampoco puede servir de fundamento á los indultos generales la falibilidad de los jueces. Los magistrados se equivocan en varias de sus apreciaciones y alguna vez prevarican; pero es inadmisibles la suposición que erige ese hecho en regla general y constante. En el país en que continua y habitualmente el error y la prevaricación dominaran en la administración de justicia, el gobierno estaría al nivel de los tribunales, y el uso del derecho de gracia no ofrecería más garantías de acierto que el ejercicio del poder judicial. Es por otra parte absurdo alegar esa causa para justificar los indultos generales que se conceden sin conocimiento previo de los autos y sin examinar si los jueces han obrado bien ó mal.

Tampoco pueden justificarlos los altos servicios ó grandes merecimientos de los delincuentes. El indultante desconoce hasta sus nombres, y la gracia comprende al que tiene páginas brillantes en la historia de su vida y al que vive sumido en el fango del vicio; al servidor ilustre de su patria y al que la vende por un poco de oro; al autor de una idea fecunda y al idiota cuya inteligencia no se ilumina más que por la siniestra luz del crimen; al que todavía es capaz de hacer muchos beneficios á los hombres y al que siempre se atravesará en su camino para impedir el cumplimiento de los fines sociales.

A veces la pena impuesta con justicia degenera por hechos imprevistos en cruel ó inicua, y el indulto, extinguiéndola ó conmutándola, acalla los clamores de la indignación pública; mas esta consideración no pesa ni puede pesar sobre el ánimo de los gobiernos al conceder los perdones generales. Prescindiéndose en ellos de las vicisitudes de la vida de los penados, de los efectos de la pena y de las circunstancias que después de impuesta la atenúan ó agravan, alcanza la gracia lo mismo al que por dolencias contraídas en el establecimiento penal siente con intensidad el rigor del cas-

tigo, que al que por motivos opuestos soporta más fácilmente cada día el peso de su desgracia.

El indulto que obra como medio de corrección cuando sirve de premio al que se arrepiente y enmienda, se convierte en motivo de indiferencia y desaliento siendo general y concediéndose sin examen. El perdón general borra la biografía del penado y hace salir juntos del establecimiento penitenciario, sin que se les pregunte por su pasado ni se cuide de su porvenir, al desgraciado que por el influjo de su caída, sus lágrimas y sus meditaciones, siente un odio sincero y profundo al crimen, y al incorregible que vuelve á la sociedad con los mismos propósitos de su vida anterior.

Hay, dicen algunos escritores, dias de regocijo público en que la alegría popular contrasta dolorosamente con la aflicción de los que gimen en las cárceles y presidios, y en que los pueblos se sienten conturbados en su desahogo, cuando no se accede al deseo común, aunque tácito, de dar libertad á los encarcelados. Es muy frecuente en esta materia apelar en defecto de demostraciones á una lógica sentimentalista que resuelve con el corazón los más arduos problemas políticos y morales. ¿Por ventura no se encontrarán en esos dias de júbilo otros infortunios inmerecidos más dignos de compasión que la justa desgracia del crimen? ¿No hay pobres que socorrer, ni méritos á que dar recompensa, que es preciso revolver la podredumbre de los presidios y lanzarla en medio de la sociedad para expresar el entusiasmo que producen las glorias nacionales? Los faustos acontecimientos deben servir para levantar el ánimo, no para rebajarle; para excitar el amor á lo grande, bueno y justo, no para dar la impunidad á los criminales; para hacer adelantar á los hombres en el camino de la perfección, no para detenerlos con el temor de la inseguridad de sus derechos.

También suele alegarse, que no pudiendo los gobiernos en circunstancias difíciles castigar á los malhechores por su gran número, se ven precisados á transigir é indultar para impedir la continuación de la alarma y del crimen. En otros tiempos solían los bandidos imponer por muchos años la ley en los caminos públicos, ejerciendo su irregular soberanía en un vasto territorio:

la autoridad, incapaz de exterminarlos, cedia á la necesidad, y con un perdón general devolvía por algún tiempo el sosiego á los pasajeros y las aldeas. El resultado de ordinario era de duración escasa ; amparados por las circunstancias y esperanzados con la impunidad, los mismos ú otros malvados aparecían de nuevo, y se renovaban las luchas, los crímenes y las transacciones. Un perdón arrancado á la debilidad no produce más que breves treguas, y lejos de cortar las raíces al delito, las extiende y hace más profundas. Afortunadamente hoy los bandidos carecen de fuerza para sostener una lucha de mucho tiempo con la autoridad, y la justicia no tiene que transigir con ellos.

Alguna vez, aunque rara, se cometen delitos colectivos, actos de venganza de pueblo á pueblo, en que toma parte la mayoría de los vecinos. Castigar á todos seria despoblar una comarca y dar ocasión á males mayores que los producidos por el delito. Hay además entre los delincuentes muchos que delinquen casi sin libertad, otros á quienes ciega el espíritu de bandería y que creen ejecutar una acción laudable, y no pocos que se dejan llevar por la pasión que tan fácilmente se enciende en las reuniones numerosas. Estas circunstancias, que aunque no igualan, asemejan esos delitos á los políticos, atenúan su criminalidad y justifican el indulto ; pero no exigen que sea general. Falladas las causas y examinados los hechos, debe indultarse á los que no hacen más que obedecer al impulso de los más osados y castigar á los deliberadamente culpables. Perdonar á todos sin excepción y antes de terminar el procedimiento incoado, produciría crueles represalias por parte de los agraviados y mantendría vivo durante muchos años el deseo de la venganza.

Los únicos delitos en que son disculpables los indultos generales, son los políticos, porque pueden abonarlos las mismas consideraciones que hacen justas y convenientes las amnistías.

Los indultos generales son de origen tan remoto como el derecho de gracia, y han sido conocidos en todos los pueblos antiguos. Entre los judíos, en el año de Jubileo los homicidas volvían á sus casas, y en Tesalia se daba libertad á todos los presos en las fiestas dedicadas á Peloro. Los griegos perdonaban á los reos de deli-

tos leves en los Panatheneos que se celebraban cada cinco años, y los romanos en las fiestas llamada *Uctisternia*, que se verificaron por primera vez con motivo de una epizootia cuatrocientos años antes de la era cristiana. En Roma se decretaban los indultos generales para aplacar á los Dioses en días aciagos ó como muestra de contento por hechos gloriosos ó sucesos prósperos. Los emperadores solemnizaban con ellos su ascensión al imperio, su matrimonio y el nacimiento de sus hijos. Constantino publicó uno cuando nacieron Crispo y Elena. Valentiniano Valente y Graciano concedieron también indulto general en 367 en conmemoración de la Pascua.

Entre nosotros la ley 1.^a, tít. xxxn, P. 7, los define con las palabras siguientes ; «Et son dos maneras de perdones. La una es cuando el rey ó el señor de la tierra perdona generalmente á todos los homes que tiene presos, por grant alegría que ha: assi como por nascencia de su fijo, ó por victoria que haya habido de sus enemigos ó por amor de nuestro Señor Jesu-Christo, assi como lo usan á facer el Viernes Santo de andulencias ó por otra razón semejante destas.»

Durante los últimos siglos y en el actual se han publicado en nuestro país y en toda Europa gran número de indultos generales. Fueron muy celebrados los concedidos por Carlos V después de la batalla de Villalar, y en 1554 el de Felipe II con motivo de la victoria de Lepanto, el de Felipe III por su matrimonio con doña Margarita de Austria, los de Felipe IV de 1628 y 1661 por los nacimientos de los príncipes D. Baltasar y D. Carlos, el de la gobernadora doña Mariana, el de Fernando VI al subir al trono y el de Carlos III en 1771 (1), (2).

(1) Según el artículo i.º del Real decreto de 1 de Diciembre de 1866, «no se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre inmotivados, no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos extraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y expresarán en la concesión del indulto.»

(2) Según la Constitución de 1869, es necesaria una ley para la concesión de indultos generales.

CAPÍTULO V.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER INDULTADAS.

En todos tiempos ha sido aceptado generalmente el principio de la igualdad ante la ley en materia de indultos, y no ha habido estados, clases, ni profesiones exceptuadas. Si se han excluido de la gracia ciertas personas, no ha sido por su posición social, sino por sus hechos.

En atención á su conducta, no á su origen y condición, suelen las leyes negar el indulto á los delincuentes que se colocan ó han colocado en una situación excepcional que los hace indignos de él. Tales son los que se niegan á ponerse á las órdenes de la autoridad competente y los que cometen un nuevo delito después de haber sido condenados antes por otro.

Trataremos de ellos en este capítulo y también de los herederos de los condenados que, aunque dignos de perdón, no pudieron obtenerle durante su vida.

ARTÍCULO 1.º

De los procesados y penados que no están á disposición de la autoridad competente.

Cuando los procesados no están á disposición de los tribunales, ya porque desde el principio del procedimiento no han sido habidos, ya porque se han fugado durante él de la cárcel, no deben ser indultados. Para demostrarlo no es preciso examinar los efectos de la rebeldía ni discutir si los que no obedecen los mandatos de la autoridad, son dignos de perdón; basta recordar que la causa está pendiente y no se ha pronunciado un fallo ejecutorio. No hay sentencia, no hay delito, no hay pena, no hay posibilidad de remitirla.

Para los que condenan los sobreseimientos graciosos decretados por el poder ejecutivo, no existen dudas sobre este punto. Sea más ó menos larga la ausencia del reo, haya estado ó no en la cárcel, esté oculto en el país ó resida en el extranjero, nombre procura-

dor y abogado ó desprecie la defensa, alegue excusas de su no presentación ante los tribunales ó haga alarde de su rebeldía, todo les es indiferente para la resolución de la cuestión. Lo que únicamente les importa saber para resolverla, es que la vía judicial no está cerrada aun, y que mientras se halle abierta, ningún poder está autorizado para inmiscuirse en el procedimiento.

Sabido es que la fuga ó no presentación de los reos no impide (1) que se siga la causa en rebeldía por todos los trámites legales y se pronuncie sentencia. ¿Se podrá, después de pronunciada, indultar al fugitivo ó rebelde de las penas impuestas en ella? No: porque aunque parezca que al solicitar el reo la gracia acepta la decisión judicial, tiene siempre derecho á ser oído en juicio, y el fallo carece del carácter ejecutorio que debe tener para que el indulto sea racional y justo. La sentencia pronunciada en rebeldía contiene la cláusula *con la cualidad de ser oído el reo, si se presentare ó fuere habido*; mas aunque no la contuviera, se ha considerado desde los tiempos más remotos como un principio de eterna justicia que á nadie se puede privar de los medios legítimos de defensa, y que aunque sea un mal grave dilatar la aplicación de las leyes penales, es más grave todavía condenar á un inocente. Ni aun la conformidad expresa del reo con la pena que se le hubiere impuesto, impide que se abra nuevamente el juicio.

(1) La legislación que regía cuando se escribió esta Memoria, ha sido derogada en este punto por la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.

Art. 133. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 134. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, suspendiéndose después su curso y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable hasta que se presentare ó fuere habido el reo.

Art. 135. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicará también lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 139. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado después de haberle sido notificada la sentencia y estando pendiente el recurso de acusación, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde abogado y procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo después de haberle notificado la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal después de su ausencia ú ocultación.

La justicia no se satisface con esa especie de contrato que por la aceptación del procesado se celebra entre él y sus jueces, y exige que los fallos irrevocables se pronuncien después de un examen concienzudo de los hechos y por lo que de ellos resulte. No hay, pues, ejecutoria sin que el reo esté á disposición de los tribunales, y por consiguiente no hay delito á los ojos de la ley, ni pena, ni materia de indulto. Como dice muy bien Le Graverend, el indulto del contumaz seria una verdadera abolición del delito.

Aunque las sentencias pronunciadas en rebeldía fueran ejecutorias, todavía seria injusto el indulto concedido á las contumaces. «Los rebeldes á la ley, que no reconocen, dice Legoux, y cuyo yugo saludable no quieren sufrir, rehusando dar con su presentación en juicio una primera muestra de arrepentimiento, son indignos de clemencia.» Si la justicia ha de ser el criterio que sirva para aquilatar los méritos del indulto, en vano buscaremos motivos que legitimen el de los rebeldes. ¿Podrá fundarse en la falta de criminalidad cuando rehusan exhibir las pruebas de su inocencia é impiden con su rebeldía el completo esclarecimiento de los hechos? ¿Acaso en la falibilidad de los jueces cuando no se han apurado todavía los recursos judiciales? ¿Acaso en la dureza de la pena, atendida la manera de sentir del reo, cuando aun no se ha puesto á prueba su sensibilidad? ¿Se fundará en la enmienda, cuando no hay datos para apreciarla, y lo que principalmente se conoce del penado, es su falta de respeto á las leyes? El contumaz no sólo debe figurar entre los delincuentes por sus actos anteriores á la sentencia, sino también por su rebeldía. En cuanto á aquéllos podrá haber motivos de indulgencia en el arrepentimiento ; pero respecto de la rebeldía no hay exculpación posible, porque mientras dura, son evidentes la intención de faltar á la ley, la desobediencia y el desprecio á la autoridad. El delincuente pide el indulto, no después de haber delinquido, sino mientras delinque y hasta haciendo alarde del delito. Esta petición hecha desde lugar seguro es una especie de desafío á la autoridad, en que el criminal cuando logra su intento consigue dos victorias: el perdón de su desobediencia actual, y el de su delito pasado.

Acontece á veces que el reo no quiere abandonar el lugar del

juicio, temeroso de la indefensión y esperanzado del buen éxito de la causa; mas luego que se pronuncia el fallo condenatorio, se fuga de la cárcel eludiendo el cumplimiento de la condena. No hay en este caso las mismas razones que en el anterior para rechazar el indulto, porque la fuga se verifica después de la ejecutoria; no obstante el fugitivo se hace indigno de él, por burlar la vigilancia de la autoridad y desobedecer sus órdenes. Comete un nuevo delito é impetra la indulgencia del poder ejecutivo, colocándose deliberadamente en una situación ilegal, y con el propósito probable de permanecer en ella, si no obtiene la gracia que solicita. El arrepentimiento, si llega á existir algún día, es condicional : el delincuente legalizará su estado, si consigue el perdón, y continuará en pugna con la ley, si no le alcanza. En vez de imponerle condiciones el Estado, se las deja imponer por él, y en lugar de ser el indulto premio de la enmienda realizada, se convierte en condición de la que no se sabe si se verificará. El infeliz que sufre resignado la pérdida de su libertad, y se dispone á sufrir su condena, acepta el indulto con cuantas limitaciones quiere el poder concedérsele; mientras el criminal osado que soborna ó violenta á los carceleros y en su misma audacia revela sus disposiciones para el crimen, regatea las condiciones de la gracia con el gobierno, y no la acepta, si no satisface su deseo, esperando una ocasión mejor de asegurar su impunidad. La indulgencia con los que de esa manera obran, sobre ser una debilidad, es tan funesta como injusta. Es una debilidad mostrarse más benigno con los desobedientes que con los sumisos; una injusticia absolver á los que no se corrigen, y una política funesta dar motivos para eludir la acción del poder público.

En el mismo caso se encuentra el que después de haber empezado á cumplir su condena, quebranta la sentencia, y se oculta ó sale para el extranjero. El que abre ilegalmente las puertas de la cárcel, cierra las de la enmienda y el perdón, y sin restablecer la legalidad que ha violado, no debe disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los que la obedecen.

Ejercido en lo antiguo el derecho de gracia sin sujeción á reglas fundadas en la naturaleza humana, unas veces fueron excep-

tuados los fugitivos y rebeldes en los indultos, y otras deliberada y expresamente incluidos. En el Imperio romano la voluntad del Príncipe era la ley, y nunca faltaron incienso y líricas alabanzas ni para la severidad, ni para la indulgencia. El código Teodosiano negaba el perdón á los rebeldes; pero la jurisprudencia sancionó el principio opuesto. En las naciones europeas, aunque discordes los jurisconsultos en este punto, generalmente los monarcas han indultado á los procesados y condenados, cuando lo han creído útil, sin limitación ni condiciones.

Algunos de nuestros jurisconsultos sostuvieron en los siglos xvi y xvii la improcedencia del indulto en caso de rebeldía: Cuelar (1) decía que no debía ser oído en gracia, quien no había querido serlo en justicia. En el indulto general de 1771 se comprendió expresamente á los fugitivos, ausentes y rebeldes, y lo mismo se ha hecho en varios de los publicados en este siglo. En el de 19 de Julio de 1850 se perdonó sólo á los que siendo rematados se hallasen cumpliendo sus condenas, y á los reos de causas pendientes que estuviesen á disposición de los tribunales, con reserva de la facultad de indultar según las circunstancias á los ausentes ó condenados en rebeldía que recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses, si se hallasen en la Península é islas adyacentes; de cuatro si en las Antillas ó país extranjero, y de diez si en Filipinas. En el de 19 de Noviembre de 1848 se excluyeron los que, hallándose pendientes sus causas, se habían fugado de las cárceles ó presidios y los condenados en rebeldía. El Ministerio de la Guerra ordenó en 21 de Diciembre de 1852, que no se diese curso á ninguna solicitud de indulto por delito de deserción, sin que previamente se acreditara la presencia del interesado, y el de Hacienda declaró en 7 de Febrero de 1854 que el indulto de 22 de Enero del mismo año no era aplicable á los prófugos, habiéndose decretado su prisión, ni á los condenados en rebeldía.

En los indultos en que se han comprendido los fugitivos, ausentes y rebeldes, se ha señalado generalmente un plazo dentro del cual se habían de presentar para pedir la aplicación de la gra-

(1) *Práctica de indultos.*

cia; mas esto no basta para que quede satisfecha la justicia. Con la seguridad del indulto no habrá nadie que no se presente, por poco que estime el derecho de regresar á su patria. Este acto que nada tiene de meritorio, no purga la rebeldía anterior, porque es sugerido exclusivamente por el deseo de libertarse de la pena. La presencia del reo debe exigirse, no para pedir la aplicación del indulto, sino para impetrar su concesión desde la cárcel ó en el punto de la condena (1), (2).

ARTÍCULO 2.º

De los reincidentes y de los que cometen un nuevo delito después de haber sido condenados por otro.

Los que vuelven á cometer los mismos crímenes de que obtuvieron perdón, ó que expiaron cumpliendo sus condenas, siempre han inspirado una justa desconfianza á los legisladores, y ademas de considerarse su nueva caida como circunstancia agravante, han sido declarados por muchas leyes indignos de indulto. Los romanos decían: *Iterata delicia veniam non mereniur*, y sabida es la antigua sentencia: *Non poterit liberari, is qui sapius admissit delictum*. Juan II de Castilla en 1447 aunque no negó el perdón á los reincidentes, le declaró nulo, si en la carta en que se otorgaba, no se hacia mención del primer indulto. En los últimos tiempos se ha excluido á los reincidentes de una manera expresa en varios indultos generales.

(1) El Real decreto de H de Diciembre de 1866 dispone que no se dé curso á las solicitudes de indulto de los reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de cualquier otro modo sustraídos á la legitima autoridad, sin que se presenten ó sometan á su tribunal ó autoridad correspondiente y en todo caso á autoridad legítima, por cuyo medio dirigirán la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo á su disposición. En el extranjero podrán presentarse ft este efecto los reos fugados á los cónsules y vicescnsules nacionales. No están sujetos á esta formalidad los condenados á extrañamiento temporal ó perpetuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España. (Art. 2.º).

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto, presentándose el reo á la autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos del indulto. (Art. 50).

(2) La ley de 24 de Mayo de 1810 excluye de la gracia de indulto á los que no estuvieren á disposición del tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

No necesitamos repetir la demostración de la injusticia y de los inconvenientes de los indultos generales; pero supuesta su existencia, creemos que no pueden comprender sin peligro á los reincidentes. Si abrir la puerta al turbi3n de criminales no corregidos todavía que arroja un indulto general sobre los pueblos, es tan ocasionado á riesgos, ¿qué sucederá cuando se abra á los que no sólo no han dado pruebas de arrepentimiento, sino que con la reincidencia hacen perder la esperanza de la enmienda? En el caso de que no desaparezcan estos perdones, atenúense al menos sus deplorables efectos, é impídase que turben de nuevo la sociedad los que tienen el crimen por oficio.

Cuando se consulta al corazón para perdonar á los delincuentes, se siente una repulsión instintiva hacia la impudencia y perversidad que supone el hábito del crimen. Por eso muchos Príncipes, sin que la ley limitara su voluntad, se han resistido á ejercer actos de clemencia con los que por segunda vez cometían el mismo delito.

Mas no sólo el sentimiento, también la razón rechaza por regla general esos indultos.

El perdón que tan saludable influjo ejerce sobre el criminal pesaroso de su crimen, es enteramente ineficaz para la curación de los incorregibles. La reincidencia revela un ánimo muerto para el bien, y prueba más en contra de la enmienda del penado, que sus hipócritas apariencias en favor de su arrepentimiento. Podrá suceder que sea sincero; pero lo es tan pocas veces y hay tanta dificultad en distinguir la verdad de la mentira, que menos riesgo corre la justicia de verse ofendida, excluyendo de los indultos á los reincidentes que se dicen corregidos, que perdonándolos.

Cuando el reo aspira á la gracia por sus servicios al país, tampoco siendo reincidente debe obtenerla. Harto ha pagado la sociedad sus merecimientos con el primer indulto. Concederle más, sería darle carta blanca para burlarse de las leyes y fundar en el mérito una inviolabilidad absurda. Aunque entre uno y otro delito preste el condenado nuevos servicios, no deben ser éstos salvoconducto para cometer nuevos crímenes. A los hombres eminentes se les dispensa por natural gratitud un extravío del enten-

dimiento ó de la voluntad; pero cuando el delito se convierte en enfermedad crónica, el perdón más que un acto de gratitud, lo es de flaqueza y cobardía. El pueblo que considera como una desgracia la primera falta del patricio distinguido á quien ha visto siempre con respeto y admiración, se indignaría contra los indultos repetidos que dejaran impunes sus reincidencias, porque los criminales son tanto más terribles, cuanto mayores son su grandeza y renombre.

A pesar de las consideraciones anteriores, creo que no puede negarse de un modo absoluto la justicia de los indultos concedidos á los que cometen un nuevo delito después de su primera condena. Hay casos en que sería irracional privarles de toda esperanza: pocos serán en verdad; mas hay algunos.

Tristes acontecimientos que ocurren en la vida de los penados, hacen degenerar á veces una pena justa en repugnante y cruel. El indulto en ese caso no debe negarse, aunque haya habido reincidencia. El delincuente no es más que un desgraciado incapaz de dañar á la sociedad y que inspira no miedo ni desconfianza, sino compasión. ¿Cómo no perdonar al infeliz que ha contraído una enfermedad angustiosa, que consume lentamente su vida, y que le matará al fin después de una larguísima agonía? ¿No habrá compasión para el que pierde la vista ó el uso de la palabra? La ley al hacerse cruel deja de ser justa, y las penas no degeneran en atroces, sin irritar á los pueblos contra ellas, y estorbar en vez de favorecer el cumplimiento de los fines sociales.

Acontece también que la sentencia condenatoria no es conforme á las leyes, ó aunque se ajuste á su letra, no á la justicia universal, por causas personales que los códigos no preven ni pueden prever. Lo primero acontece por fortuna pocas veces: lo segundo se verifica con más frecuencia. En uno y otro caso es posible que el tenido por reincidente no lo sea en realidad. Kehusar en tales circunstancias sin examen el indulto por haber habido reincidencia, es empezar suponiendo verdad lo mismo que se somete á cuestión. Conviene que haya mucha parsimonia en la concesión de estas gracias, porque difícilmente dejan de estar fundadas en poderosos motivos las sentencias condenatorias; sin em-

bargo, si el indultante después de un examen concienzudo de los hechos adquiere el convencimiento de la inocencia del condenado, tiene el deber de perdonarle, porque sin crimen no hay reincidencia. Aunque sean muy raros los casos en que el penado esté enteramente libre de culpa, basta uno solo para reputar legítimo y aun necesario el indulto.

Más común que condenar á un inocente, suele ser la imposición de castigos desproporcionados á los delitos, porque ni las leyes ni los jueces que deben fallar según ellas, pueden estimar todas las circunstancias personales que atenúan la gravedad de los hechos y diversifican los efectos de la pena. Si el castigo es desproporcionado á la culpa, ¿no exige la justicia una remisión parcial ó una conmutación? ¿Está por ventura el que comete un segundo delito, fuera de la ley? ¿Su persistencia en el crimen autoriza la iniquidad del Estado? Agrávase en buen hora la pena hasta proporcionarla á la gravedad de la falta, pero no tanto que pase los límites de lo justo. Los atentados de los criminales contra la sociedad no justifican las tropelías que la sociedad cometa con ellos. Cuando la pena es excesiva, se debe de derecho una reparación al penado, y el indulto es justo á pesar de la reincidencia.

Dedúcese de lo expuesto lo que se indicó al principio de este artículo. Aunque no debe indultarse sino rara vez á los reincidentes, es absurdo erigir en principio absoluto la injusticia de la remisión total ó parcial de las penas que se les impongan. Hay verdades absolutas que son el fundamento de la ciencia humana; mas cuando se quiere encontrarlas en la vida fenomenal y contingente de las cosas, suelen formularse reglas tan inaplicables como inflexibles. Uno de los mayores escollos de los legisladores es la aspiración á lo necesario en lo contingente y á lo absoluto en lo relativo.

¿Serán tratados como los reincidentes, los que después de indultados ó cumplida su condena, cometen otro delito, aunque no sea de la misma especie que el primero? Creo que sí: no existe, es verdad, reincidencia, pero hay reiteración en el crimen. El penado persiste en sus extravíos, y aumenta los obstáculos que le separaban del buen camino. La diversa naturaleza de los hechos pu-

nibles no justifica el perdón de los impenitentes; porque el segundo delito revela una resistencia ó instintiva ó sistemática al arrepentimiento y la enmienda.

También deben ser considerados, como los reincidentes, no sólo los que cometan un segundo delito de igual ó mayor gravedad que el primero, sino también los autores, cómplices y encubridores de otro menos grave. El que habiendo puesto el pié en la senda del crimen continúa en ella, aunque no recorra por grados la escala ascendente del delito, está fuera de todas las vías del bien, y cuando sus fuerzas ó la ocasión se lo permitan, llegará hasta los límites de su peligrosa carrera.

La perpetración próxima de dos hechos punibles no supone menos perversidad que su ejecución en tiempos lejanos uno de otro. Si ésta demuestra la permanencia é incorregibilidad de los malos instintos, aquélla es una expresión alarmante de audacia, serenidad y decisión en el crimen. El que no siente el terror saludable de la conciencia sobrecogida de espanto al cometer un delito, y pocos momentos después comete otro, es un enfermo si no incurable, por lo menos de difícil curación.

El que no puede considerarse como reincidente aunque delinca de nuevo, es el amnistiado; porque la amnistía borra las huellas del delito, y reintegra al que la obtiene en su situación anterior, como si nunca hubiera delinquido.

En algunos indultos generales se han excluido los procesados por un segundo delito aunque no hayan sido condenados todavía, y hasta los que no han sido presos ni objeto de ningún procedimiento, si luego lo son por hechos anteriores á la gracia. No condenamos esta limitación en los indultos generales, porque cuanto más restringidos, menos perniciosos serán sus efectos; pero rigurosamente no hay reincidencia sin delito, ni delito sin sentencia. Sería no obstante imprudente conceder indulto, aunque fuera especial, á un condenado, haciendo caso omiso de un nuevo proceso, y sin aguardar á que se pronuncie el fallo (1), (2).

(1) El Real decreto do 1 de Diciembre de 1866 dispone que «a los reincidentes, a los delincuentes habituales y á los que hayan disfrutado de Real indulto, la rebaja y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional, entendiéndose no concedida la Real

ARTÍCULO 3.º

De los herederos de los penados.

Sólo el que delinque puede ser indultado. Sus herederos no son responsables de su delito, y sin éste no hay necesidad de perdón. Sufren, sin embargo, muchas de las consecuencias de la culpa y de la pena y tienen un gran interés en que el delito no se hubiera cometido ó hubiese sido perdonado en vida de su autor.

A pesar de haberse abolido los castigos infamantes, pocos hay que no dejen una huella más ó menos honda en el concepto del que los sufre. Muchos hijos harían hasta el sacrificio de su sangre por lavar la mancha que oscurece la reputación paterna. En ese sentimiento, si bien entra por mucho el amor filial, influye no poco la consideración á la honra propia; porque aunque la opinión pública rechaza la trasmisión hereditaria de la infamia y el deshonor legal no se hereda, difícilmente el recuerdo de los delitos del padre deja de sacar los colores al rostro del hijo.

La fortuna del penado, que había de pasar íntegra á sus herederos, ó se desvanece por el delito ó no se les trasmite sino quebrantada y disminuida. El que esperaba un porvenir halagüeño, se ve sumido en la miseria, y las faltas de los padres, más que por ellos, se purgan por sus hijos. Es verdad que la justicia no causa esos males, sino el mismo delincuente con sus extravíos; mas se establece una solidaridad necesaria entre la inocencia y el crimen, cuyos funestos efectos debe la ley reducir á las menores proporciones.

Si el penado hubiera obtenido el indulto, no se habría librado de la responsabilidad civil, pero si de las multas y de la pérdida

gracia si reincidieren ó dieran nueva ocasión de ser procesados no obteniendo absolución omnimoda». (Art. 11).

(2) La ley de 24 de Mayo de 1870 dispone que no pueden ser indultados los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia Arme. Se exceptúa sin embargo el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

de las cosas caídas en comiso. No se hubiera librado tampoco de la deshonra, que es consecuencia del delito y no del castigo, pero sí del recuerdo de las señales de la condena, que rebajan al delincuente á sus propios ojos y á los de muchas personas, que dan más importancia que á la idea al signo que la representa.

Ese indulto que el penado esperaba con tan vivas ansias, va quizás á publicarse en un breve plazo; mas la muerte se anticipa y no es posible perdonar á un cadáver. Las penas pecuniarias que se hubieran remitido, y que igualan acaso á la fortuna del sentenciado, se exigirán á sus herederos, y los inocentes pagarán lo que no habría pagado el criminal. ¿No habrá ningún medio de evitar esa injusticia? ¿No podrá retrotraerse el indulto al tiempo en que vivía el penado? ¿No podrá declarársele indultado en el día de su fallecimiento por un decreto posterior y remitidas las penas que alcanzan á los herederos?

No sólo puede hacerse, sino que en muchos casos es de rigurosa justicia que se haga. Cuando el indulto que se hubiera concedido al penado se funda en la no existencia del delito, ¿con qué derecho se dejará pesar la deshonra del crimen sobre la memoria de un inocente, y se privará de sus bienes á sus herederos, que son la continuación de su persona y lo que más amaba en el mundo? ¿Es acaso indiferente á los hombres lo que pasa después de su muerte? Si así fuese, la familia, la honra y la gloria, serían nombres vanos y en el sepulcro estaría el límite de nuestras aspiraciones. Se debe una reparación á los muertos á quienes se ha ofendido en vida injustamente; perdonándolos, no se indulta á un cadáver, se borra la huella impresa en la personalidad continuada en los descendientes y herederos.

Cuando el delincuente merecía y hubiera obtenido el perdón por sus servicios, ¿se dejará á sus hijos en las reliquias de la pena una muestra de la ingratitud social? ¿Se les reducirá á la miseria por el delito de su padre, para que sean un recuerdo vivo del baldón de quien quizás salvó la honra de su país? ¿No hará nada el Estado para desvanecer las sombras que empañan un nombre glorioso para la nación?

El penado que durante el cumplimiento de la condena se arre-

piente de su culpa y es modelo de virtud y laboriosidad, ¿tendrá al morir el desconsuelo de no dejar á su familia y sus amigos un testimonio de su arrepentimiento, porque le haya sorprendido la muerte antes del indulto? La retracción de este es un estímulo para los que vacilan; un premio para los que se corrigen, y un consuelo para sus familias.

Cualquiera que sea la causa del indulto, no debe depender en su aplicación de un hecho fortuito é independiente de la voluntad humana. Cuando la remisión de la pena es justa, no porque fallezca el penado ha de dejarse sin ejecutar lo que fuere realizable. La muerte, que se verifica con arreglo á leyes necesarias, no debe impedir el cumplimiento de la justicia. La objeción de que el indulto no es aplicable á los muertos, por nadie sería mejor contestada que por ellos mismos si resucitaran y contemplasen las lágrimas de sus hijos pobres y desheredados.

Retrotraído el indulto á un tiempo anterior al fallecimiento del penado, sus herederos conservan íntegra su hacienda sin satisfacer las multas impuestas ni perder las cosas caídas en comiso. Mas ¿recobrarán el importe de aquéllas entregado por el reo, y los bienes después de su aplicación al Estado? Esta cuestión se resolverá lo mismo que si el indulto se hubiera concedido viviendo la persona á quien se otorga. Por regla general no se remite la pena ya ejecutada, sino la que está por cumplir. El indulto no deshace lo hecho; impide lo que falta que hacer. Si en la concesión no se mencionan las multas pagadas, no se devuelven; pero bien puede ordenarse su devolución en los términos que se han indicado en otro capítulo.

Dicen algunos escritores que la remisión de las multas después del fallecimiento del penado no debe considerarse como indulto ni como retracción de él, sino como una liberación de deuda que hace la Hacienda pública en favor de los herederos. No creemos aceptable esta opinión, porque si se prescinde del sentenciado, no existen títulos ni razón plausible para la condonación de las multas, que pertenecen legítimamente al Tesoro. Una persona privada puede hacer de lo suyo lo que tenga por conveniente; pero el Gobierno para disponer de los fondos públicos necesita

fundarse en motivos de justicia ó de conveniencia general. Esos motivos de gracia para los herederos de un penado difícilmente podrán deducirse más que de consideraciones fundadas en los hechos ó cualidades de éste; porque si fueran personales de aquéllos, se les consideraría como á cualesquiera otros deudores y no se estimaría para nada su cualidad de sucesores del delincuente. Para estimarla es preciso atender á las circunstancias de éste, y si justifican el indulto retrotraerle al tiempo en que vivía, lo cual produce el doble efecto de remitir la deuda de los herederos y desagraviar la memoria del que debió obtener el perdón en vida.

Los males presentes hieren nuestros sentidos, mientras los de otras edades pasan como una sombra por la memoria de los pocos hombres que los estudian. Consecuencia de esto es que no apreciemos debidamente los beneficios de que disfrutamos en la época actual. No están todavía muy lejos de nosotros aquellos tiempos terribles en que no sólo se castigaba con penas atroces á los reos de lesa majestad, sino también á los que descendían de ellos. Esta legislación no se apoyaba únicamente en la autoridad de la costumbre y de los hechos: nunca faltaron á las malas-leyes ni teorías en que fundarse ni cantos para celebrar á sus autores. La opinión de que era preciso extirpar los frutos de la mala semilla y destruir ó anular á la descendencia de los criminales, estaba profundamente arraigada en la antigüedad, y sólo alguna ligera duda se elevaba como tímida protesta contra ella en la Edad media. Virgilio decia:

*Qui viret in foliis, veuit á radicibns humor,
Etpatrum in natos abeunt cum semine mores.*

Según Herodoto, los Scythas quitaban la vida á los padres porque delinquían, y á los hijos para que no los imitasen. En Macedonia era costumbre matar á los parientes próximos de los reos. En Roma la ley *Julia majestatis*, exacerbada por los emperadores Arcadio y Honorio, ademas de quitar horriblemente la vida á los reos de lesa majestad, confiscarles los bienes y deshonorar su memoria, infamaba é inhabilitaba para siempre á sus hijos y les privaba del derecho de heredar hasta á sus madres. Trascibióse esta disposición á las legislaciones europeas, y ha sido por mu-

chos siglos derecho común. Los hijos, por consiguiente, podían aprovecharse del perdón concedido á sus padres y ser objeto directo de la gracia del Príncipe. Viciada su sangre por el delito de sus ascendientes, se reputaban criminales, estaban sujetos á pena, y eran con frecuencia indultados. No hay pueblo en cuya historia no se cite la rehabilitación de los descendientes de criminales célebres, á veces pasadas muchas generaciones. Esta rehabilitación se llamaba *restitución á los natales*, y en su virtud los indultados volvían á la condición en que habrían nacido, si su ascendiente no hubiera cometido el delito. León X restituyó á los natales á los Agotes, que descendían de los partidarios de Raymundo de Tolosa, jefe de los Albigenses, y lo mismo hizo el emperador Carlos V en 1524. Estos indultos eran directos, como si hubiesen sido otorgados á los que delinquieron. Afortunadamente han desaparecido, y es de creer que para siempre, porque ni la doctrina ni las costumbres toleran que se castigue en los hijos el crimen de sus padres (1).

CAPÍTULO VI.

DE LOS EFECTOS DEL INDULTO.

ARTÍCULO 1.º

Efectos del indulto respecto de la sentencia.

La sentencia que causa ejecutoria (2), no puede revocarse por el poder judicial ni por el gubernativo. Estos dos poderes, ó más bien funciones del Estado, deben ejercerse con independencia, y las personas encargadas de ejercerlos, respetarse y auxiliarse mutuamente sin inmiscuirse unas en el desempeño de las atribuciones de las otras. El poder ejecutivo no está autorizado para deshacer lo hecho por los tribunales: el indulto por consiguiente no anula, revoca, corrige ni interpreta las sentencias. Quedan es-

(1) Si el penado hubiere fallecido al tiempo 6 después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse & sus herederos de la pena accesoria de multa. (Art. 10.)

(2) Sentencia Arme.

tas con el mismo valor legal que antes de la concesión de la gracia, y nunca se tienen por no pronunciadas.

Aunque el indultante haya adquirido un profundo convencimiento de la injusticia del fallo condenatorio, no declara injusta la sentencia, y debe exigir que se la guarde el respeto correspondiente á la cosa juzgada. Obrar de otra manera seria, no sólo desautorizar á la potestad judicial, cuyo decoro es una de las más importantes necesidades sociales, sino también ofenderla en sus derechos y atacar su independencia.

Dedúcese de esta doctrina que el indulto no borra las huellas del delito. Si éste no se cometió, el indultante no puede decirlo; y si se ha perpetrado, ni la remisión de la pena ni ningún esfuerzo humano son capaces de hacer que lo que fué no haya sido.

Pcena polest demi, culpa perennis erit (1).

La culpa, como dice Legoux, no se extingue ni atenúa por la gracia del príncipe, porque fundándose ésta en la atenuación de aquélla, no es causa, sino efecto. El delito imprime en el culpado un carácter indeleble que no desaparece por el indulto ni ante la opinión, ni ante la ley, ni ante los tribunales. Por eso si el indultado reincide, se le considerará, á pesar de la gracia, dos veces criminal, y la reincidencia será circunstancia agravante del segundo delito. Los tribunales le penarán, como si no hubiese obtenido el perdón. Para ellos, aunque no se haya ejecutado el castigo, es eficaz la primera condena, y produce en juicio todas sus consecuencias legales. El poder ejecutivo tiene el derecho de indultar, pero no el de privar á los jueces del suyo, que consiste en juzgar, teniendo en consideración los antecedentes y hechos del reo y las prescripciones de la ley.

ARTÍCULO 2.^o

De los efectos del indulto respecto de las penas.

El indultante debe estar obligado por la ley á mencionar expresa y especialmente en el decreto de indulto, cada una de las

(1) *Ovidio*. LII). de Ponto, Ep. 1.»

lili

DE LA GRACIA

penas principales que perdona (1). Si así no fuera, sería imposible exponer los fundamentos de la gracia, y es de suma importancia razonar su concesión, no sólo para darla más fuerza y autoridad, sino también para hacer más detenido y concienzudo el examen de los hechos en que se funda.

También sería conveniente, para evitar todo género de dudas, expresar cada una de las penas accesorias que se perdonan por el indulto; no es sin embargo necesario, porque aunque no se expresen, siguen la suerte de las principales. *Accesorium sequitur suum principale*. Exceptúase la pena de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos, que por razones especiales no se comprende en el indulto de la principal, si no se menciona expresamente (2).

Cuando la pena fuese pecuniaria, el indulto exime al penado de su cumplimiento; pero no le da derecho para pedir que se le devuelvan las cantidades que hubiese entregado.

La gracia no tiene efecto retroactivo; impide los efectos futuros de las penas; mas no rescinde, aunque sea posible, las ejecutadas. Para que la devolución de las multas se verifique, es preciso que el indultante lo diga expresamente (3), y aun hay algunos escritores que opinan que no puede decirlo, porque la no retroactividad es uno de los caracteres esenciales del perdón.

Por el indulto tampoco se devuelven los bienes caídos en comiso de que se hubiese incautado la Administración pública; pero permanecerán en el dominio del indultado los que poseía al tiempo de publicarse la gracia. Esta solución se funda en las mismas consideraciones que se han alegado, para demostrar que no deben

(1) Será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el tribunal á que corresponda, la concesión del indulto en que no se hiciese mención expresa A lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia. Art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1810.

(2) El indulto de la pena principal lleva consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepción de la de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos, la cual no se tendrá por comprendida si de ella no se hubiese hecho mención especial en la concesión. Art. 6.º, ley de 1870.

(3) El indulto de la pena pecuniaria eximirá al indultado del pago que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determine expresamente. Art. 8.º, ley de 24 de Mayo de 1870.

exigirse las multas no entregadas al Tesoro. Seria una sangrienta burla que el delincuente estuviera en posesión de sus bienes, mientras se hallase bajo el yugo de la pena, y en el día de su indulto empezaran sus privaciones y miserias. Por la misma puerta por donde entrasen las palabras consoladoras del indultante, saldrían la fortuna y las esperanzas del indultado y su familia.

Cuando habia penas infamantes, sus efectos no desaparecían por el indulto, á no ser que se extendiese expresamente á ellos, porque la infamia impresa en el penado era anterior al perdón, y éste sólo extinguía las penas futuras. En la ley 2.ª, tít. xxxn, P. 3, dice el rey Sabio i «Mas si el perdón les fiziere después que fueren judgados, estonce son quitos de la pena que deven aver en los cuerpos por ende. Pero los bienes, nin la fama nin la honrra que perdieron por aquel juizio que fué dado contra ellos, non lo cobrarán por tal perdonamiento, fueras ende si el dixesse señaladamente quando lo perdona que le manda entregar todo lo suyo, é tornar en el primero estado; ca estonce lo cobrarán todo.»

El indulto según las leyes romanas hacia merced de la pena, pero no quitaba la infamia del crimen. *Indulgentia quos liberal, notat, nec infamiam criminis tollit, sed poene gratiam facit* (1).

Cuestionase entre los jurisconsultos, si por el indulto de un criminal que ha cometido dos ó más delitos de los que no se ha descubierto y castigado más que el último, se remiten las penas correspondientes á todos. Legoux opina que si la pena de aquél es más grave que la de los otros, no deben perseguirse éstos; pero que no se reputarán indultados, cuando fuese más leve. Esta cuestión está ya resuelta al principio de este artículo, porque si de las dos penas impuestas el indultante menciona una y guarda silencio sobre la otra, no se entiende indultada más que aquella de que se hace mención expresa, porque *gratia uno modo concessa, alio censetur denegata*. Seria por otra parte absurdo extender la gracia á hechos que no han sido examinados, é ignorándose si son ó no merecedores de ella. Si todos los delitos hubiesen sido conocidos por el indultante, probablemente no sólo no hubiera re-

1) L. 3, Cod. de gener. abolitione. '.

mitido la pena que merecía el ignorado, sino que habría negado el indulto del conocido.

La doctrina de este artículo profesada por los jurisconsultos romanos fué también conocida por nuestros antiguos legisladores. Alfonso X, en la ley 20, tít. xn, lib. 4.º del *Espéculo*, ordenó que sólo se entienda perdonado el delito expresado en la carta de indulto: lo mismo prescribió Juan I en Briviesca.

ARTÍCULO 3.^u

Efectos del indulto respecto de la indemnización civil y de los derechos adquiridos con ocasión del indulto.

Princeps numquam tollitjús qumsitum tertio, dijeron los jurisconsultos romanos, y se ha repetido constantemente por los de casi todos los pueblos, si bien desgraciadamente el hecho no siempre ha sido conforme al derecho. El Estado puede y debe perdonar las penas, cuando graves motivos se lo aconsejen; pero no puede en justicia dispensar al penado de las obligaciones que por razón del delito haya contraído con otras personas. Todo poder humano está limitado por las eternas prescripciones de la justicia universal, y por alto que sea, tiene el deber de respetar el derecho. En la ley 20, tít. xn, lib. 4.º del *Espéculo*, dice Alfonso el Sabio: «Mas por tal carta (de perdón) como esta, non se entiende que (el indultado) se puede escusar de fazer derecho por el fuero á los que querella ovieren del, ca el Rey non le quita en tal carta como esta si non tan solamente la justicia.» Igual pensamiento expresó casi con idénticas palabras en la ley 12, tít. xvm, P. 3. Lo mismo se ordenó en 1448 en Ocaña por Juan II; en 1470 en Toledo por Enrique IV, y en la mayor parte de los indultos generales publicados en estos tiempos.

Pueden dividirse en dos clases las personas que por el delito ó con ocasión de él adquieren derechos que debe respetar el indulto. Pertenece á la primera el agraviado, y á la segunda las que los obtienen por haberse incapacitado el delincuente para adquirirlos ó continuar en su uso.

El agraviado ó sus herederos tienen derecho: 1.º á la restítu-

ción de lo que han perdido por el delito con abono de deterioros y menoscabos, aunque la cosa se halle en poder de un inocente que la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien le corresponda; 2.º á la reparación del daño que se valorará, atendido el precio corriente de la cosa, si fuere posible, y el de afección, y 3.º á la indemnización de perjuicios. La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable, y la acción para repetir su cumplimiento á los herederos del perjudicado. La indemnización de perjuicios comprende, no sólo los que se causen al agraviado, sino también los que se hayan irrogado á su familia ó á un tercero (1). Ninguno de estos derechos puede ser ofendido por el indulto sin lastimar el sagrado de propiedad, fundamento perpetuo de la organización de las sociedades.

Por incapacitarse el delincuente para adquirir ciertos derechos ó continuar en la posesión y disfrute de otros, suele adquirirlos legítimamente un tercero. En ese caso el indulto no resucita el derecho muerto, ni declara continuo el uso interrumpido. El derecho caducado por el crimen se pierde definitiva é irreparablemente, y las consecuencias de la interrupción se mantienen en beneficio del que sustituyó al penado.

Si una persona es instituida heredera bajo la condición de no delinquir ó no cometer un delito determinado y delinque ó le comete, pierde el derecho á la herencia, y le adquiere el llamado subsidiariamente ó los que deban suceder *ab intestato*. Cuando la condición sea resolutoria, el penado será desposeído de los bienes que heredó, y los adquirirá el que los hubiera heredado en defecto suyo. Si se le hubiese legado ó donado un objeto bajo la misma condición, pasará al heredero en el primer caso, y al donante ó sus herederos en el segundo. Si se hace depender de ella la validez de un contrato, los contrayentes serán reintegrados por el delito en los derechos que tenían antes de contratar. En ninguno de estos casos el indulto puede restituir al penado el derecho que

(1) Artículos 115, 116, 111, 118 y 119 del Código antiguo, y 121, 122, 123, 124 y 125 del reformado.

perdió, y que es una propiedad de los que le adquirieron con arreglo á las leyes.

Por la interdicción civil se priva al condenado, mientras la sufre, de la patria potestad y por consiguiente del usufructo del peculio adventicio de los hijos. Cuando cesa esta pena por el indulto, vuelve el padre al disfrute de los bienes de estos, porque renace la patria potestad íntegra y con todas sus consecuencias. Pero ¿serán suyos los frutos que produjo el peculio, mientras estuvieron en suspenso los derechos paternos? Creemos que no, porque durante la suspensión los hijos se hicieron dueños de los productos de sus haberes, y sin mengua del respeto debido á la propiedad, no pueden ser desposeídos de lo adquirido legítimamente.

Por igual motivo, aunque el indultado de la pena de interdicción es restituido á la administración de sus bienes, está obligado á respetar y cumplir los contratos celebrados legalmente por el administrador legal.

ARTÍCULO 4."

Efectos del indulto respecto de las costas procesales y del resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.

Se llaman costas procesales los derechos é indemnizaciones que consisten en cantidades fijas é inalterables, que tiene que satisfacer el penado por razón del procesamiento, y que están previamente determinadas por leyes, decretos y Reales órdenes: los derechos é indemnizaciones que no se hallan en este caso, corresponden á los gastos del juicio (1).

Tanto el resarcimiento de los gastos del juicio como el pago de las costas, se reputan penas accesorias, y cuando el sentenciado no tenga bienes para resarcir los primeros, sufrirá la pena de prisión correccional por via de sustitución y apremio, regulándose á

—^__—:—

(1) Las costas procesales se llaman simplemente *costas* en el Código penal reformado, y comprenden los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetos á arancel. Art. 47.

medio duro por cada día de prisión, pero sin que ésta pueda exceder nunca de dos años (1).

A pesar de esta sanción penal la obligación de resarcir los gastos del juicio, aunque procedente del delito, es de naturaleza civil, puesto que se trasmite á los herederos del responsable, y su cumplimiento puede dispensarse por el interesado.

Fundados algunos escritores en que las leyes llaman penas al pago de costas y al resarcimiento de gastos, afirman que son siempre indultables, y dando otros mayor importancia al carácter civil de estas obligaciones, opinan que no deben indultarse nunca.

il ____ i.....

OTísíe^

Comprenden por consiguiente los que se llamaban gastos del juicio en el Código antiguo.

Según el art. 120 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las costas consistirán:

- 1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.
- 2.º En el pago de los derechos de arancel.
- 3.º En el pago de los honorarios devengados por los abogados y peritos.

•1.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

(1) Código penal reformado de 1870.

Art. 49. En el caso de que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado, y la indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnización del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada cinco pesetas, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningún caso de un año.

2.º Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duración, continuará sujeto por el

Admitida la doctrina de la injusticia del indulto cuando lastima los derechos de un tercero, es lógico no relevar al indultado de la obligación de satisfacer las cantidades á que tienen derecho los que han concurrido con su trabajo á la instrucción, progreso y terminación del procedimiento. Sean estas cantidades fijas ó variables, son una remuneración de servicios, de que, los que los prestan, no deben ser privados contra su voluntad. Se encuentran en ese caso no sólo los que intervienen en el juicio por razón de su profesión ó por otra causa, sino también los funcionarios públicos, cuando perciben en forma de honorarios la retribución de su trabajo. Ni á unos ni otros quita el perdón con justicia lo que ganaron legítimamente en virtud de una sentencia que no puede ser revocada ni anulada.

En lo que no hay perjuicio de tercero es en la relevación del pago de las costas que corresponden exclusivamente al Estado, el cual, al comprenderla en un indulto justo, cumple el deber de no agravar la situación del infeliz que acaso ha sido condenado por falsas apariencias. El más ligero sufrimiento que se haga sentir á un inocente, es una injusticia imputable, al que pudiendo no lo impide. El Estado tiene obligación de respetar los derechos ajenos; pero debe renunciar los propios, cuando la renuncia, además de ser un desagravio, enjuga las lágrimas de una familia desgraciada. Alegan Legoux y otros, para excluir del indulto el pago de las costas, la conveniencia de no empobrecer el Tesoro; débil razón, que si fuese valedera, haría imposible el perdón de las multas. De la misma manera que remitiendo éstas, deja la Administración pública de vender el papel que las representa, dejará de

tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.º Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprensión, multa ó caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detención que no podrá exceder en ningún caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiese sido por falta.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiere sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del art. 49.

despachar, perdonando las costas, el que exigen las leyes en el procedimiento criminal.

Cuestionase también si es ó no indultable la pena subsidiaria de prisión impuesta al que por carecer de bienes no satisface los gastos ocasionados por el juicio. A primera vista parece lógico que no debiendo el Estado relevar al que indulta del pago de los gastos del juicio, no deba tampoco perdonar la pena subsidiaria que garantiza la obligación de satisfacerlos; creemos sin embargo más conforme á la buena doctrina la opinión opuesta. Los acreedores, según nuestras leyes, no tienen derecho á reducir á prisión al deudor, sino sólo á compelerle al pago en el juicio correspondiente. Este derecho, y no mas, es el que debe corresponder al acreedor por razón de los gastos del procedimiento criminal, sin perjuicio de que la ley por razones de interés común, establezca la pena subsidiaria de prisión en defecto de pago. Hay, pues, dos derechos distintos, uno particular, que sólo es renunciable por aquéllos á quienes pertenece, no debiendo ser objeto de indulto la obligación correlativa; y otro subsidiario, que corresponde exclusivamente al Estado, porque nadie más que él puede imponer penas y ordenar su ejecución. Al Estado, por tanto, compete la facultad de indultar la pena subsidiaria en los mismos casos y por las mismas consideraciones que las demás, y pesa sobre él la obligación de hacerlo cuando haya motivos que justifiquen el indulto. De lo contrario, tendrían los acreedores, por razón de los gastos del juicio, el derecho absurdo de detener la acción del poder público, y gozarían de un privilegio que se niega á los demás, cuyos créditos son de un origen tan legítimo y respetable como los suyos (1).

La cuestión de si las costas son ó no indultables, ha ocupado hace muchos siglos á nuestros jurisconsultos y legisladores. Según la ley 141 del Estilo, si el Bey perdonaba un homicidio, el querelloso cobraba el homecillo, y el alguacil de cinco partes tres; y si al perdonar al homicida, mandaba devolverle todos sus bie-

(1) No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y de las costas procesales que no correspondieren al Estado, pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto. Art. 9.º, ley de 1870.

nes, el querrelloso no perdía el homecillo; mas el alguacil no percibía nada.

En el célebre indulto general de 1771 se respetaron los derechos de los ofendidos por el delito, y se declaró perdonado lo que por razón de él se debiese al ñsco y los denunciadores.

Por Real decreto de 22 de Abril de 1819, se mandó que los indultos generales ó particulares se entiendan concedidos, sin perjuicio de que los jueces respectivos puedan declarar á cargo de los procesados las costas y ga?tos causados en el proceso hasta la concesión del indulto, siempre que resulte justo el modo de proceder en la causa ó con motivo de ulteriores reclamaciones, á no ser que se exprese otra cosa en los indultos especiales.

En el indulto de las penas pecuniarias y personales impuestas por delitos de imprenta que se concedió en 10 de Abril de 1852, se excluyeron expresamente las costas y demás derechos procesales.

ARTÍCULO 5."

Irrevocabilidad de los indultos.

Los indultos son irrevocables. Aunque no iguales á las sentencias, deben producir como ellas efectos permanentes, porque de lo contrario quedarían en incierto la vida, la honra, la libertad, la propiedad y los demás derechos de los indultados. Si el indulto no tuviera un carácter definitivo y ejecutorio, el agraciado sería continuamente presa del temor de caer de nuevo en la situación de que habia salido. La imaginación posee una fuerza maravillosa para dar al dolor futuro formas aterradoras, y con frecuencia el mal imaginado es peor que el sentido.

La revocación de la gracia no sólo perturbaría la existencia del que la ha obtenido, sino también el curso de su industria y la paz de su familia. La vuelta de los indultados á los presidios produciría en unos el furor de la desesperación y en otros la inercia del abatimiento. Sus familias pagarían con muchos dias de llanto el placer de abrazar al infeliz devuelto al hogar doméstico, y viendo en su nueva partida, no un acto de justicia, sino de violencia, maldecirían el perdón que las hizo concebir esperanzas tan ilusorias.

Los cálculos industriales de los que creyéndose en posesión segura de la libertad, la recobran sólo momentáneamente, serán una triste decepción, no sólo para ellos, sino también para los interesados en sus empresas y contratos.

Es verdad que el poder público puede engañarse al conceder el indulto; pero también es falible al revocarle, y en esa incertidumbre vale más pecar de indulgente que de cruel, porque como se ha dicho muchas veces, menos mal hay en absolver á cien culpados que en castigar á un inocente.

Los indultos se conceden puramente y bajo condición. Cuando esta es resolutoria, la falta de cumplimiento rescinde la gracia; pero la rescisión no es revocación. El que revoca, deshace lo que hizo y mientras el indultante al rescindir el indulto condicional por no cumplirse la condición, persevera en el mismo propósito que tuvo al concederle, porque en tanto da fuerza á la gracia en cuanto se verifica el hecho de que la hace depender. Permanece consiguiente consigo mismo, y lejos de revocar sus órdenes, las reitera y confirma. La verdadera revocación sería no rescindir el indulto rescindible y considerar como incondicional el que se hubiese otorgado condicionalmente.

En Bélgica pueden revocarse los indultos en el caso de que los indultados tengan un comportamiento indigno, aunque no reincidan ó delincan de nuevo. Esta disposición presenta graves dificultades en la práctica, porque es muy ocasionado á males é injusticias encomendar á la administración pública la calificación de la vida privada del penado, de los móviles de sus vicios y extravíos y de las circunstancias que atenúan, agravan ó disculpan sus faltas. Cuando el indulto se concede bajo la condición de que no reincida el indultado, y se rescinde porque se ha verificado la reincidencia, las solemnidades del juicio son una garantía de la justicia de la resolución; pero es muy difícil tener esa seguridad cuando los agentes administrativos declaran reprehensible ó irreprochable la conducta de una persona. Bueno sería que el indultado encontrara en el indulto motivos de purificación moral; mas es muy de temer que en el estado general de las costumbres privadas y públicas, la condición de permanecer exentos de culpa y vicio,

impuesta á los que obtienen la gracia, no sea mas que una fórmula vana, y á veces ocasión de corrupción ó de ruines venganzas (1).

ARTÍCULO 6."

De la aceptación del indulto.

¿Es preciso para que el indulto produzca sus efectos, que le acepte el indultado?

En Suecia y Noruega puede éste rehusar el perdón, haciendo que se cumpla la pena, y eminentes jurisconsultos afirman que el indulto que se ejecuta á pesar de la negativa del penado, es uno de los mayores abusos del poder porque quebranta la ley del libre albedrío humano (2).

Han dicho también que siendo el indulto un favor puramente gracioso, no se debe obligar á nadie á recibirle contra su voluntad (3), y que es inicuo compeler al sentenciado á un acto que supone la confesión del delito.

La opinión opuesta nos parece sin embargo más conforme á la naturaleza y fines de la pena y del indulto; porque si el indultado pudiera rechazarle, un gran acto de justicia ó de política dependería de la voluntad de un individuo.

El indulto no es simplemente un favor dispensado al criminal: es una reparación para unos, un acto de rigurosa justicia para otros, un premio para el que se arrepiente y un estímulo para el que no está todavía en el camino de la enmienda. El poder público, custodio del derecho, le aplica indultando, y no puede dejar de hacerlo, aunque se oponga la voluntad de los penados. Así como para castigarlos no exigió ni necesitó su consentimiento, ni lo hubiera exigido ni necesitado para absolverlos, si hubiesen sido inocentes, tampoco lo exige ni lo necesita para indultarlos. El de-

(1) La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado. Art. 18, ley de 1870.

(2) Legoux, *Du droit de grace en France*.

(3) *Invito beneficium non iatnr*.

recho tiene su raíz en la naturaleza universal y entera del hombre y no depende de sus mudables antojos.

El indulto se impone; no es pacto que se ajusta entre la sociedad y el delincuente. El Estado manda, no transige, y el indultado obedece, no contrata. El individuo puede hacer objeto de convención sus bienes, derechos ó servicios; pero no lo que no le pertenece, no la justicia ni el cumplimiento de los fines sociales. ¿Con qué derecho se opondría á que el Estado mantuviese el orden social por medio del indulto? ¿Con qué derecho se causaría mal á sí propio, faltando á la consideración que se debe á sí mismo y al respeto que merecen la sociedad y la ley, y se jactaría de sus sufrimientos para echarlos en rostro á quien se los había impuesto? ¿Sería justo autorizar un acto inmotivado de desden hacia el poder público, de despecho, de desesperación ó de tenacidad estúpida? Aunque altas consideraciones no lo aconsejaran, el bien del mismo desgraciado que se opone al indulto, exigiría que no se diese valor legal á su negativa. «Si se ejecutase, dice M. Trolley (1), al infeliz á quien la clemencia Real ha hecho merced de la vida, en vano se diría que había rehusado la gracia; el reo cometería un suicidio, y el poder un asesinato.»

Los que sostienen la necesidad de la aceptación del indulto, se fundan principalmente, en que es inicuo obligar al condenado á la confesión de su culpa. Es verdad: sería inicuo compeler al infeliz que sufre una condena, á deshonorarse á sí propio, cuando tiene su conciencia pura y ha sido víctima de una calumnia. Pero ¿es reconocer el delito aprovecharse de los beneficios del indulto? El que encontrando legítimamente abiertas las puertas de la cárcel ó del presidio, sale á respirar de nuevo el aire de la libertad, ¿se declara culpado por hacer lo que todos hacen, y vivir la vida de los hombres libres? Cuando sale de la prisión, no ejecuta más que un acto de obediencia, y si en el curso del proceso no ha confesado el crimen de que se le acusa, aparecerá delincuente por el juicio del tribunal, no por confesión propia. El que se reconoce inculcado á pesar de la sentencia, sufre la pena, porque le fuerzan

1.) *Cours de droit administratif*,

á ello, y deja de sufrirla, cuando se alza la fuerza que le sujeta y oprime. Si el que se cree inocente, lo es; al aprovecharse de los beneficios del indulto usa de su derecho, y goza de una libertad que no debió perder nunca. ¿Será por ventura una demostración de su inocencia seguir arrastrando la cadena que lleva injustamente? Si para obtener el perdón se le obligase á hacer un reconocimiento expreso del delito, la aceptación, no habiéndole cometido, le deshonraría ante los hombres veraces y sinceros; mas por sólo gozar de los beneficios del indulto no se deshonra á los ojos de nadie. Acepta las consecuencias del perdón, no porque confiese la culpa, sino porque encuentra en ellas la reparación de un agravio y la reintegración de un derecho.

Pero ¿no se desprecia y quebranta la ley del libre albedrío imponiendo el indulto al penado de una manera obligatoria? Parece imposible que se hable seriamente al afirmarlo. ¿Acaso el indulto priva al indultado de alguna de las facultades jurídicas que tenia cuando era hasta cierto punto esclavo de la pena? Al dejarle dueño de sí mismo, ¿qué presión se ejerce sobre él? Al restituirle al seno de su familia, ¿se le despoja de su consideración y derechos civiles? ¿Será privarle del libre albedrío no concederle el derecho de obligar al Estado á que le atormente y se complazca en su mal-estar y sus dolores? ¿En dónde está el fundamento de ese derecho? ¿Quién le tiene ni puede tenerle para exigir del poder público que sea cruel é injusto y siga ejecutando una pena inmerecida ó inconveniente? Roeder cree que el delincuente tiene derecho á la pena, ó lo que es lo mismo, á que por su medio el Estado le corrija y enmiende; mas no es esta doctrina, que no discutimos ahora, la que sirve de fundamento á los que defienden la necesidad de la aceptación del indulto. El que rechaza el perdón, se reputa víctima de una injusticia, y no satisfaciéndose con él, pretende demostrar su inocencia alimentando y enardeciendo en los calabozos sus instintos de odio y venganza, y tratando con desden á la autoridad y las leyes. ¡Locas inspiraciones del orgullo ofendido, que como toda pasión ruin, en vez de curar las llagas del que es su víctima, las empeora y hace incurables!

ARTÍCULO 7.º

Del tiempo en que el indulto empieza á producir sus efectos.

El indulto debe producir todos sus efectos posibles desde que se publica, á no ser que determine otra cosa el indultante.

Decimos *posibles*, porque hay algunos que no pueden existir hasta que el eucargado de ejecutar la sentencia tiene conocimiento del indulto, y otros que suponen su aplicación por la autoridad competente.

Los que tienen á su cargo la ejecución de los fallos condenatorios no pueden demorar su cumplimiento sin ofender la santidad de la cosa juzgada y si quebrantar las leyes; pero si sabedores del indulto procediesen á la ejecución de ciertas condenas, porque no se había hecho la debida aplicación de aquél por los tribunales á quienes compete hacerla, se pondrían en contradicción con el pensamiento y los deseos del indultante y darían ocasión á odiosos sufrimientos, causando gastos inútiles al Estado. Muchos indultos quedarían completamente ineficaces, y desvanecidas las esperanzas legítimas de los indultados. Las penas pecuniarias, una vez exigidas, no se devuelven, á no ser que se ordene de una manera expresa; por consiguiente, si se compeliere al penado á satisfacerlas en el tiempo que media desde que el indulto es conocido hasta que se aplica, los efectos de la gracia serían legalmente imposibles. El sentido común rechaza semejante absurdo, porque se sacrificaría el pensamiento á la forma, y la justicia á las ritualidades del proceso.

Mas hay ciertos efectos del indulto, acaso los principales, que no pueden obtenerse en la mayor parte de los casos antes de la aplicación de la gracia. Cuando el indultado está en la cárcel ó ha empezado á sufrir la condena, por más que el alcaide ó el comandante del presidio tengan conocimiento del indulto, ni aquél puede poner al preso en libertad ni éste relevarle de los sufrimientos de la pena sin que se les comuniquen las órdenes debidas por las autoridades competentes.

Si el indulto se concede bajo condición suspensiva, debe retrotraerse cuando ésta se cumpla, al momento de su concesión y producir desde él todos los efectos posibles. Así como no cumplida la condición, se entiende no concedido el indulto; así también si se cumple, se entenderá otorgado desde luego é incondicionalmente, de la misma manera que en la institución condicional de heredero, los efectos se retrotraen á la muerte del testador, aunque el instituido no tome posesión de la herencia hasta que se cumpla la condición. El indultado obtiene el indulto desde que éste se publica, por más que no sea puesto en libertad hasta que se verifique el hecho de que depende la aplicación de la gracia. Continúa sufriendo las penas principales hasta el cumplimiento de la condición; pero no por eso es indiferente la retracción del indulto, puesto que en castigos como el comiso, los efectos son posibles desde la concesión con gran provecho del indultado, que hará suyos los frutos en todo el tiempo trascurrido desde que la gracia se otorga hasta que se aplica.

El indulto puede también concederse desde cierto día, en cuyo caso no producirá efecto alguno hasta que llegue el plazo señalado, sin que sea posible retrotraerle al tiempo en que se otorgó, sin contradecir la voluntad del concedente.

CAPÍTULO VII

DE LA CONMUTACIÓN DE LAS PENAS.

La conmutación de las penas es la sustitución de las impuestas por otras de igual ó diferente escala, siempre que sean de las prescritas por las leyes.

La conmutación se cuenta entre los indultos, porque tiene por fin aliviar la suerte del condenado, y su concesión corresponde sólo al que ejerce el derecho de gracia. En los siglos anteriores se arrogaron con frecuencia los jefes de las provincias la facultad de conmutar las penas, aunque era ya doctrina común que el derecho de indulto competía exclusivamente al Monarca, y no faltaron jurisconsultos que patrocinaran la causa de los conmutan-

tes. A principios del siglo xvn sostuvo Cuéllar la competencia del Virey de Navarra para ejercer ese derecho (1).

La conmutación, aunque aparentemente altera las relaciones de analogía entre el delito y la pena, es en muchas circunstancias justa y hasta necesaria.

Cuando el delito haya sido mal calificado y la pena impuesta no le corresponda, no procede el indulto total ó parcial, sino la conmutación. El indulto total concedido á los que aunque condenados á una pena indebida son delincuentes, seria una violación de la justicia que no permite que los crímenes queden impunes, y el parcial que rebaja el número ó duración de las penas, desequilibraría en muchos casos la proporción entre el castigo y la culpa.

Ocurren en la vida de los penados sucesos imprevistos que, aunque no justifican el indulto, hacen imposible ó muy difícil el cumplimiento de las penas impuestas. En esos casos hay necesidad de conmutarlas, si no se quiere dejar impune el delito ó que sucumba el delincuente bajo el peso de su desgracia. Cuando un penado se imposibilita para el trabajo á que se le condenó, y no es justo indultarle por completo, ó se le conmuta el castigo ó se le condena á morir después de desesperados é inútiles esfuerzos. Otras muchas causas análogas producen situaciones parecidas, en que la conmutación no sólo es justa, sino necesaria, porque la ley al señalar una pena igual para los autores del mismo delito, no prevé ni puede prever las enfermedades de cada uno, ni los innumerables accidentes que alteran su manera de sentir. El conmutante, cuando se encierra dentro de los límites de la prudencia y la justicia, ve lo que no pudo prever el legislador, y sustituye á sus preceptos absolutos decisiones flexibles que van ajustándose á las vicisitudes de la vida humana.

Toda pena puede ser conmutada en otra, siempre que ésta sea menos grave que aquélla y pertenezcan ambas al mismo sistema de legislación penal.

(1) Se reputará indulto parcial la conmutación de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves. Art. 4.º, ley de 1870.

Si la segunda no fuese menos grave que la primera, no habría indulto y sería ilegítima la conmutación, porque el Poder Ejecutivo tiene el derecho de indultar, no el de hacer más aflictiva la situación de los penados. Sólo cuando la ejecución de las penas sea imposible por un suceso imprevisto y extraordinario, podrá el Gobierno dejar de cumplir el fallo condenatorio, aun sin hacer uso del derecho de gracia. Una guerra civil ó extranjera obliga algunas veces á trasladar por mucho tiempo los penados á un punto en que no hay posibilidad de ocuparlos en los trabajos á que se les condenó, y un incendio ó una inundación inutilizan el único edificio dotado de condiciones para aplicar el régimen celular. La conmutación por lo menos temporal de la pena es entonces absolutamente necesaria; mas el examen de este acto no es de nuestra competencia, porque no le produce el deseo de mejorar la situación de los presos, sino las exigencias de la administración ó de la política.

Las penas conmutadas deben pertenecer al mismo sistema de legislación penal. De aquí se colige que las impuestas por los tribunales no se pueden sustituir con otras no establecidas en las leyes, como la antigua de azotes. Si el Monarca estuviese facultado para hacer esa sustitución, no tendría sólo el derecho de indultar, sino también el de legislar. Cuando una pena se ha suprimido ó omitido en la ley, debe suponerse que se ha hecho deliberadamente y por no considerarla con las condiciones que exige la ciencia. Restablecerla ó instituir la, aunque sea ejerciendo el derecho de indulto, sería contradecir el pensamiento y la voluntad del legislador y declarar bueno lo que desechó como injusto ó inconveniente. Ni aun consintiéndolo el penado se legitimaría esta conmutación, porque ni la aquiescencia ni la excitación de los particulares autorizan al poder ejecutivo para hacer en las leyes penales innovaciones que son de la competencia de la potestad legislativa. Porque un delincuente degradado no tema la infamia y prefiera ser azotado por el verdugo á trabajar y adquirir hábitos de trabajo, el Gobierno no debe ofender á la sociedad con el espectáculo de un castigo repugnante que en vez de corregir cierra las puertas del arrepentimiento y se opone á la moral y la decencia.

¿Será necesario que la pena en que se conmuta la de la sentencia figure entre las señaladas por el código penal, ó bastará que sea legal, cualquiera que sea la ley que ordene su imposición? Las penas de los delitos comunes, ¿serán conmutables en las militares ó fiscales? Creemos que no: ni aquéllas deben ser sustituidas con éstas, ni éstas con aquéllas. El Código y cada una de las leyes especiales tienen un sistema propio que se desnaturalizaría por esa conmutación. Si el legislador no formula una ley penal comprensiva de todos los delitos, será porque bien ó mal creará que á cada una de las grandes clases en que se dividen, debe corresponder una penalidad diferente. Acierte ó yerre, no reconoce ningún superior legal que corrija sus resoluciones, y sólo él está autorizado para modificar la legislación directa ó indirectamente.

¿Podrán conmutarse las penas corporales en las pecuniarias? No ha sido infrecuente en la historia que los criminales se hayan rescatado de la servidumbre de la pena comprando la libertad. Los mismos gobiernos en momentos de apuro han abierto el mercado y han excitado á los criminales á la compra, proporcionando á sus recursos el precio de la mercancía. El cardenal Granvela, siendo virey de Nápoles, conmutó las penas corporales en pecuniarias para acudir á los aprestos de la armada que se preparaba en su tiempo contra los turcos. Esta conmutación, que no se deriva del derecho de gracia y en que el Estado no se propone el beneficio del reo, sino el provecho propio, no es más que una venta de la impunidad y del desasosiego público. Espectáculo semejante no se presenta ya en los pueblos civilizados, y á pesar de la inmoralidad presente, que deploramos; pero que es menor que la de otros siglos, el arbitrista más cínico no se atrevería á recomendar á los gobiernos que diesen la libertad á los malhechores á cambio de dinero.

Hay muchos casos, sin embargo, en que el hombre más escrupuloso y rígido nada tendrá que objetar contra la conmutación de las penas corporales en las pecuniarias, lo que sucederá cuando la que haya de sufrirse no sea el precio de un favor, sino una pena verdadera, análoga al delito y proporcionada á su gravedad. Cuando el delincuente por una debilidad incurable sea incapaz de

soportar la fatiga de los trabajos forzados; cuando necesite la respiración del aire natal, la libertad y el movimiento para conservar la vida; en una palabra, cuando no pueda sufrir por cualquiera circunstancia más que la penas pecuniarias, no queda otro recurso que conmutar en ellas las corporales, so pena de dejar impunes los delitos ó castigarlos inmerecida y excesivamente.

Dudan algunos si las penas serán conmutables en otras de escala diferente, porque temen que desaparezca la analogía entre la pena y el delito, y pierda el sistema penal una de sus primeras condiciones. No encontramos fundado este temor, porque puede haber sentencias en que se califiquen erróneamente los hechos, y no se castiguen con penas análogas. Entonces la conmutación, lejos de desnaturalizar el sistema penal, le aplica de la manera más conforme á la justicia, y mantiene las relaciones de analogía desconocidas por el sentenciador (1).

Ha sido también objeto de duda, si las penas que corresponden á los delitos políticos, pueden ser sustituidas con otras propias de los ordinarios. Generalmente en los códigos estos delitos no se castigan con penas que les correspondan de un modo exclusivo, y por tanto la cuestión se funda en un supuesto falso. Si con ella se ha querido preguntar si las penas con que son castigados, podrán conmutarse en otras no análogas, entonces no es diferente de la cuestión indicada en el párrafo anterior, y se resolverá con igual criterio y con arreglo á los mismos principios.

¿Es necesaria la aceptación del penado para la conmutación de la pena? Creemos que no, cuando la que sustituye á la impuesta pertenece á la misma escala, porque siendo menor que la sustituida, queda el reo evidentemente favorecido con la sustitución,

(1) El indulto total se otorgará á los penados tan sólo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado. Art. 11, ley de 1810.

En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala, cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación. Art. 12.

y no tiene ni puede tener motivos de queja ni agravio. Como se ha dicho al tratar del indulto, la conmutación es un acto de justicia social, que no necesita para su validez del consentimiento del agraciado. Si el favor fuera dudoso, podría alegar que sufría lesión en sus derechos; pero cuando es evidente, no debe tolerarse que por vanidad ó pertinacia, se dificulte la acción legítima del poder público.

De aquí se colige que el penado tiene derecho á no aceptar la conmutación, si la nueva pena pertenece á diferente escala que la impuesta, porque aunque en el concepto público aquélla sea menos grave, puede no serlo en el del reo, y el indultante está sólo autorizado para aligerar la pena, no para agravarla. Se reputa por ejemplo más grave y lo es generalmente la prisión que el confinamiento; sin embargo, habrá penados que prefieran el primer castigo al segundo, porque aunque reclusos, están cerca de su familia y en disposición de administrar sus bienes ó implorar los socorros de sus parientes y amigos. Aun cuando la segunda pena sea de menos duración que la primera, siendo de diversa escala, no debe ser compelido el penado á sufrirla contra su voluntad. Penas de la misma duración son desigualmente graves, y á veces una condena de mayor número de años se prefiere á otra menos larga. Una gran parte de los sentenciados preferirán sin vacilación el confinamiento mayor al presidio menor (1), á pesar de ser tan considerable la diferencia del tiempo que duran.

La conmutación es un hecho complejo como el cambio, y así como éste supone necesariamente dos objetos ó servicios que se dan el uno por el otro, también aquella supone dos penas. Cuando la segunda no pueda ejecutarse, la conmutación es nula, como es nulo el cambio cuando falta cualquiera de los objetos cambiables. Si no ejecutándose la segunda pena, deja de cumplirse la primera sin ser sustituida por otra, habría indulto, no conmutación, y si se la sustituye con una tercera habrá una conmutación nueva sin dejar de ser nula la anterior en todas sus partes. Fundándose ésta ó debiendo fundarse en que la pena impuesta por la

(1) La pena de presidio menor ha desaparecido por el Código reformado.

sentencia no era análoga al delito ó carecía de buenas condiciones, debe conmutarse de nuevo, porque el mal éxito de la primera conmutación no justifica el mantenimiento de una condena indebida. El decoro del indultante se halla además interesado en que la conmutación se verifique, porque siempre se tendrá por más grave error dar cumplimiento á una pena que se ha declarado injusta, que corregir lo que se hizo sin calcular las dificultades de la ejecución.

Hecha una conmutación, ¿podrán hacerse otras, substituyendo la segunda pena con una tercera, ésta con una cuarta y así sucesivamente? Creemos que ocurren casos en que no deben condenarse las conmutaciones ulteriores, siempre que no se traspasen los límites de la prudencia en la repetición de esas gracias. Cuando la primera conmutación se ha fundado en la inflexibilidad de la ley ó en errores judiciales, y la ha precedido un examen reflexivo de los hechos, difícilmente se necesitará otra conmutación fundada en los mismos motivos; pero no es difícil que después de conmutada la primera pena, sobrevengan en la existencia del penado cambios que impidan ó dificulten el cumplimiento del segundo castigo, y hagan precisa su substitución con otro. Puede suceder, por ejemplo, que un penado á quien por su inhabilitación para el trabajo se conmuta la pena de presidio en la de prisión, contraiga por la falta de ejercicio una dolencia incurable sin la libertad, y que exija el cambio de la prisión en confinamiento. Como este ocurrirán muchos casos análogos en los que negar la segunda conmutación, sería lo mismo que hacer ineficaz la primera.

La conmutación puede ser temporal ó definitiva, porque ó se releva para siempre al reo del cumplimiento del castigo impuesto por el tribunal, ó sólo por un tiempo más ó menos largo. Cuando la conmutación se funda en causas temporales, no puede hacerse definitiva sin dispensar al penado un favor puramente gratuito y sin motivo racional bastante.

Conmutada una pena, desaparece con sus accesorias, la que la sustituye se entiende impuesta con las suyas; el indultante, sin embargo, está autorizado para disponer otra cosa siempre que las

accesorias y la principal no sean inseparables por su naturaleza (1).

CAPÍTULO VIII.

DE LOS INDULTOS CONDICIONALES.

Los indultos pueden ser incondicionales ó condicionales, porque si bien comunmente no se hacen depender de la realización de otro hecho, hay casos en que sin grave riesgo no pueden concederse de una manera incondicional (2). Las pruebas de arrepentimiento durante la condena, son prenda de la honradez futura de los delincuentes; pero su reincidencia trueca las esperanzas que hicieron concebir en tristísimo desengaño, y obliga á veces á los indultantes á exigir que los indultados cumplan ciertas condiciones.

¡Cuántas gracias hubieran dejado de otorgarse si se hubiese previsto la conducta subsiguiente de los que las han obtenido! Si estuviera vedado imponer condiciones á los indultos, ó se otorgarían con desconfianza y corriendo el peligro de un pesar tardío ó por no correrle se negarían á pesar de su justicia. En la vida humana, condicional y contingente, las reglas absolutas no se compadecen bien con las caprichosas oscilaciones de la voluntad. Claudican, cuando nadie lo creería, los hombres de virtud más probada; ceden y se doblegan los más enérgicos caracteres, y un espíritu endeble encerrado en un cuerpo enfermizo, avergüenza con su fortaleza á los que pasan por más esforzados.

Alegar contra las condiciones de los indultos la respetabilidad del indultante y la conveniencia de dar á sus actos un carácter permanente, es expresar con palabras graves un pensamiento tan vulgar como fdtíl. Lo que hace respetables y da autoridad moral

(1) Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, a laque hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa sin embargo el caso en que se hubiere dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia. Art. 13, ley de 1870.

(2) Podrán imponerse al penado en la concesión de la gracia las condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen. Art. 16, ley de 1870.

á los poderes públicos, es la grandeza y justicia de sus acciones;?, no la perseverancia en el mal ni la tenacidad en el error. Las condiciones de los indultos que evitan las reincidencias ó que producen la rescisión de los concedidos indebidamente, son un panegírico mejor de la previsión y rectitud de los Reyes, que la firmeza de un acto que con la impunidad alienta la audacia del crimen.

Las condiciones de los indultos se dividen en las mismas clases en que han solido dividirse por los jurisconsultos las puestas en la institución de heredero y en los contratos. Algunas de ellas ocurren con poca frecuencia en la práctica por no ser tan comunes los indultos como los actos jurídicos de la vida civil; sin embargo, no hay ninguna especie de que no pudieran citarse numerosos ejemplares.

Las condiciones son afirmativas ó negativas. En las primeras se exige la realización de un hecho y en las segundas que no se haya verificado ó que no se verifique. De una y otra clase se citan muchas en los indultos concedidos en todos los pueblos. Entre nosotros, en la mayor parte de los perdones generales se ha subordinado su cumplimiento á la condición afirmativa de que preceda la satisfacción ó perdón del agraviado. También ha sido muy común la negativa de que el delincuente no haya reincidido antes de la aplicación del indulto ó no reincida después de aplicado.

Los hechos de que se hace depender el éxito de un indulto, pueden ser pasados, presentes ó futuros. Propiamente sólo estos dan carácter condicional á un acto, porque la condición supone incertidumbre y los acontecimientos pasados no la tienen; no obstante, aunque ciertos para quien los conoce, no lo son para el que ignora si se han ejecutado ó se ejecutan actualmente. En los indultos generales que se conceden sin examen previo, suelen imponerse con razón esas condiciones, porque ya que por ser desconocidos los reos no se haya examinado su vida antes de la concesión del indulto, es justo y conveniente que se examine antes de aplicarle. También en el indulto particular se impondrá con justicia la condición de haberse ejecutado un hecho ó la de estarse ejecutando, cuando su prueba no pueda hacerse en un breve plazo y sea urgente la concesión de la gracia. Si, por ejemplo, se so-

licitara el indulto por haberse descubierto con posterioridad á la ejecutoria pruebas evidentes de la inocencia del reo, cuya exhibición no es posible sino después de mucho tiempo, sería injusto, cuando hay probabilidades de verdad en lo alegado, hacer sufrir á un inocente los rigores de una pena inmerecida. Lo que procede en ese caso es indultarle bajo la condición de que pruebe dentro de un término racional los hechos que alega y adoptar las precauciones que aconseje la prudencia para evitar la impunidad.

Hay además condiciones suspensivas y resolutorias. Cuando no se cumplen aquéllas, impiden la aplicación del indulto, y si no se cumplen éstas, le invalidan después de aplicado. Unas y otras son convenientes en muchos casos.

Si el cumplimiento de las condiciones depende de la voluntad del indultado, se llaman potestativas; si de un acontecimiento extraño, casuales; y si de éste y aquélla, mixtas. La condición de no entrar en pueblos determinados, pertenece á la primera clase; la de obtener el perdón del agraviado, á la segunda; y la de dar alimentos á una joven hasta que se case, á la tercera.

Se ha puesto en duda la justicia de las condiciones cuyo cumplimiento no depende de la voluntad del indultado, porque los hechos de que no es causa libre y responsable, no arguyen en favor de su moralidad, ni que se verifiquen ó no, le hacen más digno ó estimable; hay no obstante algunos que aunque involuntarios, pueden exigirse como prueba de inocencia ó de atenuación de la culpa.

Las condiciones pueden ser una ó más, é imponerse en este último caso copulativa ó disyuntivamente. Si la expresión fuese copulativa, el reo las cumplirá todas para obtener el indulto, y si disyuntiva, bastará el cumplimiento de una de ellas. Impónganse disyuntiva ó copulativamente, una puede ser afirmativa y otra negativa, una potestativa y otra casual ó mixta, ó ambas de una misma clase.

Además de las condiciones expresas en el decreto de indulto, hay según opinión de muchos escritores otras tácitas que deben suponerse en todas las gracias de este género. Tales son: 1.^a Que no haya perjuicio de tercero. 2.^a El perdón del ofendido. 3.^a La

no reincidencia del indultado. 4.^a El pago de los gastos del juicio (1) y de las costas procesales. No estamos conformes con esta doctrina en todas sus partes; pero sí creemos que la justicia exige, que aunque el indultante no lo ordene expresamente, no se aplique el indulto sin que preceda la ejecución de ciertos hechos. Examinaremos separada y sucesivamente las cuatro condiciones expuestas (2).

Cuando del indulto se siga perjuicio á tercero, debe tenerse por no concedido, aunque esta condición no se haya expresado por el indultante. No se concibe otra cosa donde quiera que se guarde el respeto debido a la justicia. Por perjuicio de tercero entendemos, no la lesión de sus intereses, sino de sus derechos. El Estado tiene el de indultar, pero no el de ofender el derecho ajeno.

Por consiguiente, siempre que el indulto le lastime, se reputará inválido y sin efecto en la parte que le contradiga. Esta condición es de las que no se refieren á hechos futuros sino presentes que ignora el indultante. Tan luego como lleguen á su conocimiento, debe declarar nula la concesión, aunque no hayan sido expuestos por el interesado. Consintiéndolo éste, puede reproducirse la gracia, por haber ya términos para ella.

Nuestra legislación se halla conforme con esta doctrina. La ley 12, tít. xvm, P. 3.^a, la ley 141 del *Estilo* y la ley 3, tít. XLII, lib. 12, *Novísima Recopilación*, la formulan de una manera explícita y terminante. La última publicada por Enrique IV en 1462, dice: *Las cartas de perdón, por las cuales se quite el derecho de las partes, que no puedan acusar ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos que no valan ni consigan efecto alguno aunque por ellas las justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es, que no embargante las tales cartas, las nuestras Justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes, y que todavía se guarden las cartas según la forma de las leyes antiguas de nues-*

(1) Por el Código reformado, las costas comprenden los gastos del juicio.

(2) Serán condiciones tácitas de todo indulto que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos, y que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida, cuando el delito por que hubiese sido condenado, fuere de los que sólo se persiguen á instancia de parte. Art. 15, ley de 1870.

tros reinos, y en los casos en ellas exceptos: y todavía es nuestra intención, que no embargante las cartas, sea tenudo de pagar y restituir todos cualesquier bienes que de fecho y contra derecho fueron tomados á cualesquier personas, y quanto á eso no aprovechen las cartas de perdón.

¿Debe ser también condición tácita de los indultos el perdón del ofendido? Para facilitar la resolución de este arduo problema de filosofía jurídica, conviene empezar descartando las especies de indulto, en que ó no es posible suscitar la cuestión ó es cosa llana resolverla.

Hay delitos en que el ofendido es la sociedad entera y en su representación el Estado. Si éste los perdona, nadie puede quejarse de agravio, porque ni el delincuente ni el autor de la gracia han causado lesión en ningún derecho individual. No hay, pues, persona agraviada de un modo directo, y falta quien comparta con el Estado la facultad de perdonar.

Hay otros delitos que sólo se persiguen en virtud de acción privada y se acusan exclusivamente por los ofendidos. Estos, aunque no tienen derecho para prescribir la pena que haya de imponerse al que los ha ofendido, pueden abandonar la acusación é impedir la continuación del procedimiento. Pueden también perdonar al delincuente, y debe ser su perdón condición expresa ó tácita del indulto cuando le conceda el poder ejecutivo.

Según nuestro Código penal (1), no se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado. Tampoco, sino en virtud de la de la mujer, se impondrá al marido que tuviese manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo (2). También está mandado que no se proceda por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos, y que nadie sea penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado (3).

(1) Art. 359 del Código antiguo y 449 Código reformado.

(2) Art. 362 del Código antiguo y 452 del reformado.

(3) Art. 391 del Código antiguo y 482 del reformado,

En el indulto de estos delitos es incuestionable la necesidad del perdón del ofendido, que se reputará como condición precisa, aunque no se imponga expresamente. Si contra su voluntad se dejara sin efecto la condena pronunciada á su instancia, el poder público dispondría de su honra que el hombre de bien estima más que su fortuna y aun que su vida. Si el indultante no puede ofender los derechos ajenos, menos podrá dejar sin reparación injurias tan graves. ¿Qué derecho hay más respetable que el del hombre que cumple sus deberes, al respeto y consideración de los demás? El que una vez permite que le escarnezan, dará con su debilidad ocasión á nuevas ofensas, y no hallará más que lástima y desden cuando pretenda recuperar la estimación pública. Si después de haber obtenido un fallo condenatorio contra el que le ofendió, le perdona, todos le respetarán por su entereza, y le elogiarán por su generosidad; pero si el indulto se otorga sin su consentimiento, el ofensor se burlará de su impotencia y le reprochará con ira su estéril persecución. De esa manera se abrirá una serie de recriminaciones mutuas, duelos, venganzas y querellas que se evitan fácilmente cuando la ley hace que se respete el derecho de cada uno, y no tolera la impunidad de los delitos contra la honra. Faltando la justicia social, la reemplaza la de los individuos, brutal, exagerada, violenta y sin freno, y la fuerza se erige en juez de las cuestiones de derecho.

Esta doctrina es la generalmente aceptada por los jurisconsultos y legisladores; pero no faltan quienes la contradigan en nombre de la justicia. Los agravios contra la honra, dicen, son verdaderos delitos, y su castigo ó perdón no debe quedar á merced de los particulares, porque en vez de aplicar el derecho se vengan cuando castigan, y no hacen más que renunciar á su venganza cuando perdonan. Es verdad que esas ofensas son delitos y deben ser castigados por el Estado; pero también en todos tiempos el criterio del agraviado ha sido el arbitro de la acusación y de la continuación del procedimiento, y aunque la sensibilidad del ofendido no sea la medida de la perversidad del delincuente, lo es del efecto personal del delito. Mientras con la misma injuria uno se rie y conserva su tranquilidad, otro experimenta un dolor profundo y

se considera el más desgraciado del universo. La mujer adúltera causa la muerte de un marido delicado, y es un tesoro de esperanzas para el rufián que comercia con su hermosura. La injuria y la calumnia son armas envenenadas que emponzoñan la sangre generosa, y no rozan la dura piel de los hombres sin vergüenza. ¿Qué perderá con la injuria el que ni tiene honra ni puede tenerla? La ley no castiga al injuriante del que no se querella, porque no será muy limpio el honor de quien tan poco le estima.

Seria además gravísima imprudencia impedir la reconciliación de los que se injurian sin llegar á vías de hecho. Es propio de hombres de juicio calmar la violencia de la ira, y no animar su fuego con nuevos combustibles. ¿Quién no ha sido destemplado é insolente alguna vez? ¿Quién responde de sus palabras en un momento de irritación y de cólera? ¿Quién no ha tropezado en el curso de su vida con obstáculos que han encendido su sangre, y le han hecho prorumpir en frases apasionadas é inconvenientes? Si cada una de ellas hubiese dado lugar á un procedimiento de oficio, apenas habría familia que no estuviera sometida á una acusación criminal, y las enemistades particulares, alentadas por el ministerio público, trocarían las calles en campos de batalla. Déjese que unos reciban la injuria y no la sientan; que otros se contenten con llorar; que los avaros se detengan ante los gastos del juicio; que los generosos perdonen; que los más susceptibles se querellen, y que los pertinaces no descansen hasta conseguir el castigo de sus enemigos; pero guárdese el Estado de dar carácter público á lo que ha sido hasta ahora acción privada, porque lejos de contener los estragos de las malas pasiones, hará más dilatada y permanente su perturbadora influencia. Acuse y perdone el que quiera, y límitese el poder público á aplicar la ley cuando las partes se querellen.

¿Bastará el perdón del interesado para que al delincuente se le remita la pena, ó será necesario un acto confirmatorio del poder público? Cuando el perdón sea anterior á la sentencia, no se necesita más que el desistimiento del ofendido para que no pueda continuarse la sustanciación de la causa: por consiguiente, no hay necesidad de ningún decreto para que la remisión produzca

todos sus efectos. Mas aunque se hubiese pronunciado un fallo ejecutorio, creemos que el perdón del agraviado debe bastar para remitir la pena, porque la paz de las familias y el orden social aconsejan que las cuestiones domésticas se resuelvan tranquila y brevemente, y las de honra no perpetúen los odios en los pueblos. Según nuestro Código penal, el marido puede remitir en cualquier tiempo la pena impuesta a la mujer condenada como adúltera, volviendo á reunirse con ella (1), y la mujer la que se impuso á su marido por tener manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo (2). En estos casos se entienden también perdonadas las penas impuestas al adúltero y á la manceba del marido. El culpable de injuria y calumnia queda igualmente relevado de la pena a que se le condenó, mediando perdón de la parte ofendida (3).

El derecho de perdonar á la adúltera se limita al marido, y el de perdonar á éste cuando ha vivido ó vive escandalosamente, á la mujer; pero en la injuria y calumnia se extiende á los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado si la culpa trascendiere á ellos, y al heredero en todo caso (4). El heredero perdona la afrenta hecha al ofendido como continuador de su personalidad jurídica, y los demás la afrenta propia. Cuando la injuria y calumnia fuesen perdonadas por el agraviado, queda extinguida su acción, y por consiguiente no se transmiten á los herederos ni el derecho de acusar ni el de revocar el perdón ya concedido.

El perdón puede concederse en testamento, pero una vez otorgado, no se revoca como las últimas voluntades (5).

Si se concede por dinero, debe ser nulo, porque la ley pierde su autoridad y su fuerza, sancionando un contrato vergonzoso que debilita el sentimiento del honor. Quien en causas de honra tran-

(1) Art. 360 del antiguo y 430 del reformado.

(2) Art. 362 del antiguo y 452 del reformado.

(3) Art. 391 del antiguo y 482 del reformado.

(4) Art. 388 y 391 del Código antiguo y 480 y 481 del reformado.

(5) Cuéllar, *Practica de indultos*.

sige de esa manera, más extiende la mancha que la limpia, más trafica que perdona.

El ofendido puede imponer condiciones á su perdón del mismo modo que lo hace el Estado cuando indulta.

De lo expuesto se deduce que en los delitos que no se castigan sino á instancia de parte, el perdón de ésta no es condición del indulto, sino el indulto mismo, cuando se otorga sin participación del poder público; mas si este toma la iniciativa, é indulta al penado, debe hacerlo siempre bajo la condición expresa ó tácita de que se obtenga el perdón del ofendido.

Ademas de las dos clases de delitos indicadas, hay otra tercera en la que es más difícil resolver la cuestión que estamos examinando, porque los hechos en que consisten, tienen un carácter mixto, ofendiendo á la vez á los individuos y á la sociedad. Pertenecen á esta clase los delitos contra las personas, contra la libertad y seguridad, contra la propiedad y otros. El individuo ofendido por ellos está interesado en que el reo responda civilmente de los daños que le ha causado, y la sociedad en que el crimen se castigue y se impida su reproducción. Las leyes de los pueblos modernos dan más importancia al carácter público y social de estos delitos que al individual y privado: por eso aunque el ofendido es libre para querellarse y sostener la acusación ó dejar de hacerlo, el ministerio fiscal tiene que intervenir necesariamente en el procedimiento, y los jueces y tribunales están obligados á incoar de oficio las averiguaciones convenientes.

Colígese de esta diferencia que el agraviado puede renunciar sus derechos y eximir al reo de las obligaciones que ha contraído con él en virtud del delito, pero no librarle de la responsabilidad criminal ni sacrificar, perdonando su ofensa, el interés y el derecho de la sociedad. No basta por consiguiente el perdón de la parte para que se declare remitida la pena. Hasta aquí las opiniones están conformes: lo que ha dado lugar á debates prolijos, es la cuestión de si para la válida aplicación de los indultos de estos delitos ha de preceder ó no el perdón del agraviado. El número de los que la resuelven afirmativamente, ha disminuido y disminuye, según que se van rectificando las antiguas ideas sobre

la naturaleza y origen racional de los indultos, y nos vamos separando de los tiempos en que el castigo, más que como institución jurídica, se consideraba como vindicta privada ó pública. Nosotros creemos que en estos delitos el perdón de los ofendidos no puede ser condición necesaria de los indultos sin incurrir en las exageraciones del individualismo más absurdo que hace á los particulares intérpretes y dispensadores de la justicia. El agraviado, dicen los defensores de la opinión contraria, tiene derecho al castigo del que le ha ofendido, y el Estado le despoja de él indultando sin su consentimiento. Mas ¿es verdad que el individuo tiene ese derecho? Le tiene indisputablemente á la restitución de lo que ha perdido, á la reparación del daño causado y á la indemnización de perjuicios; pero no á que el delincuente expíe su culpa ni á intimidar á los hombres de mala voluntad ni á corregir, usando de violencia, al que le ofendió. ¿Quién le ha hecho representante de la justicia para conseguir por medio de la pena la expiación de la culpa, representante del bien social para impedir con la intimidación el delito y representante de la moralidad para obligar á los hombres á una enmienda forzada? Estos derechos, bien disputados por cierto, pertenecen á la sociedad, no á los individuos. Guárdese y respétese en buen hora el derecho que tienen á defenderse contra agresiones injustas y á pedir el reintegro de su propiedad violada; pero no se aliente su ira ni se mantengan vivos su resentimiento y deseo de venganza dándoles participación en el castigo de sus enemigos.

No se crea por eso que nos oponemos á que la ley conceda á los agraviados acción para perseguir á sus agresores. Esta acción es una garantía de los derechos civiles ofendidos, cuya violación no podría repararse si no se hiciese constar que habia delito y quién era el delincuente. La responsabilidad criminal es la base de la civil, y sin demostrar la primera no pueden recogerse los frutos de la segunda. Lo que combatimos, es la necesidad del perdón privado para el indulto de los delitos en que nos estamos ocupando, porque se funda en un supuesto derecho del agraviado, y contradice la justicia social y los derechos del Estado.

Cualquiera que sea el fundamento del indulto, las razones

que le justifican, excluyen la necesidad del perdón particular.

Si se funda en la injusticia de la sentencia, es irracional é inicu que la tenacidad ó el odio del agraviado impidan un acto que el poder público está moralmente obligado á ejecutar.

Cuando el indulto sea un premio de altos merecimientos, ¿se dejará que mida la gratitud social el criterio de un individuo vengativo, incapaz de sentirla, cegado por su pasión é irritado por recuerdos dolorosos?

El que todavía se halla impresionado por el dolor de una ofensa, ¿ será buen juez para apreciar los cambios de situación del que le ofendió y graduar si posee ó no fuerzas para soportar los rigores del castigo impuesto? Una madre que llora la muerte de su hijo, nunca cree bastante la pena de su verdugo y condenará el indulto aunque sea necesario.

Cuando éste sirva de recompensa al verdadero arrepentimiento y de estímulo á los que vacilan, tampoco debe depender de los caprichos del ofendido, porque encerrado en la esfera reducida de su individualidad, se eleva difícilmente á las altas regiones del derecho y del mejoramiento social.

Pero aunque el perdón previo de los agraviados no deba exigirse como condición precisa del indulto, conviene que sean oídos antes de concederle, ya para impedir que se otorgue precipitadamente y por sorpresa, ya también para que la cuestión se examine bajo todos sus aspectos.

Desde muy antiguo se sancionó en la legislación española el principio de que el indulto de estos delitos llevase implícita la condición de preceder á su aplicación el perdón del agraviado. No obstante, ha sido muy común prescindir de ella, y aun algunas veces se ha ordenado que no haya necesidad de obtenerle.

En 30 de Setiembre de 1850 se declaró que no era preciso el perdón de la parte ofendida para la aplicación del indulto de 19 de Julio del mismo año, *por ser general y no extenderse á la indemnización y al reato civil*.

Lo más común sin embargo, ha sido exigir ese perdón en los indultos generales. En el célebre de 17 de Octubre de 1771, se mandó que en los delitos en que hubiese parte agraviada, aunque

se haya procedido de oficio, no se aplique el indulto, sin que preceda perdón suyo, y si hubiera interés ó pena pecuniaria, sin que se dé por satisfecha. También en el concedido á los contrabandistas en 12 de Enero de 1791, se ordenó que si habían cometido homicidio no premeditado ni alevoso, se les conmutase la pena, mediando perdón de parte *conforme á las lepes*. La condición del indulto de 1771 se ha repetido con las mismas ó semejantes palabras en varios de los de este siglo.

Se han expuesto en el lugar correspondiente los casos en que los que reinciden, se hacen indignos de perdón. Tócanos examinar ahora, si debe ser ó no condición tácita de los indultos el que el indultado no reincida en el mismo delito, ó no cometa otro nuevo. No creemos que deba serlo de todos, pero sí de muchos. La no reincidencia no puede ser condición expresa ni tácita en aquéllos, poco frecuentes en verdad, que se fundan en la injusticia de la sentencia ó en la inflexibilidad de las leyes, porque no hay segundo crimen, cuando no existe el primero. Tampoco puede serlo de las conmutaciones ó remisiones parciales de pena, que se fundan en la edad, las enfermedades ó el cambio de la situación del penado que hacen imposibles ó insoportables los castigos legales, porque el nuevo delito no los hace posibles ó más llevaderos.

Mas si el indulto se fundase en la enmienda de los culpados, justo es que se entienda rescindido, cuando la reincidencia desvanece las esperanzas del indultante. Lo que antes era presunción consoladora de arrepentimiento, se trueca en triste certidumbre de incorregibilidad. La prudencia aconseja desconfiar del que una vez se ha burlado de las leyes, y más vale pecar de precavido, que dejarse engañar por la hipocresía del crimen. El que reincide, no sólo no estaba corregido, sino que engañó á la sociedad con el fingimiento de la corrección.

Se dijo al tratar de los reincidentes en el capítulo V, que cuando lo fuesen los indultados por sus servicios ó merecimientos, no debía concedérseles un nuevo indulto en virtud de los mismos títulos, porque de lo contrario se establecería una inviolabilidad funesta, y seria el mérito carta blanca para tener en alarma continua á los pueblos; pero de aquí no debe deducirse que el primer

perdón haya de concederse bajo la condición de la no reincidencia. Si esa condición se expresara, se humillaría al indultado, y se quitaría una parte de su valor al acto Regio.

Por nuestra legislación la no reincidencia no ha sido condición tácita y necesaria de los indultos; si bien se ha impuesto expresamente en muchos generales y particulares. Por Real decreto de 18 de Noviembre de 1840, se ordenó que cuando se concediesen indultos con la condición de no reincidir, los reincidentes sufrieran, además de la pena merecida por el segundo delito, la parte de condena de que fueron indultados, como si no lo hubiesen sido. Lo mismo se ha dispuesto en varios indultos posteriores. En el concedido á los contrabandistas en 12 de Enero de 1791, no sólo se les impuso la condición de no reincidir, sino que se les exigió para su cumplimiento una fianza de doscientos ducados, y si no los tenían, una obligación escrita (1).

Crean también algunos jurisconsultos que debe ser condición necesaria y por consiguiente suponerse cuando no se expresa, la de que el indultado haya de resarcir los gastos del juicio y las costas procesales. Otros opinan que aunque hay obligación de abonarlos, la falta de su cumplimiento no suspende la aplicación de la gracia ni la rescinde después de aplicada. Nos parece esta opinión más acertada, porque acontece con frecuencia que el indultado carece de bienes, y á pesar de sus buenos deseos no puede pagar á sus acreedores. ¿Sería razonable en ese caso demorar ni menos denegar un indulto que aconsejan el bien público y la justicia? ¿No sería lo mismo que dejar á los pobres sin el amparo del derecho de gracia? ¿Es acaso responsable déla falta de cumplimiento de sus obligaciones el que se halla en la imposibilidad de cumplirlas?

Aunque el indultado poseyese bienes suficientes, todavía fuera injusto hacer depender el éxito de su perdón del pago de una deuda. Se concibe bien una condición necesaria para cumplir los fines

(1) Según el artículo 11 del Real decreto de " de Diciembre de 1806 «á los reincidentes, á los delincuentes habituales y á los que ya han disfrutado de Real indulto, la rebaja y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional; entendiéndose no concedida la Real gracia si reincidieren, ó diesen nueva ocasión de ser procesados, no obteniendo absolución omnimoda.»

del indulto, ó que cumplida lo justifica; mas la de satisfacer los gastos del juicio y las costas, ni justifica la gracia ni es prenda de la corrección de los culpados. No queremos decir con esto que el agraciado se libre del pago de lo que debe en este concepto; su obligación, a pesar de nacer del delito y ser accesoria de la pena principal, no desaparece por el indulto.

Las condiciones expresas varían según la naturaleza del delito, las circunstancias del reo y estado de la sociedad. Las más comunes entre nosotros han sido la de que no resulte perjuicio á tercero, la de obtener el perdón del agraviado y la de no reincidir ó cometer un nuevo delito. El indulto de 1791 exigió á los contrabandistas que no permanecieran en los pueblos de su residencia y se dedicasen á un oficio; los de 21 de Diciembre de 1851, y 22 de Enero de 1854 que los indultados hayan tenido buena nota durante el tiempo de su condena, y el de 12 de Diciembre de 1854 que los militares que hubiesen obtenido perdón de la pena de presidio, cumplieran en el fijo de Ceuta el tiempo que les faltase de su empeño.

¿Es necesaria la aceptación de los indultos condicionales? Por regla general creemos que sí; porque consistiendo ordinariamente las condiciones en una limitación de la libertad, y pudiendo ser ésta en concepto del penado mayor pena que la remitida, seria inicuo hacerle sufrir un castigo que no le han impuesto los tribunales. Dejará por tanto de ser precisa la aceptación cuando la condición consista en que se realice un suceso independiente de la voluntad del indultado.

¿Bastará para que se entienda aceptado el indulto, que el condenado no se oponga á él, ó será necesario que lo acepte expresamente? Debe bastar su aceptación tácita, porque al aprovecharse de los beneficios de la gracia, manifiesta su asentimiento, y los derechos del Estado son los mismos, acéptense sus condiciones de un modo ó de otro. Si el indultado no las cumple, el perdón queda sin efecto, lo mismo cuando la aceptación ha sido tácita, que en el caso de hacerse expresa y solemnemente (1).

(1) El tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesión de indulto

La prueba del cumplimiento de las condiciones suspensivas incumbe al indultado, y la de la no ejecución de las resolutorias al ministerio fiscal, a quien corresponde reclamar de los juzgados y tribunales las providencias convenientes para impedir que se hagan ilusorias las condenas.

En varios indultos se ha exigido una caución que garantizase el cumplimiento de las condiciones resolutorias; mas generalmente esa garantía, atendida la triste situación de los penados, se presta difícilmente y es injustificable cuando impide que el indultado con justicia se aproveche de los beneficios del indulto. La obligación escrita que en defecto de la caución exigió el perdón de 1791, era completamente inútil para realizar el propósito del indultante.

Dejan de cumplir los indultados las condiciones del perdón, no sólo faltando á ellas directamente y ejecutando hechos que las quebrantan, sino también haciendo imposible su cumplimiento. Si el indultado obtuviese el indulto bajo la condición de vivir en un hospicio ú otro establecimiento de beneficencia, y por su genio díscolo y perturbador ó por sus vicios fuese expulsado de él, las obligaciones condicionadas no podrían cumplirse, y por consiguiente quedaría rescindido el indulto.

Así como después de un indulto parcial es á veces justo conceder otro nuevo aminorando ó extinguiendo la pena, también lo es por motivos análogos dispensar el cumplimiento de las condiciones impuestas al conceder la primera gracia. Debe usarse con mucha parsimonia y prudencia de este derecho, porque la misericordia suele abrir las puertas á la impunidad y la injusticia.

CAPÍTULO IX.

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA. DE INDULTOS.

Cuando el derecho de gracia se extiende á más de lo que consiente la razón de su existencia, deja de ser derecho, porque no puede serlo la arbitrariedad. Las leyes que le regulen, deben en-

cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que **por** su naturaleza no lo permitan. Art. 17, Ley de 1870.

cerrarle dentro de los límites que señalan los motivos que le justifican, y no permitir que un sentimiento irreflexivo, aunque generoso, sea el criterio de la justicia.

Mas no basta establecer el principio ni que la ley sustantiva sea la exacta expresión del derecho: es necesario que las leyes adjetivas garanticen su observancia. La legislación de procedimientos, siempre de interés sumo, le tiene muy especialmente en materia de indultos, porque la arbitrariedad producida por las simpatías que inspira la desgracia, es más temible que la hija de la corrupción y los malos instintos. Si á esto se añade la popularidad de los actos generosos, fácilmente se comprende cuánto se necesita que las leyes procesales defiendan la justicia contra el arma poderosa de las lágrimas.

La rectitud de las decisiones es el primer fin de este procedimiento que, como los demás, debe ser garantía del derecho. El legislador no es ni padrino ni enemigo del sentenciado: las disposiciones procesales serán igualmente dignas de censura, cuando sirvan de obstáculo á los indultos justos, y cuando no estorben la concesión de los injustos. La tramitación no tiene por objeto favorecer ni perjudicar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de los altos fines del derecho de indultar.

Cuando con la rectitud de las decisiones sea compatible la brevedad de los trámites, la ley debe aspirar á ella. Por consiguiente, no se omitirá nada que sirva al indultante y á los cuerpos que le aconsejen, para que formen un juicio cabal de los hechos, ni se sobrecargará el procedimiento con ritualidades inútiles. El olvido de un solo dato hace estériles muchos días de estudio, y la ingerencia de datos extraños á la cuestión oscurece el entendimiento de quien los examina, impacienta su ánimo y le hace perder un tiempo precioso.

El procedimiento de indulto no es continuación del que termina con la ejecutoria, porque ésta no puede revocarse. Debe considerarse más bien como una especie de nuevo juicio en que el penado pide el perdón, el ministerio fiscal y los tribunales ó cuerpos consultivos dan dictamen sobre la instancia, y el poder ejecutivo decide. Si el penado ó los informantes creen necesaria la prue-

ba de ciertos hechos, deben presentar los justificativos correspondientes, y el indultante de oficio hacer las investigaciones que procedan para el esclarecimiento de la verdad.

Tres son las principales partes en que se divide este procedimiento. La primera comprende la presentación y admisión de las instancias; la segunda la tramitación informativa y consultiva, y la tercera la concesión del indulto y su aplicación.

ARTÍCULO 1.º

De la presentación y admisión de las solicitudes de indulto.

Se ha puesto á este artículo el precedente epígrafe, porque lo más común es que se promuevan y encabecen los expedientes de indulto por una instancia de los interesados. No obstante, deben instruirse, no sólo en virtud de ella, sino también á propuesta y por recomendación de los tribunales ó por iniciativa del mismo indultante.

Acerca de las solicitudes de perdón hay que examinar quiénes pueden hacerlas y en qué forma, á quiénes han de dirigirse y presentarse, cuándo no se las dará curso y qué efectos produce su presentación.

¿Quiénes tendrán derecho para pedir la concesión de un indulto? Deben tenerle: 1.º El mismo sentenciado. 2.º Su mujer, sus descendientes, ascendientes y cualquiera otro individuo de su familia, ya porque muchas veces les interesa directamente el indulto por depender del que sufre la condena, ya también porque el que ama, comparte por ley forzosa del corazón los tormentos de la persona amada. 3.º Sus amigos y cualquiera que se duela de su desgracia. Rechácense en buen hora las instancias infundadas ó ridículas; pero no se niegue á nadie el derecho de pedir la cesación del mal, acaso inmerecido, del infeliz que en su desesperación rechaza el indulto, y ó no tiene familia ó está desligado de quienes se avergüenzan de su parentesco (1).

(1) Pueden pedir el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación. Art. 19, ley de 1870.

Cuando varias de estas personas solicitasen el indulto, se admitirá con preferencia á todas la solicitud del sentenciado, después la de sus parientes por orden de parentesco, empezando por la mujer, y últimamente la de los extraños. Si no se hiciese así, seria de temer que los enemigos del penado acudiesen los primeros á pedir la gracia para hacerla imposible por falta de justificación ó con falsas alegaciones.

A veces no es á ruego del interesado, sus parientes ó amigos como se concede el indulto, sino por indicación ó recomendación del tribunal sentenciador. Dudan no pocos de la conveniencia de estas recomendaciones, porque pueden ejercer una presión indebida sobre el ánimo del monarca, y las defienden otros, fundados en la necesidad de no impedir ningún acto que contribuya á atenuar las penas injustas. Si esta cuestión se resolviese afirmativamente en la ley, convendría establecer que la recomendación se hiciera con la mayor reserva posible para evitar que la publicidad limitase la libertad del indultante.

Los jurados pueden en Francia suplicar al Emperador en favor de aquéllos á quienes condenan, y los presidentes de *les Cours* (*Vassises* deben, al dar cuenta al ministro de justicia de las causas falladas, emitir su dictamen sobre las penas impuestas que pudieran ser objeto de indulto.

Entre nosotros las Audiencias pueden proponer para la gracia de indulto á los sentenciados que reputen merecedores de ella (1).

No se permite á las autoridades administrativas firmar exposiciones solicitando indultos. Por Real orden de 10 de Marzo de 1849 se desaprobó la conducta del jefe político, los consejeros provinciales y el alcalde corregidor de Toledo por haber firmado una. Estamos conformes con esta prohibición, no sólo porque debe evitarse la presión que estas exposiciones ejercen sobre el ánimo Real,

(1) Puede también proponer el indulto el tribunal sentenciador, 6 el tribunal Supremo, ó el fiscal de cualquiera de ellos con arreglo á lo que se dispone en el párrafo 3.º, art. 2.º del Código penal y se disponga ademas en las leyes de procedimiento y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decreta la formación del oportuno expediente. Art. 20, ley de 1870.

sino también porque no es conveniente para la disciplina administrativa y buena gobernación del Estado, que los agentes inferiores de la administración pretendan dirigir, aunque sea con respeto y en forma de súplica, los actos del Gobierno. Cuando los jefes de las provincias por motivos de orden público, de justicia ó de conveniencia general ó local crean que el indulto seria procedente, deben hacer al Gobierno las observaciones que les sugiera su celo en favor del servicio público, pero siempre sin publicidad y no corriendo el riesgo de ponerse en desacuerdo manifiesto con sus superiores.

Algunas veces, como he indicado al principio, el mismo Monarca espontáneamente ó excitado por la opinión ó en virtud de indicaciones oficiales ó extraoficiales, inicia el expediente de indulto de la misma manera que los jueces promueven de oficio el procedimiento criminal. El poder público tiene, no sólo el derecho, sino también el deber de que la justicia se cumpla en materia penal, con excitación privada y sin ella, según el deseo y contra el deseo de los interesados. La justicia, señora y no esclava de las voluntades humanas, no debe seguir su mudable corriente, sino enderezarla y dirigirla (1).

Las solicitudes de indulto han de guardar el respeto que exige la alta dignidad de la persona á quien se elevan y la consideración que merece la cosa juzgada. Contendrán todos los datos necesarios para apreciar debidamente quién pide, qué, á quién, por qué, dónde y cuándo, ó lo que es lo mismo, el nombre, apellido y vecindad del solicitante, la pena cuya remisión ó conmutación se suplica, el delito cometido ó penado, la edad, estado, profesión y circunstancias del sentenciado, la situación de su familia, el tribunal sentenciador, las razones y hechos en que ha de fundarse el indulto, el lugar, día, mes y año en que se pide y la firma del suplicante ó de otro á su ruego. La forma más sencilla será la mejor: en Francia no se exige ni aun papel sellado.

(1) Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley (la de 1810), para la concesión de indultos que no hubieren sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia. Art. 21, ley de 1810.

Deben dirigirse estas peticiones á quien las leyes fundamentales del Estado revistan del derecho de gracia. En Francia se dirigen también á la Emperatriz y al Príncipe imperial para que interpongan su valimiento con el Emperador y le rueguen que otorgue el perdón. Esta práctica no tiene nada de irregular ni censurable, porque pudiendo el Monarca por indicaciones oficiales ó extraoficiales incoar los expedientes de indulto, seria absurdo que no pudiera hacerlo movido por las súplicas de sus allegados.

Pero aunque deban dirigirse al jefe del Estado, ¿se permitirá presentárselas á él mismo? Esta presentación hace intervenir demasiado visiblemente á la persona del Monarca en los recursos de indulto, y da ocasión á sentimientos poco benévolos, por parte de los peticionarios, cuando no se accede á sus deseos. Prolonga también la tramitación de los expedientes, y ofrece el peligro de que las lágrimas conmuevan el corazón del indultante y le arranquen una promesa que se vea obligado á cumplir aunque los informes ulteriores le hagan dudar de la justicia del indulto. Será, sin embargo, muy difícil desarraigar en los pueblos europeos la antigua costumbre de arrojar los desgraciados á los pies del Monarca, esperándolo todo de su altísima magistratura.

Cuando las peticiones no se entreguen en manos del indultante, convendrá que se eleven por conducto del tribunal que pronunció la última sentencia, si no se ha dado principio á la ejecución de la condena, ó ésta no es de las que se sufren en establecimientos penales ni bajo la inmediata vigilancia de las autoridades administrativas. Si la pena fuese de las que se sufren bajo la vigilancia de la Administración, se dirigirá la solicitud por conducto del gobernador de la provincia respectiva.

Justo y conveniente es dar al derecho de petición la amplitud que exige la seguridad debida á los derechos de todos, pero no tanta que se embarace la acción administrativa sin provecho privado y con perjuicio público. El tribunal ó la autoridad á quienes se presente una solicitud de indulto, no deben estar autorizados por regla general para no darla curso por reputarla injusta ó inconveniente, porque esto seria usurpar atribuciones que corresponden al jefe del Estado. Hay casos, no obstante, que pueden

precisarse con claridad y distinción, en que no estando autorizado el monarca para indultar, no debe darse curso á peticiones que han de ser resueltas negativamente. Las corporaciones y autoridades que intervienen en la tramitación de estos expedientes, necesitan el tiempo para el despacho de asuntos graves, y no deben perderlo en informes inútiles. Si el expositor cree que no se halla comprendido en las prohibiciones de la ley, abierto le queda el recurso de queja, y su voz no será ahogada cuando se alce contra atropellos arbitrarios.

No debe darse curso á las solicitudes de indulto:

1.º Cuando los reos no hubiesen sido condenados por sentencia ejecutoria.

2.º Cuando después de ser condenados no estén sometidos á la autoridad competente.

3.º Cuando el sentenciado reconociendo la justicia del fallo condenatorio y no alegando hecho alguno de los que justifican los perdones, funde únicamente sus esperanzas en la clemencia del indultante.

No debiendo accederse á las peticiones en estos casos, el darlas curso sin aprovechar al suplicante perjudica al servicio público.

En España se ha dispuesto algunas veces que no se dé curso á ciertas solicitudes de indulto; pero no ha habido un sistema general ni se han guardado con perseverancia las disposiciones publicadas. En 18 de Junio de 1840 se mandó que por regla general no se diese curso á las pretensiones de indulto particular antes de la ejecutoria; mas en 5 de Marzo de 1841 se dejó sin efecto la Real orden anterior, y se dispuso que continuase á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia la dirección y curso de esas instancias según la naturaleza de cada caso. En algunos perdones generales ha solido determinarse el tiempo en que eran admisibles las solicitudes.

Cuando en éstas falte alguno de los datos antes enumerados, no deben rechazarse de un modo definitivo, sino hasta que consten en ella todos los hechos cuya expresión conceptúan las leyes necesaria para instruir debidamente los recursos de gracia. Seria duro é inicuo impedir por defectos de forma la concesión de un

indulto que sin mengua de la justicia puede enjugar las lágrimas de una familia desolada.

Tampoco se dejará de dar curso á las peticiones de perdón por no haber cumplido el sentenciado las obligaciones civiles procedentes del delito; porque aunque no sea justo por regla general indultar á quien pudiendo no satisface las deudas que ha contraído por su crimen, el examen de si ha podido ó no restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios debe hacerse por el indultante oyendo á las corporaciones que han de informar sobre la concesión de la gracia, y sin perjuicio de la acción del agraviado y de la jurisdicción del tribunal competente para hacer efectiva la responsabilidad civil. Si la autoridad ó el tribunal á quien se presentase la solicitud, tuviese necesidad para darla curso de examinar si era ó no solvente el suplicante, se dilataría más de lo justo la concesión de la gracia, porque mientras se hiciese ese examen, no podrian practicarse la investigación y apreciación de los hechos principales. Por el contrario, dejando al indultante el conocimiento de ese hecho, puede hacerse simultáneamente y sin pérdida de tiempo uno y otro examen, y no se trasfiere á los tribunales y gobernadores la facultad de impedir el ejercicio del derecho de gracia.

Las instancias cuyo curso no debe suspenderse nunca, á no ser en el caso de contumacia ó fuga del sentenciado, son las de los que soliciten el indulto de la pena de muerte. No se ha pronunciado todavía la última palabra sobre este terrible castigo, y continúa abierta la polémica entre sus mantenedores y sus adversarios; pero el número de estos se aumenta cada dia, y los legisladores van cediendo, aunque lentamente, á su influjo. No es este el momento oportuno de discutir esa gran cuestión; sin embargo, al observar el sentimiento de horror é indignación que el espectáculo del patíbulo produce en unos, de terror con que impresiona á otros, y de dolor que causa á todos, bien podemos sin pecar de exagerados ni utopistas, aconsejar que se faciliten los recursos de gracia á los condenados á muerte, y que no se escatime la conmutación de una pena que no se ejecuta sin conmoverse hondamente el corazón de los hombres probos y generosos.

Réstanos hablar en el presente artículo de los efectos de la pre-

sentacion de las solicitudes de indulto. ¿Se suspenderá desde ella la ejecución de la pena cuya remisión ó conmutación se pide? Por regla general no: porque siendo la suspensión del castigo opuesta á lo prescrito en la sentencia, no pueden decretarla los tribunales ó las autoridades administrativas sin atribuirse en parte el derecho de gracia y faltar al respeto debido á la cosa juzgada. No obstante admitimos la suspensión, cuando la pena es de muerte y por estar interrumpidas las comunicaciones telegráficas no hay posibilidad de que la Real orden en que la Corona suspenda la ejecución, llegue antes del momento en que ha de verificarse. Si asi no fuera, no sólo seria difícil sino imposible el perdón de ese suplicio sangriento que tan dolorosos recuerdos deja en la memoria de los pueblos (1), (2), (3).

(1) Según el Real decreto de 1866 tantas veces citado, desde su publicación cesará de todo punto la práctica de mandar á los tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si recayere. En su lugar; mientras puede establecerse la casación criminal para conciliar basta donde sea posible en este punto la independencia de la acción judicial y la prerogativa de gracia; por el solícito interés en fin que es justo inspire al legislador, como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte, 6 el fiscal la pida, remitirá éste al ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliación que estime necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias é historia del reo. Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el presidente de la sala dará conocimiento al regente y éste lo comunicará sin dilación por telégrafo al ministerio de Gracia y Justicia, expresando ademas la diferencia 6 conformidad de las repetidas sentencias. El ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro délas veinticuatro horas. En todo caso el regente repetirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le constare también hallarse expedita la via. Después de ello, trascurridos sin recibir orden en contrario, cuatro dias en la Península, ocho en las Baleares y doce en las Canarias, queda de todo punto expedita la acción de la justicia. Si ocurriese hallarse interrumpida la via telegráfica, el parte del regente vendrá por el correo, y por la misma via de no haberse en tiempo rehabilitado aquélla, recibirá la contestación, que si fuese meramente de recibo, dejará expedita en la forma antes expresada la acción de la justicia. Todas estas comunicaciones son de índole reservada.

(2) Ley de 24 de Mayo de 1870.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud 6 propuesta del tribunal sentenciador.

(3) Art. 885 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 1812.

Cuando se declare no haber lugar al recurso (de casación en las causas de muerte)

ARTICULO 2.º

De la tramitación de los recursos de indulto.

Presentadas las solicitudes en la Audiencia, el Fiscal debe informar sobre los hechos en que se funde la petición. Cuando tenga noticia de otros pertinentes no alegados por el suplicante, sean favorables ó adversos á su pretensión, dará su dictamen acerca de todos sin omitir nada que contribuya al acierto de la resolución del Poder Ejecutivo. Para proceder con más conocimiento de causa estará facultado para pedir á las autoridades judiciales, administrativas, militares y eclesiásticas, cuantas noticias sean necesarias para formar un juicio cabal sobre la verdad y exactitud de los hechos que hayan de ser objeto de su informe.

Si la súplica del sentenciado se funda en sus circunstancias especiales que no estando expresas en la ley no fueron atendidas por el tribunal y sin embargo atenúan el delito ó eximen á su autor de responsabilidad, las examinará cuidadosamente procurando reflejar en su informe con verdad y claridad el estado de ánimo del penado.

Cuando éste afirme que es inocente y no debió ser condenado, el Fiscal condensará en su informe todo lo que conste en los autos y fuera de ellos sin dejarse llevar ni prevenir por consideraciones personales ó injustos miramientos al tribunal sentenciador. Puede suceder que las solicitudes fundadas en esta causa revelen la ira del sentenciado contra sus jueces y pequen de irrespetuosas y violentas: la ley no debe consentirlo y autorizará al tribunal para imponer al exponente la corrección que merezca y no dar curso á la petición hasta que se redacte en términos decorosos y dignos.

Si el castigo, aunque justo, deja de guardar la debida proporción con el delito, ya porque una larga dolencia haga al delin-

por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algún motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la conmutación correspondiente de aquélla.

cuenta incapaz de sufrir los rigores de la condena, ya por una sensibilidad exquisita y anormal, ya por cualesquiera otras causas, el Fiscal, asesorado de personas facultativas y competentes, debe hacer constar las enfermedades del criminal, su origen, su duración, sus causas, su terminación probable y los efectos que produciría la ejecución de toda la pena. Al dictamen fiscal se unirán los documentos que prueben los hechos alegados.

Cuando se expongan como fundamento de la gracia que se solicita un mérito eminente ó grandes servicios prestados al país, se hará la historia del penado, anterior y posterior al delito, expresando la participación que en él tuvo, los móviles que le impulsaron, las distinciones que ha recibido y el lugar que ocupa en la estimación pública.

Si para la justificación del indulto se alegase la enmienda del culpado, no basta consignar que no ha delinquido de nuevo ó que no ha faltado á sus deberes durante la condena; es necesario poner de relieve las disposiciones de su ánimo reveladas en sus actos exteriores y manifestar si ha dado pruebas de verdadero arrepentimiento, si ha sido sincero en sus palabras, respetuoso con sus jefes y bueno con sus compañeros, si ha cedido ó resistido á los halagos del vicio, y si viviendo en familia y administrando sus bienes ha sido ejemplo de virtud para sus hijos y probo y leal en sus contratos.

Dedúcese de lo expuesto que el Fiscal en su informe ha de exponer clara, distinta y ordenadamente los hechos que sirvan para formar un juicio cabal sobre la justicia y conveniencia de la gracia. Cuidará de insistir principalmente en los que demuestren la verdad ó falsedad de los alegados por el suplicante, y no se olvidará nunca de consignar si éste ha sufrido otras condenas ni obtenido otros indultos y si le ha perdonado el agraviado y está cubierta la responsabilidad civil.

El tribunal sentenciador, en vista del informe fiscal, dará su dictamen sobre los hechos que en él se expongan y otros que sean pertinentes, conformándose con las investigaciones hechas ó practicando otras nuevas, y remitirá al Gobierno, además de su propio informe, el del Fiscal, el testimonio de la sentencia con-

denatoria y cualesquiera otros documentos en que pueda fundarse la concesión ó negación del indulto.

Los jefes de los establecimientos penales, cuando la solicitud se eleve por su conducto, informarán sobre todo lo que pueda ilustrar el ánimo del indultante, distinguiendo los hechos que hubieran ocurrido á su vista, los que sepan por otro conducto, con expresión del origen de la noticia y de los medios de prueba y los que sólo hayan llegado á ellos por simples rumores. Insistirán especialmente sobre los que demuestren la corrección, impenitencia ó incorregibilidad del suplicante. Se abstendrán de calificar los hechos que consten en los autos, ya porque ese informe compete al poder judicial, ya porque el prestigio de la Administración exige que sus agentes no aventuren un dictamen generalmente infundado por no tener los autos á la vista.

Los jefes de los establecimientos remitirán con su informe la solicitud del penado al Gobernador de la provincia, quien después de consignar su opinión sobre la exactitud de los hechos, pasará el expediente al tribunal que pronunció la ejecutoria, para que continúe el procedimiento por los trámites legales.

A veces los sentenciados no se hallan en establecimientos penales, sino á las órdenes inmediatas de la autoridad superior de la provincia. En ese caso ésta es la que informará en primer lugar, cuidando de limitarse al examen de los hechos que sean de la competencia administrativa.

Si la ley autoriza á los tribunales para recomendar á los sentenciados á la indulgencia del jefe del Estado, con la propuesta ó recomendación, elevarán, oído el ministerio fiscal, un informe que contenga los mismos datos que debe contener cuando el expediente se incoa á instancia de los interesados.

En el caso de haberse entregado la exposición al mismo Monarca, el ministro á quien corresponda, la pasará al tribunal sentenciador para la debida instrucción del recurso, y si el indultante sin instancia de parte creyese que debia instruirse un expediente de indulto, se formularán por una Real orden los hechos sobre que han de recaer las investigaciones, y acerca de ellos informarán el tribunal y el ministerio fiscal. Estos, sin embargo, podrán exten-

der su inquisición é informe á otros que sean pertinentes y sirvan para resolver con acierto la cuestión. Tanto en este caso como en el anterior,- al ordenarse la instrucción del expediente principal, se prescribirá lo que se crea mejor sobre la continuación ó suspensión de la ejecución de la condena.

Evacuado el informe por el tribunal, debe remitirse al Ministro de Gracia y Justicia, sea cualquiera el departamento ministerial á que correspondan los jueces y el sentenciado. Consáltese en buen hora á las autoridades que tengan un conocimiento inmediato de las leyes infringidas, de las condiciones del delincuente y de los hechos en que haya de fundarse el indulto; pero la concesión de éste debe proponerse sólo por el que formula los proyectos de las leyes reguladoras del derecho de gracia, y cuida de que se administre cumplidamente la justicia por la jurisdicción ordinaria. El puede reunir mayor número de datos y tradiciones sobre el otorgamiento de los indultos que los demás ministros, y tiene por sus estudios y hábitos especiales más competencia para apreciar las circunstancias excepcionales de cada penado y conocer la justicia ó injusticia de la remisión de las penas. Además, la unidad del gobierno del país y el prestigio de las Kégias atribuciones, exigen que las *gracias* sean inspiradas por el mismo espíritu y no se ofrezca á los ojos de los pueblos el deplorable espectáculo del patíbulo alzado para el menos criminal, y de la impunidad otorgada al malvado incapaz de enmienda.

Réstanos hablar de la parte más importante de la tramitación de los recursos de gracia. Hasta ahora los trámites examinados tienen sólo por objeto ilustrar el ánimo del indultante sobre los hechos; mas la cuestión de indultos no es sólo de hecho, sino también de derecho, y es preciso dar á la sociedad una garantía de que éste se aplicará rectamente. Recibidos en el ministerio de Gracia y Justicia los informes de que se ha tratado anteriormente y los documentos que los confirman, debe trasladarse el expediente íntegro, en unos casos al Tribunal Supremo de Justicia y en otros al Consejo de Estado; al primero cuando el examen de los hechos en que se funde la petición sea de la competencia judicial, y al segundo cuando corresponda á la administración.

Será de la competencia del Tribunal Supremo el informe sobre las solicitudes en que se aleguen circunstancias atenuantes ó exculpantes no expresas en la ley, hechos conocidos después de pronunciada la sentencia, errores graves cometidos por los jueces, y desproporción entre la pena y el delito por condiciones excepcionales del delincuente, anteriores ó posteriores al fallo condenatorio, y se consultará al Consejo de Estado cuando la gracia haya de fundarse en los servicios ó mérito eminente de los criminales, en su corrección ó en el temor de que la ejecución de la pena irrite los ánimos y dé lugar á perturbaciones y desórdenes.

No se limitarán estos cuerpos en su dictamen á la exposición y verificación de los hechos: se ocuparán principalmente en el examen de la justicia y conveniencia del indulto. Sin embargo, cuando aquéllos aparezcan oscuros ó incompletos, dictarán las providencias oportunas para esclarecerlos y completarlos. Compuestos de hombres entendidos y prácticos en los negocios judiciales y gubernativos, su voto es prenda de acierto en la concesión de los indultos, porque no se dejarán arrastrar fácilmente, ni por una compasión que degenera en flaqueza, ni por un espíritu sistemático riguroso que degenera en crueldad. Es fácil ablandar con lágrimas el corazón de un hombre cuando de su sola voluntad dependen la vida ó la fortuna de otro; pero no lo es igualmente mover el de muchos, cuando además de ser responsables de sus decisiones, se levante entre ellos una voz que abogue por la justicia y el cumplimiento de las leyes. Un indulto aconsejado por cualquiera de estas altas corporaciones del Estado, tendrá la debida respetabilidad á los ojos del país, y el Monarca al concederle, recibirá las bendiciones de los infelices á quienes ampara, sin incurrir en las censuras ni aun de los más justicieros. Si por el contrario el dictamen es desfavorable al suplicante, bien puede afirmarse que ninguna razón sólida abona su pretensión, y que el indulto no se concedería sin mengua de la justicia; porque no es probable que sin muy graves motivos la mayoría del Consejo ó del Tribunal Supremo se resista á mitigar el infortunio de una familia desgraciada. El Tribunal Supremo antes de acordar su dictamen, oirá al Fiscal, y el Consejo de Estado á la Sección de Gracia y Justicia.

Cuando á pesar del dictamen negativo de alguna de estas corporaciones, el Monarca dudase acerca de la conveniencia ó justicia del indulto, debe consultar á la otra, y no podrá conceder la gracia en el caso de oponerse ambas á la concesión. Si se concediese contra el voto del primer tribunal y del primer cuerpo consultivo de la nación, por más que fuese un acto de clemencia, se condenaría como injusto, y más que á dar esplendor al indultante, contribuiría á hacerle perder su prestigio. Hay limitaciones de la potestad Kégia en que nadie está más interesado que el Monarca mismo, porque con ellas se libra del peligro de ceder á ciertas flaquezas, que aunque procedan de inclinaciones generosas, parecen mal en quien se halla á tanta altura. Grave responsabilidad moral contrae además el que yerra después de recibir cuerdos consejos, y antepone su propio dictamen al de quienes debe suponer entendidos é imparciales.

Según la Constitución holandesa de 1848, cuando las condenas son de tres ó menos años de prisión, ó consisten en multas ó en ambas clases de penas á la vez, el Rey ejerce el derecho de indulto después de oído el juez que pronunció la sentencia, y en los demás casos con audiencia del Consejo de Estado ó del Tribunal Supremo.

En Suecia debe consultar á ambos cuerpos.

En Austria, según la ley de 27 de Mayo de 1852, los que quieran implorar la gracia imperial después de haber empezado á sufrir la condena, presentarán su petición al director del establecimiento penitenciario donde se encuentren, ó á los delegados encargados de visitarle.

Estas peticiones se remiten al Tribunal imperial con un certificado de buena conducta del penado. El tribunal, después de oído el ministerio fiscal, puede no darlas curso si son infundadas; pero si las cree dignas de un examen más detenido, las remite con su informe al Tribunal supremo. Este puede también rechazarlas ó elevarlas con su dictamen al ministro de justicia.

La ejecución de la pena no se suspende, á no ser cuando la petición se haya hecho antes de empezarse aquélla, y se funde en hechos posteriores á la sentencia.

*

No se puede ejecutar la pena de muerte sin la aprobación del Emperador. El Tribunal supremo al remitir la sentencia al ministro de justicia, acompañará su dictamen sobre si el reo es ó no merecedor de indulto, indicando la pena por la que ha de conmutarse la capital.

En Badén tampoco puede ejecutarse la pena de muerte sin la confirmación del Gran Duque.

En Wurtemberg el derecho de gracia se ejerce siempre, previo informe del tribunal sentenciador.

En Portugal se oye al Consejo de Estado.

En Francia, por regla general, el ministerio público es el que instruye los recursos de indulto en virtud de excitación del ministro de justicia; pero sin necesidad de ella, puede implorar la clemencia imperial para los condenados á muerte. El Emperador ejerce el derecho de gracia sin limitación ninguna legal, y sin estar obligado á consultar al Consejo de Estado ni al Tribunal de casación.

La legislación española contiene varias disposiciones sobre la tramitación de estos recursos, unas inaplicables hoy, otras incompletas, y las más, heterogéneas é inspiradas por pensamientos diversos. Publicadas en diferentes épocas, cada cual revelad espíritu de su tiempo, y aunque entre ellas las hay limitativas de los indultos, más revelan el deseo de librarse de peticiones importunas, que la mira elevada de impedir sorpresas é influencias ilegítimas.

El Fuero Juzgo ordenaba que el Monarca indultase con consejo de los sacerdotes é mayores de la Corte (1).

Las Partidas no determinaron procedimiento alguno para los recursos de gracia.

Juan I ordenó que todos los indultos se concediesen en Viernes Santo, y que la relación de las causas sobre que hubiesen de recaer, se hiciera al Rey por su confesor. Esta ley fué confirmada por Juan II en Ocaña en 1446.

Corresponde en España la instrucción de los expedientes de indulto al Ministerio de Gracia y Justicia, cuando la sentencia se

(1) Leyl, tít. i, lib. 6.

pronuncia por la jurisdicción ordinaria; á les de Guerra ó Marina si el conocimiento de los delitos compete á los tribunales militares ó de marina, y al de Hacienda en las causas de contrabando y defraudación.

Por Real orden de 28 de Febrero de 1838 se dispuso que no se diese curso en la Secretaría de Gracia y Justicia á las solicitudes de indulto que no viniesen por conducto de los jefes de presidios cuando los pretendientes fueran rematados, ó por el Regente de la Audiencia respectiva en otro caso, debiendo aquéllos y éste remitir las instancias con su informe motivado. Se exceptúan por esta disposición las solicitudes que los interesados entregan al Monarca y éste admite.

La ley orgánica del Consejo de Estado establece que debe ser oída necesariamente y en pleno esta corporación sobre los indultos generales, y en secciones sobre los particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros. Para que la sección correspondiente pueda emitir su dictamen con pleno conocimiento de causa, se remitirá al Consejo copia íntegra y certificada del fallo de la Audiencia y sus considerandos. Cuando el fallo del superior sea de referencia del pronunciado por el inferior, deberá remitirse copia de éste, también íntegra y certificada de la parte en que lo sea. Las juntas inspectoras penales, al evacuar los informes que se las pidan acerca de las solicitudes de indulto, manifestarán siempre el establecimiento penal en que el reo se halle cumpliendo su condena y el tiempo que lleva, ó en caso contrario los motivos que haya habido para que la ejecutoria no se hubiese llevado á efecto.

Por la ley de sanción penal de los delitos electorales promulgada en 22 de Junio de 1864 se ordenó que no pudieran ser indultados los que los cometiesen, sin que previamente se consultase al Consejo de Estado sobre la oportunidad del indulto (1), (2), (3).

(1) Según el Real decreto de 1 de Diciembre de 1866, no hay necesidad de que estas instancias se eleven por conducto de los Regentes; pero «para la debida certera y seguridad acerca de la persona, del hecho de la condena, y do hallarse ó no el reo sometido á su tribunal ó autoridad competente y para los demás efectos que se expresaran, en

ARTÍCULO 3.º

De la concesión y aplicación de los indultos.

Elevado al Gobierno el expediente instruido conforme á la doctrina expuesta en el artículo anterior, el ministro de Gracia y Justicia debe proponer á la Corona la concesión ó negación del indulto. El Monarca podrá no conformarse con la propuesta del ministro, pero no dejar de oírle, puesto que el expediente se instruye bajo su dirección, y se resuelve bajo su responsabilidad.

todo expediente de indulto se pedirá informe á la junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.»

- Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duración que pudiera llegar á cumplirse, 6 la mayor parte de ella, antes que se evacuase el informe, podrá desde luego dictarse resolución hipotética de indulto, suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto: en otro caso la Audiencia la obedecerá y no cumplirá exponiendo con la posible brevedad lo conveniente. Art. 6.º»

- En el informe sobre el juicio y apreciaciones de la junta inspectora penal se hará constar:

- 1.º Haber recaído sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldía.

- 2.º Con la expresión del delito la de las circunstancias agravantes 6 atenuantes en su caso.

- 3.º Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á autoridad legítima.

- 4.º La conducta anterior del roo, durante el proceso y posterior á él.

- 5.º Su edad, y si constare, la profesión y la situación de la familia.

- 6.º Si ha sido procesado anteriormente, cuántas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.

- 7.º Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasión y en qué forma.

- 8.º Y cuanto ajuicio déla junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.»

«Si la motivación de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.»

- Siempre que el caso lo requiera, se pedirá también la hoja histórico-penal del re-matado.»

(2) Ley de 24 de Mayo de 18º0.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento 6 del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluidas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del esta-

La concesión del indulto se hará en virtud de un Real decreto refrendado por el ministro proponente, en el que se expondrán los motivos que justifican la gracia.

Así lo exigen la importancia de estas resoluciones y la naturaleza del derecho de gracia, que no es delegable, sino en casos extraordinarios y excepcionales.

Estos Reales decretos deben publicarse en la Gaceta y Colección legislativa en la misma forma en que se publican las sentencias del Tribunal Supremo. Tanto la publicación, como la exposición

blecimiento en que aquél se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y oirá después al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; su fortuna si fuere conocida; sus méritos y antecedentes; si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes y atenuantes que hubieran concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido durante la causa; la parte de la condena que hubiere cumplido; su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas 6 indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado; si hay ó no parte ofendida, y el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia 6 conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia, la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá después el expediente al Consejo de Estado para que la Sección de Gracia y Justicia dé el mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad y conveniencia de la concesión del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de la pena de muerte y las impuestas por los delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º, título 2.º, libro 2.º, y capítulos 1.º, 2.º y 3.º, título 3.º del mismo libro 2.º del Código penal últimamente reformado, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

(3) Según la circular de n de Febrero de 1814, á los expedientes de indulto de pena capital que se someten á la decisión del Consejo de Ministros, se agregará siempre un extracto de las resultancias del proceso, hecho bajo la responsabilidad del Secretario de Sala ó del Tribunal del Jurado que actuase en cada causa y visado por el Presidente del Tribunal respectivo.

de motivos, servirán no sólo de garantía del recto uso de un derecho tan importante, sino también para formar más fácilmente jurisprudencia en estas materias. De esa manera se facilitará también la reforma de las leyes penales, cuando la necesidad de indultar ó conmutar las penas se funde en algún vicio de la legislación.

En España se han promulgado sobre la forma de los indultos varias disposiciones caídas hoy en completo desuso. La ley 20, tít. xn, lib. 4.º del *Especulo* determina que el Rey en la carta de perdón «deve dezir en ella sil perdona por ruego de alguno ó por servicio que aquel ó aquellos le ayan fecho, á qui face el perdón.» Casi con las mismas palabras se transcribió esta resolución á la ley 12, tít. xvm, P. 3.^a Don Juan I en Briviesca ordenó que el indulto habia de concederse «en carta firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello yescripta de mano de Escribano conocido de nuestra cámara, y firmada en las espaldas por dos de nuestro consejo, Doctores.» Prescribió también que la carta en que se perdonase á un reincidente, no valiese, si en ella no se hacia mención del primer indulto, de la sentencia y de si estaba preso el indultado. Esta ley fué confirmada en Valladolid por Juan II en 1447. Enrique IV mandó en Toledo que las cartas de perdón fuesen firmadas por un prelado, un caballero y tres doctores del Consejo, y que si estuvieran en otra forma, no las den el pase el Secretario y registrador, el canciller y sus tenientes so pena de perdimiento de oficio.

La aplicación de los indultos debe encomendarse al tribunal sentenciador, porque nadie, mejor que él, conoce la extensión del contenido de la sentencia ni la parte que ha de quedar sin cumplimiento. De él ademas emanan las órdenes para la ejecución de las penas, y de él deben emanar también las que las remiten ó conmutan. Fuera poco conforme á su decoro y á la respetabilidad judicial, el que sin su intervención, las autoridades administrativas deshicieran lo que él habia hecho en uso de sus atribuciones legítimas.

Cuando el indultado esté á disposición del tribunal, tan luego como éste reciba el Real decreto de indulto, proveerá la soltura, si procediese, y dictará las providencias debidas para la ejecución

completa del mandato del indultante. El agraciado tendrá derecho á que se le dé un testimonio del indulto y de las declaraciones subsiguientes del tribunal, para poder acreditar en cualquier tiempo, que no está sujeto á la antigua condena.

Si al hacer la aplicación de la gracia surgiesen dificultades, se oirá al ministerio fiscal y al indultado antes de aplicarla. El tribunal no podrá negarse definitivamente al cumplimiento de los indultos; pero si creyese que ofrecía dudas la inteligencia del Real decreto ó que había causas bastantes para suspender su ejecución, hará al ministro las observaciones que crea convenientes y aguardará su resolución. Lo mismo hará siempre que el fiscal se oponga á la aplicación de la gracia.

Los indultos concedidos bajo condición suspensiva no se aplicarán hasta que conste que ha sido cumplida.

La prueba del cumplimiento de las condiciones afirmativas incumbe al indultado, y se hará por los medios reconocidos en la ley de procedimientos. Si fuesen negativas, el tribunal acordará las disposiciones conducentes para inquirir si se han cumplido ó no. Los hechos positivos están encerrados dentro de límites precisos, y pueden probarse fácilmente por el que los ha ejecutado; mas la prueba de los negativos es generalmente incompleta y con dificultad deja de inspirar desconfianza cuando se hace por los interesados.

El tribunal no fijará tiempo para la prueba del cumplimiento de las condiciones, á no ser que se hubiese fijado por el indultante. Nadie tiene más interés que el mismo penado en recobrar su libertad, y por consiguiente en probar la verdad de los hechos de que pende el éxito de la gracia. Si el tribunal determinara el tiempo de la prueba, fácilmente podría inutilizar el perdón, sin que nada ganase la justicia penal.

Tampoco debe estar autorizado para exigir garantías del cumplimiento de las condiciones resolutorias cuando no las haya exigido el indultante, porque sólo él tiene derecho para determinar la extensión del indulto. Su deber se limita, con excitación del ministerio fiscal ó sin ella, á poner en conocimiento del ministro que la condición ha dejado de cumplirse; sin que por esto se halle

obligado el Monarca á declarar caducada la gracia, pues puede relevar al indultado del cumplimiento de las obligaciones que le impuso.

La doctrina expuesta en los párrafos anteriores es aplicable, lo mismo en el caso de ser expresas las condiciones, que cuando son tácitas.

Cualquiera que sea la naturaleza de la condición, el tribunal no aplicará ningún indulto condicional ni proveerá sobre las cuestiones que se susciten en su aplicación sin oír previamente al ministerio fiscal. Siempre son de gravedad los fallos que se pronuncian en esta materia, y más vale aplazar las resoluciones por algunos dias, que adoptarlas ligeramente y sin pleno conocimiento de causa.

También antes de la aplicación del indulto debe ser oída la parte civil, no porque pueda impedir que la gracia se aplique, sino para que reclame lo que convenga á sus intereses y á la seguridad de su derecho. Se ha dicho en otro lugar que la falta de cumplimiento de las obligaciones civiles procedentes del delito no invalida el indulto ni suspende su aplicación; porque si el indultado fuese solvente, será compelido al pago por el juez respectivo, y si no, su pobreza no es motivo para negarle un perdón que se funda en razones legítimas. Sin embargo, es importante oír á los que están interesados en que se haga efectiva la responsabilidad civil, porque en algunos casos podrán impedir, con oportunas reclamaciones, que se haga ilusorio su derecho por la ausencia voluntaria ó forzosa del responsable.

Cuando el indultado esté sufriendo la condena en un establecimiento penal, la aplicación del indulto se hará también por el tribunal sentenciador. Sus providencias se comunicarán por conducto del gobernador de la provincia al jefe inmediato, el cual las dará el debido cumplimiento, sin perjuicio de poner en noticia de sus superiores lo que creyese conveniente. Si en la ejecución de las órdenes del tribunal hallase dificultades graves, la suspenderá bajo su responsabilidad hasta que el Gobernador resuelva. Si éste aprueba la suspensión, la pondrá en conocimiento del tribunal, y uno y otro, á no ser que lleguen á ponerse de

acuerdo, elevarán el expediente al Ministro de Gracia y Justicia.

Cuando la pena fuese de las que no se sufren en establecimientos penales, pero sí bajo la inmediata vigilancia de la administración, el tribunal pondrá sus providencias en conocimiento del Gobernador, y éste procederá desde luego á su ejecución.

En el caso de hallarse el penado fuera del territorio del tribunal sentenciador, después de hacer éste la aplicación del indulto, exhortará al del distrito de la residencia para que ejecute lo proveído. El exhortado no podrá negarse á la ejecución, á no ser que el delincuente hubiese cometido un nuevo delito por el que estuviese sometido á su jurisdicción. En este caso ambos tribunales elevarán una relación circunstanciada de los hechos al ministro, el cual adoptará las disposiciones que procedan en derecho, sin menoscabar ni impedir la acción judicial.

Muerto el indultado después de la publicación del indulto, pero antes de su aplicación, el tribunal debe declararle comprendido en la gracia á petición de los parientes ó amigos, para que aunque tengan que llorar su muerte, sientan el consuelo de la rehabilitación de su memoria. ¡ Triste consuelo que á nadie ofende, ni lastima los fueros de la justicia, y que eniuga las lágrimas de una familia elevándola á sus propios ojos!

Hemos dicho al tratar de las personas que pueden ser indultadas, que era de justicia en ciertos casos, cuando los condenados muriesen antes de publicarse su indulto, hacer su publicación retrotrayendo sus efectos al tiempo en que vivían. Si así se hiciese, el tribunal obrará como si los indultados viviesen; oirá á sus herederos ó parientes en los mismos casos en que hubiera oído á aquéllos, y los proveerá de los mismos testimonios.

En Francia el procurador general es el encargado de ejecutar los indultos dictando las órdenes oportunas á los agentes del ministerio público. Los procuradores imperiales cuidan de que se ponga nota de la decisión del emperador al margen de la sentencia, de que se avise al suplicante y á la parte civil si la hubiere, y de que el indulto se cumpla en todas sus partes. Cuando el indultado está sufriendo la condena en un establecimiento ó colonia penitenciaria fuera de Francia, el ministro de justicia comunica

directamente la resolución imperial á los directores de los establecimientos para que la ejecuten, sin intervención de los procuradores imperiales.

En España se prescribió por auto acordado de 1727 que en todas las causas de todas las jurisdicciones se ejecutasen los indultos por ministros que nombraría el rey en virtud de cédula expedida por la cámara. Hoy los indultos se aplican por el tribunal sentenciador; sin embargo, algunas veces se ha encomendado su ejecución á los gobernadores de las provincias donde los penados cumplen sus condenas. Se han aplicado por los tribunales que pronunciaron la sentencia que causó ejecutoria, los perdones generales de 19 de Noviembre de 1840, 17 de Octubre de 1846, 19 de Noviembre de 1847, 4 de Diciembre de 1848, y 19 de Julio de 1850, y por los gobernadores de las provincias oyendo á los jefes de los establecimientos penales los indultos de 21 de Diciembre de 1851, 22 de Enero de 1854, 7 de Diciembre de 1857 y otros (1).

(1) Ley de 24 de Mayo de 1810.

Art. 30. La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros que se insertará en la *Oaceta*.

Art. 31. La aplicación de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.